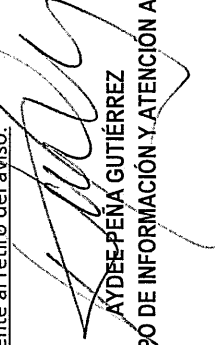


**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|---|--|---------------|------------------------|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1 | ARE VEREDA MORALITO-CARBONERA 2-SOL 637 | MOISES CHAPARRO IBÁÑEZ, CARLOS BÁEZ BASTO, AGUSTIN JAMES PENAGOS, HERNAN GÓMEZ GÓMEZ, EUSTOQUIO JAIMES RUIZ | VPPF No 138 / | 26-06-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 2 | ARE CEDRO-AYAPEL SOL 602 | JORGE DAVITT CORREA MERCADO, GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO, LEOCADIO JOSÉ GAIVAO VIDES, MANFRED VON LIGNAU GUZMAN, VICTOR MANUEL OSORIO PATERMINA | VPPF No 141 / | 26-06-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 3 | ARE SUÁREZ-CIÉNAGA DE ORO SOL 617 | CARMEN CECILIA BEDOYA CORONADO, DIOMEDES DOMINGO DÍAZ MESTRA, LUZ ESTHER NEGRETE BEDOYA, CARLOS EMIRO BEDOYA CORONADO | VPPF No 145 / | 26-06-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIÉS (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE-PENA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0143

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|--------------------------------|--|---------------|------------|-----------------------------|----|-----------------------------|----|
| 4 | ARE EL ROSAL Y CUNA-SOL 575 | EUFRACIO MIGUEL DE LA OSSA HERRERA | VPPE No 146 ✓ | 26-06-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 5 | ARE SECTOR EL HOYO SOL 613 | JAIRO CONTRERAS CARABALÍ Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra "La Nueva Esperanza" | VPPE No 147 ✓ | 26-06-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 6 | ARE CHIGUATÁ IZA-SOL 686 | JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JORGE ALBERTO PAIPA | VPPE No 150 ✓ | 02-07-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 7 | ARE CHINAVEGA | ALVARO CAÑAS MANTILLA, GUSTAVO CAÑAS MANTILLA, OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA, MARCOS BENIGNO CAÑAS CHAPETA, LIBARDO CAÑAS MANTILLA | VPPE No 158 ✓ | 12-07-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 8 | ARE CAMANCHA | PEDRO JACINTO MORALES PARRA, CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL, GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ | VPPE No 160 ✓ | 12-07-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desija el día DIECISEIS (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-VPPE-GF.

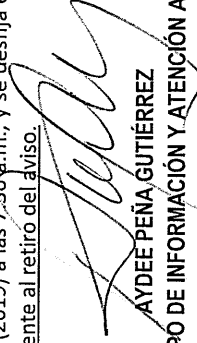
www.anm.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|----|----------------------|--|---------------|------------|-----------------------------|----|-----------------------------|----|
| 9 | ARE TITIRIBÍ-SOL 718 | FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO, FERNANDO CONTRERAS PIEDRAHITA, LEÓN JAIRO TABORDA TABORDA, LEONEL DE JESÚS TABORDA MARIN, CARLOS MARIO JIMÉNEZ BEDOYA, JORGE IVÁN CONTRERAS PIEDRAHITA, JOSÉ DARÍO HERRERA BEDOYA, REINALDO ANTONIO LONDOÑO PIEDRAHITA, JAIME ANDRÉS OSPINA OSPINO, JOSÉ HERLINDO PINO, LEONARDO ANTONIO TABORDA | VPPF No 172 / | 23-07-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 10 | ARE MARISCAL SOL 677 | LUIS FERNANDO DAVID DURANGO, ALAIN DE JESÚS BERRÍO AVEDAÑO | VPPF No 175 / | 29-07-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 11 | ARE LA ESPERANZA | NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO, RONALD FERNANDO GUERRERO M, JULIO CESAR BUSTOS DURAN, IVÁN PINEDA HERNANDEZ | VPPF No 180 / | 29-07-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 p.m., y se desfija el día DIECISIÉS (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0143

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|----|-----------------------|--|---------------|------------|-----------------------------|----|-----------------------------|----|
| 12 | ARE LOS ANDES SOL 692 | EDILBER VALDÉS MARIN, PEDRO JUAN OSPINA MARIN, RAMIRO DE JESÚS CASAS, MEDER OLVANY SILVA, JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, RAFAEL CALDERÓN, CARLOS TABORDA, JUAN MAURICIO PASSOS, JESÚS ALQUIMEDES GONZÁLEZ, JOHNNY ANGEL, MARIO SANCHEZ CARDONA, CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN, JORGE CARDONA, BERNARDO GIL, EDILSON ANDRÉS RUIZ, CRISTOBAL CARMONA, SOLEIDA RAMÍREZ HOYOS, ROBERTO SUÁREZ CASTAÑO, JOSÉ NICOLÁS LÓPEZ, SORANGELA URIBE, DUVERNEY MOLINA, MARGARITA BURGOS, MARÍA LONDOÑO, LEOBARDO CANO, LEONARDO BEDOYA, HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ BENITES, FRANCISCO FRANCO, JAIME VELEZ, JAIME LÓPEZ, MARIA EUCARIS RESTREPO, MÓNICA SUÁREZ, FIDEL ALVAREZ, YAMILETH GALINDEZ, JORGE ISAZA, | VPPF No 181 / | 29-07-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
|----|-----------------------|--|---------------|------------|-----------------------------|----|-----------------------------|----|

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISÉIS (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | |
| CARLOS MARIO GARCIA FRANCO, JOHN JAIRO MEJIA, CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA, JOHANA CARDONA, CARLOS ANDRES CARDONA, MARTHA VILLADA, MANUELA COLORADO, LINA MARCELA CASTAÑEDA, IVAN BUSTAMANTE, OFELIA VELEZ, LEIDY BUSTAMANTE, NATALIA BUSTAMANTE, MANUEL RODRIGUEZ, NUBIA BOHORQUEZ, JAVIER SANCHEZ, ANDREA POSADA, MIGUEL SANCHEZ, BLANCA SANCHEZ, HENRY OCHOA, RAFAEL OTERO HERNANDEZ, JORGE CARDONA, JHON JAIRO ALVAREZ, JORGE SUÁREZ, SOL ANGELA SUÁREZ, ERIC JESSE CUERVO GIRALDO, CAMILO CUERVO, FAVIO ZAPATA BERRÍO, EDDIER ALONSO ZAPATA, RAFAEL ZAPATA, OLMEDO TABORDA, DIDIER ANDRÉS BEDOYA, LUIS EDUARDO JARAMILLO, JULIAN BEDOYA HERRERA, RUBIEL BEDOYA | | | | | | | | | |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se afija el día DIECISEIS (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0143

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| ACEVEDO, RAFAEL ZAPATA, DIANA MARULANDA, CARLOS ANDRÉS ALVAREZ, BIBIANA GARCÍA JARAMILLO, AMPARO, PEDRO LUIS GARCÍA HURTADO, OBEDAR BERRIO, JUAN PABLO BEDOYA GARZÓN, ANGIE PAOLA RAMIREZ, A BEDOYA GARZÓN, ERIKA BEDOYA AGUDELO, LINA JIMÉNEZ, JUAN FERNANDO JIMÉNEZ TEJADA, ELMER RESTREPO CARDONA, JAIME MINERVA, ARTURO JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA JIMÉNEZ, MARTHA BIBIANA BERRIO, JUAN PABLO RAMÍREZ RESTREPO, MARÍA NELLY ZAPATA, LIGIA CARDONA URIBE, RAÚL ANTONIO RIOS MESA, MARY ISABEL POSADA, LUIS FERNANDO MONTOYA, CRISTIAN CAMILLO POSADA, DANIEL MOLINA, EVER TASARES, JUAN CARDONA, MARÍA ELENA MOLINA, ALBA LUCÍA ACEVEDO GRAUALES, JOANY ARIAS, LEIDY LILIANA | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISÉIS (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

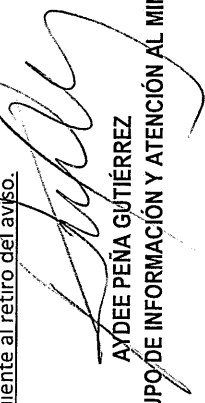

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | | CASTAÑO GALINDEZ, EMERITA GALINDEZ CHILITO, JAIME R., LUCELLY RESTREPO, WILLIAM MANTILLA FRANCO, GUSTAVO, YEFFERSON M., OSCAR DARIO MARIN, N AGUDELO, ANA MARIA, ROSA ELVIRA OSSA RENDÓN, JUAN GONZÁLEZ CASTILLO, HERNANDO ZAPATA, DANIEL ESNEIDER ZAPATA, LUIS ANIBAL SUAZA VILLADA , JORGE POSADA JIMENEZ, FABIO OSORIO, CARLOS ALBERTO RENDON, GUSTAVO SIERRA, GABRIEL RENDON, MAGNOLIA SANCHEZ, DIEGO M., ELENA PINEDA RÍOS, MARYORI JARAMILLO VARGAS, DANIEL HURTADO, OSCAR PALACIO, ANGIE SUAREZ CARMONA, BERTO CARDONA CARMONA, NOELIA AGUDELO CARDONA, DIANA MARULANDA, JUAN ANTONIO RAMIREZ, MARIA DEL SOCORRO RESTREPO, JOSE ARLEY RESTREPO, ANDRES LÓPEZ BURGOS, | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día DIECISÉIS (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0143

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|
| RAFAEL ZAPATA, ANTONIO JARAMILLO, NORBERTO ACEVEDO ZAPATA, JORGE ALONSO RESTREPO, LUZ MERY OCHOA, NELSON TABARES GARCES, MARTHA CASTAÑEDA, LUISA MARIA CASTAÑEDA ALVAREZ, JHONATAN MARÍN ALVAREZ, JAIME ALBERTO ALVAREZ, JHON EDUAR CARDONA, NELSON VILLA CARDONA, JEISON FERNEY MARIN ALVAREZ, GABRIEL JAIME VILLA CARDONA, DANNY ALBERTO RESTREPO ALVAREZ, DANIEL FELIPE VERGARA, ALBERO DE JESUS VERGARA, LUZ DARY HOYOS CARMONA, ALEJANDRA ORREGO, JUAN CAMILO ALVAREZ, JURANNY BEDOYA HERRERA, CARMEN EMILSE HERRERA WILLIAM ESTEBAN DORADO, EDIER DAVID | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISEIS (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

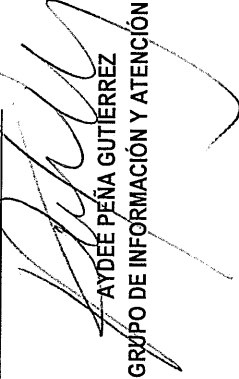
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|----|---------------------------------------|--|--------------|------------|-----------------------------|----|-----------------------------|----|
| 13 | ARE VEREDA LA FE- LA DORADA SOL 654 | OROMAIRO AVILA CRUZ, NURY AVILA CRUZ | VPPF No 185/ | 29-07-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 14 | ARE LA SIERRA FRONTINO- CAUCA SOL 594 | BOLÍVAR MUÑOZ HURTADO, YIVER HERNAN MUÑOZ NAVIA, JORGE RIVERA LEAL, CRUZ MISAEL MUÑOZ HURTADO, EDGAR YOHAN GÓMEZ GAÑAN, ELIDER GARZÓN MORALES, MAMILIO JIMÉNEZ ORTEGA, ARISALDO BARCO ANACONA, WILLIAM LOPEZ PÉREZ, CARLOS GABRIEL MORA DÍAZ, NILCE JIMÉNEZ ORTEGA, JOHN FREDY ORDOÑEZ MUÑOZ, CARLINA MUÑOZ MUÑOZ, ELQUIN LEAL MUÑOZ, JOSÉ JUSPIAN PALECHOR, OMAR HENRY ORTIZ MONTILLA | VPPF No 188/ | 30-07-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |
| 15 | ARE ARROYAVE SOL 672 | Dr. LUIS EDUARDO LOPERA HERNANDEZ Apoderado de los señores JAVIER ALONSO VALDES GARCÍA, JUAN GUILLERMO SALAZAR MARTÍNEZ, NORBERTO DE JESÚS VALDES GARCÍA, MARCO | VPPF No 189/ | 30-07-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIÉIS (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | | |
|----|---------------------------------|--|---------------|------------|--------------------------------|----|--------------------------------|----|--|
| | | ANTONIO SALAZAR ARBELÁEZ, FABIÁN VALDÉS GARCÍA, CAMILLO DE JESÚS VALDÉS BETANCUR | | | | | | | |
| 16 | ARE ANGELINA-SOL 680 | DIÓGENES DE JESÚS COSSIO, ELKIN DARIO MORENO RUEDA, MILAGROS DE JESÚS MORENO COSSIO | VPPF No 198 ✓ | 06-08-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 | |
| 17 | ARE LA ESTRELLA-JAMUNDÍ-SOL 675 | ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA, ARNULFO DE JESÚS GARCIA USUGA, MANUEL ANTONIO MONSALVE | VPPF No 199 ✓ | 06-08-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 | |
| 18 | ARE MACANAL-GUAVIO-SOL 277 | JOSÉ MARÍA VARGAS, FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS, JORGE ALBERTO GAMEZ, LUIS MIGUEL DAZA ROMERO | VPPF No 202 ✓ | 06-08-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | |
| 19 | ARE LA ESTRELLA-JAMUNDÍ-SOL 746 | PABLO EMILIO FRANCO HERNANDEZ, LUISGI HERNANDEZ VELASCO, HOYNER HERNANDEZ VELASCO | VPPF No 204 | 06-08-2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 | |

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISÉIS (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 138

(26 JUN. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Dap

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018 (folios1-9), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada y suscrita por los señores relacionados a continuación:

| Nombres y apellidos | Documento de Identidad |
|------------------------|------------------------|
| Moisés Chaparro Ibáñez | C.C. 13.924.526 |
| Carlos Báez Basto | C.C. 5.747.944 |
| Agustín James Penagos | C.C. 13.922.951 |
| Hernán Gómez Gómez | C.C. 9.527.217 |
| Eustoquio Jaimes Ruiz | C.C. 13.926.956 |

En la solicitud, los interesados aportaron un plano donde consta el área en la cual se ejecutan las labores (folio 9) cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

| | Norte | Este |
|---|------------|------------|
| 1 | 1148895,18 | 1226630,30 |
| 2 | 1150197,79 | 1226630,30 |
| 3 | 1150494,58 | 1221958,50 |
| 4 | 1149226,26 | 1223151,70 |
| 5 | 1148895,18 | 1226630,30 |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó Reporte Gráfico RG-0383-19 y Reporte de Superposiciones de fecha 19 de febrero de 2019 (folios 11-12), a partir de los cuales se determinó:

**"Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud Área Reserva Especial Vereda Carbonera Moralito
Norte de Santander**

Área solicitada 1.5488505,1233 hectáreas
Municipio San José de Miranda

| Capa | Código_exp/nombre | Minerales/descripción | Porcentaje (%) |
|------------------------------------|---|---|----------------|
| AIE (área de inversión del estado) | AIE almorzader2 | Área de inversión del estado almorzadero 2, vigente desde 25/mar/2003, resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la | 100 |
| Restricción | Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras | Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018 | 100 |
| Restricción | Zona de protección de obra pública - proyecto troncal central del norte | Zona de protección de obra pública - proyecto troncal central del norte - resolución INVIAS 03600 del 1 de junio de 2016 - incorporado 27/06/2016 | 0,6456" |

Fuente: Catastro Minero Colombiano

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20194110290491 del 14 de febrero de 2019, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 15).

Con fecha del 01 de marzo de 2019, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 086 (Folios 13-14), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

"ANÁLISIS:

A través del radicado 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018 un grupo de cinco personas: Moisés Chaparro Ibañez, Carlos Báez Basto, Agustín James Penagos, Hernán Gómez Gómez y Eustoquio James Ruiz, presentaron una solicitud de Are para la explotación de carbón en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander.

Los solicitantes no presentaron ningún tipo documento ni técnico ni comercial para soportar la solicitud, sencillamente anexaron las fotocopias de las cedula de los solicitantes y un plano con el polígono más no las coordenadas de los frentes de explotación y con la información aportada no es posible establecer la condición como mineros tradicionales de los solicitantes.

RECOMENDACIÓN.

Para requerimiento.":

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 082 del 18 de marzo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 16-20):

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

Una vez revisada el total de la documentación aportada por los interesados del ARE se requiere a los solicitantes para que complementen la siguiente información:

- 1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 4. Remitir la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

5. *Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes del entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para cada uno de los solicitantes y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)*

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Acto administrativo que fue enviado al correo electrónico "jairotoncon62@gmail.com" (folio 22) y notificado mediante el Estado Jurídico No. 034 del 19 de marzo de 2019. (Folio 36).

Posteriormente, consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 39-44).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación*

47

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 082 del 18 de marzo de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

por estado del auto de requerimiento, es decir del 19 de marzo de 2019, los interesados contaban hasta el 22 de abril de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: datos de contacto de cada uno de los interesados; coordenadas; descripción de la infraestructura, medios de explotación, herramientas, etc.; cuantificación específica de los avances para cada una de las bocaminas y frentes de explotación, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 082 del 18 de marzo de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018 que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia. cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018.

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

| Nombres y apellidos | Documento de Identidad |
|------------------------|------------------------|
| Moisés Chaparro Ibáñez | C.C. 13.924.526 |
| Carlos Báez Baslo | C.C. 5.747.944 |
| Agustín James Penagos | C.C. 13.922.951 |
| Hernán Gómez Gómez | C.C. 9.527.217 |
| Eustoquio Jaimes Ruiz | C.C. 13.926.956 |

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de San José de Miranda, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, para los fines pertinentes.


ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda – departamento de Santander -, presentada mediante radicado No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500662152 del 20 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto Tabiana Araque Mendoza - Gestor GF
Reviso: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 141

(26 JUN. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel - departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018 (folios 1-30), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro, ubicado en jurisdicción del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, presentada y suscrita por los señores relacionados a continuación:

| Nombres y apellidos | Documento de Identidad |
|----------------------------------|------------------------|
| Jorge Davitt Correa Mercado | C.C. 78.112.090 |
| Geomar del Cristo Dorado Salcedo | C.C. 78.114.597 |
| Leocadio José Gaivao Vides | C.C. 78.107.971 |
| Manfred Von Lignau Gúzman | C.C. 72.195.623 |
| Victor Manuel Osorio Palernina | C.C. 78.106.488 |

En la solicitud, los interesados señalan que los frentes de explotación se ubican en las siguientes coordenadas (folio 2, 30):

| Frente | Norte | Este |
|--------|---------|-----------|
| 1 | 881.186 | 1.404.577 |
| 2 | 882.711 | 1.404.416 |
| 3 | 882.250 | 1.404.730 |
| 4 | 884.395 | 1.404.970 |
| 5 | 886.198 | 1.405.270 |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20184110285151 del 21 de noviembre de 2018, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 31).

Luego, con el fin de evaluar área donde se ubican los frentes de explotación indicado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó Reporte Gráfico RG-0037-19 y Reporte de Superposiciones de fecha 16 de enero de 2019 (folios 33 - 34), a partir de los cuales se determinó:

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Cedro Ayapel
Departamento de Córdoba**

Área solicitada 730,2191 Ha.
Municipio Ayapel - Córdoba

| Capa | Expediente | Minerales/descripción | Porcentaje |
|--|---|---|------------|
| Propuesta de contrato de concesión minera | OG2-10203 | Minerales de oro y sus concentrados | 100,0% |
| Áreas ambientales restrictivas de la minería | DRMI-DE RR.NN. Del complejo de humedales de Ayapel | Distrito regional de manejo integrado de recursos naturales del complejo de humedales de Ayapel - CVS - tomado del RUNAP actualizado al 30/04/2013 - incorporado 06/05/2013 | 100,0% |
| Restricción | Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras | Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018 | 100,0% |

Fuente: Catastro Minero Colombiano

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Con fecha del 01 de abril de 2019, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 139 (Folios 35 - 37), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

"ANÁLISIS:

En consideración a la documentación aportada por los señores JORGE DAVITT CORREA MERCADO CC 78.112.090, GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO CC 78.114.597, LEOCADIO JOSE GAVIAO VIDES CC 78.107.971, MANFRED VON LIGNAU GUZMAN CC 72.195.623 Y VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA CC 78.106.488. Solicitantes del Área de Reserva Especial EL CEDRO-AYAPEL departamento de Córdoba, mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, para explotación de oro, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- La comunidad minera estaría constituida por

JORGE DAVITT CORREA MERCADO CC 78.112.090
GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO CC 78.114.597
LEOCADIO JOSE GAVIAO VIDES CC 78.107.971
MANFRED VON LIGNAU GUZMAN CC 72.195.623
VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA CC 78.106.488

En cuanto al cumplimiento de requisitos de la solicitud (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017). Se evidencia lo siguiente:

- La copia de cédula de GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO es ilegible.

En cuanto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 cabe anotar lo siguiente:

Con los documentos comerciales aportados por Von Lignau Guzmán (folio 28-29) no es posible hacer verificación en el RUES al no estar identificado un interviniente de la transacción. Los documentos aportados por los solicitantes no demuestran la tradicionalidad de ninguno de ellos.

RECOMENDACIÓN.

Para REQUERIMIENTO,:

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPP – GF No. 107 del 03 de abril de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 38 - 40):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores:

| NOMBRES Y APELLIDOS | NÚMERO DE CÉDULA |
|----------------------------------|------------------|
| JORGE DAVITT CORREA MERCADO | 78.112.090 |
| GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO | 78.114.597 |
| LEOCADIO JOSE GAVIAO VIDES | 78.107.971 |
| MANFRED VON LIGNAU GUZMAN | 72.195.623 |
| VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA | 78.106.488 |

Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500640432 de fecha 23 de octubre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- Aportar la copia de la cédula de ciudadanía de GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO legible.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

- Los siguientes peticionarios: JORGE DAVITT CORREA MERCADO CC 78.112.090, GEOMAR DEL CRISTO DORADO CC SALCEDO CC 78.114.597, LEOCADIO JOSE GAVIAO VIDES CC 78.107.971, MANFRED VON LIGNAU GUZMAN CC 72.195.623 Y VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA CC 78.106.488

Deben aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Acto administrativo que fue enviado al correo electrónico "elcedropapeleria@hotmail.com" (folio 41) y notificado mediante el Estado Jurídico No. 044 del 04 de abril de 2019. (Folio 42).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 29 de mayo de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 44).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 45 - 46).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado. tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de tercos, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 1 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 107 del 03 de abril de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 04 de abril de 2019, los interesados contaban hasta el 06 de mayo de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: copia de documento de identificación de uno de los interesados, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 107 del 03 de abril de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500640432, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ayapel – departamento de Córdoba -, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

| Nombres y apellidos | Documento de Identidad |
|----------------------------------|------------------------|
| Jorge Davitt Correa Mercado | C.C. 78.112.090 |
| Geomar del Cristo Dorado Salcedo | C.C. 78.114.597 |
| Leocadio José Gaivao Vides | C.C. 78.107.971 |
| Manfred Von Lignau Gúzman | C.C. 72.195.623 |
| Victor Manuel Osorio Paternina | C.C. 78.106.488 |

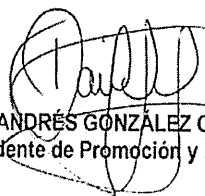
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Ayapel, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500640432 del 23 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza - Gestor GPO
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPP





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 4 5

(2 6 JUNI. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de t al declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 (Folios 1-11), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, recebo, arenas y gravas naturales, ubicada en jurisdicción del municipio Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, suscrita por el ingeniero Julio Hermes Medina Pinzón, y en la que indica que se permita la declaración para la comunidad minera, acompañando la solicitud de fotocopias de los documentos de identidad de las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|--------------------------------|------------------------|
| Carmen Cecilia Bedoya Coronado | C.C. 26.162.896 |
| Diomedes Domingo Díaz Mestra | C.C. 78.036.925 |
| Luz Esther Negrete Bedoya | C.C. 25.876.012 |
| Carlos Emiro Bedoya Coronado | C.C. 78.729.995 |

Que en el plano aportado junto a la respectiva solicitud (Folio 11), respecto al área de interés se relacionaron las siguientes coordenadas:

| Punto | Coordenadas | |
|-------|-------------|------------|
| | Norte | Este |
| 1 2 | 1475000,00 | 1157000,00 |
| 2 3 | 1475000,00 | 1158240,00 |
| 3 4 | 1473800,00 | 1158240,00 |
| 4 5 | 1473800,00 | 1156850,00 |
| 5 1 | 1474680,00 | 1157000,00 |

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-2718-18 del 21 de noviembre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 22 de noviembre de 2018 (Folios 12-13), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SUÁREZ**

ÁREA SOLICITADA: 155.4000 Ha
MUNICIPIOS: Ciénaga de Oro - Córdoba

| CAPA | EXCODIGO_EXP/NOMBRE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE (%) |
|---|---|---|----------------|
| SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933 | OCD-16591 | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS CONCESIBLES | 92,0204 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | RH5-11511 | RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 7,9379 |
| TÍTULO | SK1-08371 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0,0416 |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 100 |

Que mediante radicado No. 20185500664222 del 22 de noviembre de 2018 (Folios 14-34), el señor Diomedes Domingo Díaz Mestra aportó documento suscrito por él, en cuyo asunto y referencia relacionó el radicado correspondiente a la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, allegando junto a este, nueva documentación para que la misma sea tenida en cuenta dentro del trámite.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 599 del 17 de diciembre de 2018 (Folios 35-38), determinó:

| OBSERVACIONES/CONCLUSIONES |
|---|
| <p>En consideración a la documentación aportada por los señores: Carmen Cecilia Bedoya Coronado identificada con C.C. 26162896, Diomedes Domingo Díaz Mestra identificado con C.C. 78036925, Luz Esther Negrete Bedoya identificada con C.C. 25876012 y Carlos Emiro Bedoya Coronado con C.C. 78729995, solicitantes del Área de Reserva Especial en la vereda Suárez del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, mediante radicados 20185500646442 y 20185500664222 de 30 de Octubre de 2018 y 22 de Noviembre de 2018 para la explotación de materiales de construcción, recebo, que reposa en el expediente, se evidencia que:</p> |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. La comunidad minera estaría conformada por: Carmen Cecilia Bedoya Coronado identificada con C.C. 26162896, Diomedes Domingo Díaz Mestra identificado con C.C. 78036925, Luz Esther Negrete Bedoya identificada con C.C. 25876012 y Carlos Emiro Bedoya Coronado con C.C. 78729995. 2. La solicitud no se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera y aportan una única dirección de correspondencia y/o correo electrónico, y No. De celular (...) 3. Se aporta mapa topográfico con coordenadas del área de interés pero no se aporta coordenadas de frente de explotación 4. Materiales de construcción: recebo, arenas, silíceas y gravas naturales 5. No presentan documento que contenga descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera 6. No presentan documento con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada 7. No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. 8. Los solicitantes para demostrar tradición minera en el área de interés- acorde a la fecha de entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y los requisitos establecidos en el artículo 9 de la resolución 546 de 2017-, presentan cada uno declaraciones extra juicio del 10 de octubre de 2018, autocalificándose como mineros con más de 10 años de antigüedad y copias recibos de declaración y pago de regalías presentados Luz Esther Negrete Bedoya son de los años 2013 y 2014 (...). |
| RECOMENDACIÓN |
| <p>En consideración a la documentación aportada por los integrantes de la comunidad minera Carmen Cecilia Bedoya Coronado, Diomedes Domingo Díaz Mestra, Luz Esther Negrete Bedoya y Carlos Emiro Bedoya Coronado, para la solicitud de Área de Reserva Especial, mediante radicado No. 20185500646442 de 30 de octubre de 2018 para la explotación de Materiales de construcción, como recebo, arenas, silíceas y gravas naturales, se encontró, que si bien se presentaron, copias legibles de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes, mapa topográfico con coordenadas del área solicitada y que es un área libre según reporte gráfico y el reporte de superposiciones vigentes, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, para que se presente la siguiente documentación e información: (...)</p> |

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 006 del 08 de enero de 2019 (Folios 39-44), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes descritos en el párrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

2. Aportar las coordenadas de los frentes de explotación.
3. Presentar documento que contenga descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Presentar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes
6. Se debe adjuntar medios de prueba de cada uno, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No 20185500662132 del 20 de noviembre de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera de texto)

Que el pasado 16 de enero de 2019 se remitió copia del Auto en mención a la dirección de correo electrónico juliohermes@yahoo.fr (Folios 47), suministrada tanto en la respectiva solicitud, como en el oficio complementario suscrito por el señor Diomedes Domingo Díaz Mestra. De igual forma dicho Auto fue notificado mediante Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019 (Folio 61), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² del Código de Minas.

Que así mismo, mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2019 (Folio 45), se reiteró a los interesados el plazo para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos, haciendo hincapié en la consecuencia jurídica de entender desistido el trámite en caso de incumplimiento.

Que mediante radicado No. 20195500739522 del 01 de marzo de 2019 (Folios 48-49), el señor Diomedes Domingo Díaz Mestra, solicitó prórroga para dar cumplimiento al citado requerimiento. Y mediante radicado ANM No. 20194110292111 del 05 de marzo de 2019 (Folio 51), el Grupo de Fomento dio respuesta a la solicitud en mención.

Que el oficio ANM No. 20194110292111 del 05 de marzo de 2019 fue remitido a la dirección correo electrónico juliohermes@yahoo.fr el 06 de marzo de 2019 (Folio 50), de la cual se recibió el mismo día un correo de confirmación con el siguiente texto "Cordial saludo; Agradecemos su pronta y positiva respuesta", sin que se manifestara ni se adjuntara contenido adicional.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 56, 62-63), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (números de cédula y direcciones de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por escrito que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad emisora. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018, en donde de diera respuesta a los mismos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018, determinándose que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, con sus respectivas direcciones de domicilio y/o correo electrónico.
2. Coordenadas de los Frentes de Explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
6. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Si bien es cierto dentro de la documentación aportada dentro del presente trámite se relacionaron como interesados a cuatro (04) personas de las cuales se aportaron fotocopias de sus documentos de identidad, posterior a requerirse la suscripción³ de la respectiva solicitud mediante Auto VPPF – GF No. 006 del 08 de enero de 2019 (Folios 39-44), los señores Carmen Cecilia Bedoya Coronado, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.162.896, Luz Esther Negrete Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.876.012 y Carlos Emiro Bedoya Coronado, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.729.995, mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018, presentaron nueva documentación, en la cual se indicó que la comunidad minera se reunió para determinar aspectos relacionados con el trámite ARE, adjuntando además un acta suscrita por cada uno de los miembros, bajo tal aclaración, y a que el ingeniero que radica la solicitud, señala que se declare a favor de la comunidad minera aportando su documento de identidad, es del caso señalar que estas personas **SERÁN CONSIDERADOS COMO SOLICITANTES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE.**

I. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE AUTO VPPF – GF NO. 006 DEL 08 DE ENERO DE 2019.

Ahora bien, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

³ Artículo 3, Numeral 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 006 del 08 de enero de 2019 (Folios 39-44), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019 (Folio 61), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, el día 25 de febrero de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 56, 62-63), sin encontrar registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (*números de cédula y direcciones de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018, en donde de diera cumplimiento a lo requerido en el Auto en mención.

Ahora, es del caso señalar que la prórroga solicitada mediante radicado No. 20195500739522 del 01 de marzo de 2019, fue presentada por fuera del termino para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad minera, y sin perjuicio que esta fuera concedida, en el sistema no registra documentación tendiente a subsanar las falencias de la solicitud en estudio.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los solicitantes, impidiendo en primer lugar contar con la solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, con sus respectivas direcciones de domicilio y/o correo electrónico; así como con las coordenadas mediante las cuales se identificaran las bocaminas o frentes de explotación; con la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras tradicionales; así como con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, con los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los Artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los Artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

⁴ Extracto de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|--------------------------------|------------------------|
| Carmen Cecilia Bedoya Coronado | C.C. 26.162.896 |
| Diomedes Domingo Díaz Mestra | C.C. 78.036.925 |
| Luz Esther Negrete Bedoya | C.C. 25.876.012 |
| Carlos Emiro Bedoya Coronado | C.C. 78.729.995 |

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500646442 del 30 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

*Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. SR.
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 4 6

(26 JUN. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500611292 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500611292 de 26 de septiembre 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500611292 del 26 de septiembre de 2018 (folios 1-12), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, suscrita por la persona que se relaciona a continuación:

| Nombres y apellidos | Documento de identidad |
|------------------------------------|------------------------|
| EUFRACIO MIGUEL DE LA OSSA HERRERA | 10.893.857 |

En la solicitud, el interesado señala un polígono, cuyas coordenadas se describen a continuación (folio 01):

| Punto | Este | Norte |
|-------|--------|---------|
| 1 | 870325 | 1345750 |
| 2 | 871230 | 1347537 |
| 3 | 869870 | 1348979 |
| 4 | 867144 | 1348587 |
| 5 | 867144 | 1346234 |

Que en la solicitud, el interesado señala un frente de explotación (folio 02), que se georreferencian en las siguientes coordenadas:

| PUNTOS DE TRABAJO | | |
|-------------------|--------|---------|
| Punto | Este | Norte |
| T1 | 869968 | 1346225 |
| T2 | 867980 | 1347453 |

Que dando aplicación al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de octubre de 2018 (Folio 13), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500611292 del 26 de septiembre de 2018.

Que en respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 22 de octubre de 2018, se remitió al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-2404-18 del 19 de octubre de 2018 y Reporte de superposiciones del 22 de octubre de 2018 (Folios 14 y 15), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE EL ROSAL Y LUNA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA SOLICITADA: 1010,0419 hectáreas
MUNICIPIO: Cáceres - Antioquia

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | PORCENTAJE |
|------|------------|-----------|------------|
| | | | |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500611292 de 26 de septiembre 2018 y se toman otras determinaciones"

| | | | |
|--|--|---|--------|
| TITULO MINERO VIGENTE | JBJ-08321 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 62,43% |
| SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL Decreto 933 de 2013 | OA9-11251 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 9,68% |
| AREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERIA | RR_RN_ZR_Rio Cauca | RESERVA DE RECURSOS NATURALES DE LA ZONA RIBERENA DEL RIO CAUCA. | 92,61% |
| POBLACIONES | CACERES | EL JARDIN (TAMANA) | 0,27% |
| RESTRICCION | AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACION MUNICIPIO DE CACERES | AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO DE CACERES - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353 | 100% |
| RESTRICCION | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 100% |
| RESTRICCION | PERIMETRO URBANO EL JARDIN (TAMANA) | PERIMETRO URBANO - EL JARDIN (TAMANA) - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014 | 0,27% |

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 511 del 23 de octubre de 2018 (Folios 16-17), determinó que no hay comunidad minera tradicional, por no existir un numero plural de personas que adelanten la explotación tradicional y en un área específica en común, por cuanto al momento de entrar en vigencia el Código de Minas, hay un único solicitante con capacidad legal para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPPF - GF No. 135 de 24 de abril de 2019 (folios 18-20), dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Requerir al solicitante enlistado en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3, de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, además de los que se registran a continuación:

1. Nombres y apellidos de cada uno de los miembros de la comunidad, debidamente identificados y que harían parte del grupo de solicitantes, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500611292 de 26 de septiembre 2018 y se toman otras determinaciones"

2. Medios de prueba de cada uno de los solicitantes que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
3. Determinar con claridad, los frentes de trabajo.

Los medios de prueba deben ser específicos y claros al manifestar los hechos de que tienen conocimiento, demostrar la calidad de la persona, los hechos en los que se soporta el conocimiento de su declaración, siendo idónea con los hechos que pretenden demostrar.

(...)

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (folio 24), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional el día 24 de abril de 2019, a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, clarasantanam@hotmail.com (folio 22).

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró, dentro del término concedido en el requerimiento, radicación de documentación asociada a la solicitud radicado No. 20185500611292 del 26 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 135 de 24 de abril de 2019, tal como se evidencia a (folio 25).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500611292 de 26 de septiembre 2018 y se toman otras determinaciones"

del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500611292 del 26 de septiembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 511 del 23 de octubre de 2018, que la misma fue presentada sin reunir los siguientes requisitos:

(...) *De lo anterior se concluye que no hay comunidad minera tradicional en los términos de ley, por no existir un número plural de personas que adelanten la explotación tradicional y en un área específica en común, por cuanto al momento de entrar en vigencia el Código de Minas, hay un único solicitante con capacidad legal para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera.*
(...)"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500611292 de 26 de septiembre 2018 y se toman otras determinaciones"

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir al interesado mediante Auto VPPF – GF No. 135 de 24 de abril de 2019 (Folios 18-20), para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (folio 24).

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 27 de mayo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron documentos presentados por el interesado en el trámite, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 135 de 24 de abril de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento del requisito del numeral 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no se aportó documentación indicando los nombres y apellidos de cada uno de los miembros de la comunidad, debidamente identificados y que harían parte del grupo de solicitantes, medios de prueba de cada uno de los solicitantes que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y claridad respecto de los frentes de trabajo.

Por lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada por parte del interesado, impidiendo que se pudiera verificar la existencia de comunidad minera tradicional, así como la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés y la claridad en cuanto a los frentes de trabajo.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

29

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500611292 de 26 de septiembre 2018 y se toman otras determinaciones"

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500611292 del 26 de septiembre de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Dsp

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20185500611292 de 26 de septiembre 2018 y se toman otras determinaciones"

radicado No. 20185500611292 del 26 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor EUFRACIO MIGUEL DE LA OSSA HERRERA, C.C 10.893.857, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Cáceres departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500611292 del 26 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Jaime Cañaveral - Abogado VPPF.
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 147

(26 JUN. 2019)

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, materiales de construcción (arenas y gravas), y oro aluvial, ubicado en la jurisdicción del municipio de Patía, departamento de Cauca, radicada por el señor Daniel Gómez Zamorano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.807.108 y presentada por el representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra "La Nueva Esperanza", el señor Jairo Contreras Carabali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.263.029, en beneficio de los señores relacionados a continuación: (folios 1-32):

| No. | Nombres y apellidos | Número de cédula |
|-----|-------------------------------|------------------|
| 1. | Jairo Contreras Carabali | 76.263.029 |
| 2. | Jarbin Adelmo Gaviria Córdoba | 10.699.138 |
| 3. | Arcadio Caicedo Rodríguez | 10.694.426 |
| 4. | Gildardo Ordoñez Castro | 76.263.070 |
| 5. | Jhon Jairo Idrobo | 10.698.090 |
| 6. | Deiman Caicedo | 18.468.793 |
| 7. | José Fernando Idrobo | 10.698.247 |
| 8. | Crescencio Velasco | 4.670.068 |
| 9. | José Gregorio Caicedo Caicedo | 10.696.245 |
| 10. | José Efraín Vallejo Ruiz | 76.090.122 |

Con la solicitud la comunidad minera se indicaron las coordenadas de los frentes de explotación a legalizar, a saber (folio 14, 32):

| Punto | Nombres | Mineral | Este | Norte |
|-------|-------------------------------|---------|---------|--------|
| 1. | José Gregorio Caicedo Caicedo | Carbón | 1009115 | 735714 |
| 2. | José Gregorio Caicedo Caicedo | Carbón | 1009152 | 735708 |
| 3. | José Gregorio Caicedo Caicedo | Carbón | 1009146 | 735599 |
| 4. | Deiman Caicedo | Carbón | 1007930 | 734721 |
| 5. | Jhon Jairo Idrobo | Carbón | 1007807 | 734659 |
| 6. | Jairo Contreras Carabali | Carbón | 1007606 | 733736 |
| 7. | Jarbin Adelmo Gaviria Córdoba | Carbón | 1007200 | 734503 |
| 8. | Gildardo Ordoñez Castro | Carbón | 1007564 | 734715 |
| 9. | Arcadio Caicedo Rodríguez | Carbón | 1007676 | 734653 |
| 10. | José Fernando Idrobo | Carbón | 1007485 | 734294 |
| 11. | Crescencio Velasco | Carbón | 1008971 | 736244 |
| 12. | Crescencio Velasco | Carbón | 1008982 | 736241 |
| 13. | Crescencio Velasco | Carbón | 1008987 | 736246 |
| 14. | José Efraín Vallejo Ruiz | Carbón | 1009325 | 735837 |
| 15. | José Gregorio Caicedo Caicedo | Carbón | 1009266 | 735610 |

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

| | | | | |
|-----|-------------------------------|---------------|---------|--------|
| 16. | José Gregorio Caicedo Caicedo | Carbón | 1009279 | 735610 |
| 17. | José Gregorio Caicedo Caicedo | Carbón | 1009297 | 735614 |
| 18. | José Gregorio Caicedo Caicedo | Carbón | 1009318 | 735620 |
| 19. | Materiales de Construcción | Arena y grava | 1009271 | 735759 |

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20184110278171 del 26 de julio de 2018, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud se iba a evaluar conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 33).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó Reporte de Superposiciones del 26 de noviembre de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-2741-18 (folios 36 - 37) en el que se estableció lo siguiente:

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud de Área de Reserva Especial Sector El Hoyo
Departamento de Cauca**

Área 840,5946 Ha.
Municipios Patía (El Bordo), El Tambo - Cauca

| Capa | Expediente | Minerales/descripción | Porcentaje |
|---|---|--|------------|
| Propuesta de contrato de concesión minera | HGI-08057 | Carbón mineral triturado o molido | 98,51% |
| Propuesta de contrato de concesión minera | HL1-11421 | Demás_concesibles\ carbón coquizable o metalúrgico\ carbón térmico\ carbón mineral triturado o molido | 97,55% |
| Restricción | Área de restricción minera - sentencia judicial | Territorio consejo comunitario la nueva esperanza - auto interlocutorio no. 394 del 14 de diciembre del 2015 del juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Popayán | 84,56% |
| Restricción | Informalivo - zonas microfocalizadas restitución de tierras | Informalivo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018 | 100,00% |

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la información aportada, el 11 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 592 (Folios 38 - 41), por medio del cual evaluados los documentos presentados por los interesados indicó lo siguiente:

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por el señor Jairo Contreras Carabali, en calidad de solicitante, y representante legal del Concejo Comunitario de Comunidades Negras La Nueva Esperanza, en la solicitud del Área de Reserva Especial en el municipio de Patía, departamento del Cauca, mediante radicado No. 20189050311272 de 28 de junio de 2018, para explotación de Carbón mineral, Arenas y Gravas, y Oro aluvial, que reposa en el expediente, se evidencia que:

- *La comunidad minera está constituida por: Jairo Contreras Carabali c.c. No. 76.263.029, Arcadio Caicedo Rodríguez c.c. No. 10.694.426, Gildardo Ordoñez Castro c.c. No. 76.263.070, Jhon Jairo*

Top

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Idrobo c.c. No. 10.698.090, Deiman Caicedo c.c. No. 18.468.793, José Fernando Idrobo c.c. No. 10.698.247, Crescencio Velasco c.c. No. 4.670.068, José Gregorio Caicedo Caicedo c.c. No. 10.696.245, José Efrén Vallejo Ruiz c.c. No. 76.090.122.

- No se aporta fotocopia legible del señor Jhon Jairo Idrobo.
- El solicitante Jarbin Adelmo Gaviria Córdoba c.c. No. 10.699.138 no posee capacidad legal para demostrar la tradición de la actividad minera, por ser menor de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001.
- La solicitud no se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera, aportan una única dirección de correspondencia y/o correo electrónico, todos los solicitantes aportan números telefónicos.
- Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá", se aportan coordenadas de diecinueve (19) frentes de explotación.
- Se aporta nombre de los minerales explotados: Carbón mineral, Materiales de Construcción (Arenas y gravas), y Oro aluvial.
- Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.
- Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación, sin sustentar el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, el documento aportado únicamente está suscrito por el señor Jairo Contreras Carabali, quien tiene la calidad de solicitante, y representante legal del Concejo Comunitario de Comunidades Negras La Nueva Esperanza. Como existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
- Se aportan certificaciones emitidas por autoridad municipal y departamental, donde se identifica a los nueve (9) mineros solicitantes, certificando: el mineral que explotan, el lugar en donde se adelanta la actividad minera, y el tiempo en el cual vienen desarrollando la actividad de extracción de carbón y materiales de construcción, es decir desde el año 1997.
- No se aporta certificación de la inscripción o reconocimiento oficial de la comunidad étnica y de quien o quienes se encuentran registrados ante Min Interior y/o Alcaldía Municipal como autoridad comunitaria de la misma, con sus respectivas identificaciones personales (números de cédulas de ciudadanía), cargos, números y fechas de las actas de posesión en los mismos y periodos para los cuales fueron elegidos.
- Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Verificado los antecedentes disciplinarios y fiscales, al día 27 de noviembre de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que los señores: Jairo Contreras Carabali c.c. No. 76.263.029, Arcadio Caicedo Rodríguez c.c. No. 10.694.426, Gildardo Ordoñez Castro c.c. No. 76.263.070, Jhon Jairo Idrobo c.c. No. 10.698.090, Deiman Caicedo c.c. No. 18.468.793, José Fernando Idrobo c.c. No. 10.698.247, Crescencio Velasco c.c. No. 4.670.068, José Gregorio Caicedo Caicedo c.c. No. 10.696.245, José Efren Vallejo Ruiz c.c. No. 76.090.122, no presentan registros de responsabilidades disciplinarias o fiscales.

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por el señor Jairo Contreras Carabali, en calidad de solicitante, y representante legal del Concejo Comunitario de Comunidades Negras La Nueva Esperanza, mediante radicado No. 20189050311272 de 28 de junio de 2018 para la explotación de Carbón mineral. Materiales de Construcción (Arenas y gravas), y Oro aluvial, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de algunas cédulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas del área solicitada y de cuatro frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes con capacidad legal de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Patía - Cauca, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Aportar fotocopia legible de la cedula de ciudadanía del señor Jhon Jairo Idrobo.
3. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
4. Aportar certificación de la inscripción o reconocimiento oficial de la comunidad étnica y de quien o quienes se encuentran registrados ante Min Interior y/o Alcaldía Municipal como autoridad comunitaria de la misma, con sus respectivas identificaciones personales (números de cédulas de ciudadanía), cargos, números y fechas de las actas de posesión en los mismos y periodos para los cuales fueron elegidos.
5. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y

Op

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 028 del 23 de enero de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 42 - 44):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al señor Jairo Contreras Carabalí C.C. No. 76.263.029, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20189050311272 de fecha 28 de junio de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- 1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera. quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 2. Aportar fotocopia legible de la cedula de ciudadanía del señor Jhon Jairo Idrobo.*
- 3. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita (Firmada) por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.*
- 4. Aportar certificación de la inscripción o reconocimiento oficial de la comunidad étnica y de quien o quienes se encuentran registrados ante Min Interior y/o Alcaldía Municipal como autoridad comunitaria de la misma, con sus respectivas identificaciones personales (números de cédulas de ciudadanía), cargos, números y fechas de las actas de posesión en los mismos y periodos para los cuales fueron elegidos.*
- 5. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"*

Acto administrativo que fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019. (Folios 47 - 49).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 07 de mayo de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 56).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folio 57).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

"Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental*

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental en la que determinó requerir al señor Jairo Contreras Carabali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.263.029, en su calidad de interesado y representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra "La Nueva Esperanza", para que aportara fotocopia legible del señor Jhon Jairo Idrobo, certificación de la inscripción y reconocimiento oficial de la comunidad negra, miembros que la conforman y representantes; así mismo para que se subsanara las deficiencias presentadas respecto de los requisitos indicados en los numerales 2, 7, 8 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 028 del 23 de enero de 2019, a través del cual requirió al señor Jairo Contreras Carabali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.263.029, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas.

A partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 24 de enero de 2019, el interesado contaba hasta el 25 de febrero de 2019 para radicar los documentos.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que el interesado no dio respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: aportar fotocopia legible del señor Jhon Jairo Idrobo, certificación de la inscripción y reconocimiento oficial de la comunidad negra y sus representantes, aclarar los miembros que conforman la comunidad solicitante en el presente trámite, toda vez que no presentaron solicitud suscrita por los miembros que conforman la comunidad; manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM; así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte del interesado respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF - GF No. 028 del 23 de enero de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20189050311272, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

² Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

ii. Capacidad legal solicitantes.

De acuerdo con la documentación presentada con la solicitud se verificó que el señor Jarbin Adelmo Gaviria Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.699.138, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaban con la mayoría de edad.

Con relación a este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, a saber:

"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el parágrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declarar la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a dar por terminado el trámite administrativo respecto del señor Jarbin Adelmo Gaviria Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.699.138, por cuanto no cumplen con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecían de capacidad legal para ejercer las labores minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por si sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Patía, departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, ubicada en el municipio de Patía, departamento de Cauca, por el señor Jairo Contreras Carabalí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.263.029, interesado y representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra “La Nueva Esperanza”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, ubicada en

“Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Patía – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”

el municipio de Patía, departamento de Cauca, respecto del señor Jarbin Adelmo Gaviria Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.699.138, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero NOTIFICAR personalmente al señor Jairo Contreras Carabali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.263.029, interesado y representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra “La Nueva Esperanza”, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

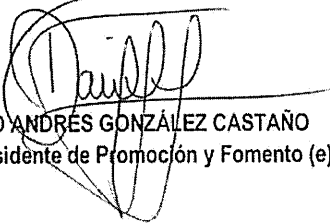
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Patía, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189050311272 del 28 de junio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto Tatiana Araque Mendoza - Gestor GF
Reviso Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPP

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 150

(07 JUL. 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. Se igual firma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018 (Folios 1-2), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|------------------------------------|------------------------|
| Jorge Alberto Paipa | 10.262.759 |
| José del Carmen González Rodríguez | 4.122.302 |

Que mediante radicado número 20195500709252 del 24 de enero de 2019 (Folios 3- 139), los solicitantes allegan los documentos soportes de la solicitud de Área de Reserva Especial.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 139):

| Punto | Este | Norte |
|-------|---------|---------|
| PA | 1124336 | 1111911 |
| P1 | 1124188 | 1113400 |
| P2 | 1124750 | 1113200 |
| P3 | 1124650 | 1112880 |
| P4 | 1124240 | 1113135 |
| P5 | 1124214 | 1113086 |
| P6 | 1124139 | 1112991 |
| P7 | 1124068 | 1113049 |
| P8 | 1124059 | 1113085 |
| P9 | 1124068 | 1113105 |
| P10 | 1124108 | 1113124 |
| P11 | 1124122 | 1113142 |
| P12 | 1124135 | 1113151 |

Que los interesados en el informe y plano anexo, georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folios 139):

| BOCAMINA | ESTE | NORTE |
|------------------|---------|---------|
| Mina el Espino 1 | 1124288 | 1113307 |
| Mina el Espino 2 | 1124273 | 1113284 |
| Mina el Espino 3 | 1124233 | 1113227 |
| Mina el Espino 4 | 1124317 | 1113197 |
| Mina el Espino 5 | 1124313 | 1113290 |
| Mina el Espino 6 | 1124363 | 1113311 |
| Mina el Arrayan | 1124146 | 1113002 |
| Mina Antigua | 1124130 | 1113113 |
| Mina Coyote 1 | 1124206 | 1113112 |
| Mina Coyote 2 | 1124167 | 1113089 |

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través del radicado ANM No. 20194110288361 del 18 de enero de 2019 (folio 140), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 182 del 15 abril de 2019 (Folios 143-145), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

La solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Chiguatá, del municipio de Izá, departamento de Boyacá, presentada bajo los radicados ANM No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018 y ANM No. 20195500709252 del 24 de enero de 2019, presentada por los señores Jorge Alberto Paipa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.262.759, y José del Carmen González Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.122.302, para la explotación de hulla (carbón mineral de piedra), se tiene que:

- 1. De acuerdo con el Certificado de Registro Minero de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, el solicitante José del Carmen González Rodríguez es titular minero desde el 12 de enero de 2016, cuando a través de la Resolución 000089, con fecha de anotación del 17 de junio de 2016 y fecha de ejecutoria del 02 de mayo de 2016, se declaró perfeccionada la "cesión de derechos y obligaciones que le corresponden al titular minero Luis Abrabam López Barrera, emanados del Contrato de Concesión No. IFJ-14222X a favor de José del Carmen González Rodríguez, identificado con C.C. 4.122.302" (anexo de esta evaluación).*
- 2. El título IFJ-14222X tiene vigencia desde el 27 de noviembre de 2008 hasta el 26 de noviembre de 2038, con fecha de registro del 27 de noviembre de 2008 y está dedicado a la explotación de roca fosfórica en 4 ha y 5.765 m2, en el municipio de Izá (Boyacá).*
- 3. Dos (2) personas solicitan el Área de Reserva Especial objeto de esta evaluación y una (1) de ellas es titular minero desde el año 2016.*

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Izá, radicada bajo los números 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018 y 20195500709252 del 24 de enero de 2019 no tiene comunidad minera pues se reduce a un (1) peticionario, debido a que la solicitud fue presentada por dos (2) personas y una (1) de ellas, el señor José del Carmen González Rodríguez tiene un título registrado a su nombre desde el año 2016, de placa IFJ-14222X.

Que consultado el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- (Folio 145 -146), el señor JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRIGUEZ registra título minero vigente No. IFJ-14222X.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 10 de abril de 2019 (folio 147), certificado de registro minero. Que en respuesta se generó certificado de registro minero RMN IFJ-14222X (Folio 149), cuyo título se encuentra vigente desde el 27 de noviembre de 2008 y registra como titular el señor JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRIGUEZ.

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, es pertinente precisar que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018, se advierte las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

- i) Titularidad Minera del señor José del Carmen González Rodríguez del contrato de concesión de placa No. IFJ-14222X.
- ii) Ausencia de comunidad minera.

Dichos aspectos se abordan en el siguiente sentido

Titularidad Minera del señor José del Carmen González Rodríguez del contrato de concesión de placa No. IFJ-14222X.

La Resolución No. 546 de 2017 dispuso en el Artículo 10 las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, entre las cuales se establece:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

(...)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.”

(Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, se debe indicar que, una vez verificada la plataforma de consulta del Catastro Minero Colombiano – CMC tal como se evidencia a continuación, se pudo establecer que el señor José del Carmen González Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.302, obra como titular dentro del contrato de concesión IFJ-14222X razón por la cual se configura la causal de RECHAZO señalada en el numeral 11 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

i. Ausencia de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que los solicitantes son los señores Jorge Alberto Paipa identificado con cédula de ciudadanía No. 10.262.759 y José del Carmen González Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.302 y que sobre el segundo se configura la causal de rechazo señalada en el

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

numeral 11 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017, al contar con un título minero, no puede continuar con el trámite de Área de Reserva Especial, generando con ello que el solicitante habilitado sea el señor Jorge Alberto Paipa, reduciendo los solicitantes a una persona, y que en consecuencia no acredita las condiciones del concepto de comunidad minera, requisito para la Delimitación y Declaración del Área de Reserva Especial.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común².

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, con motivo a los hechos concurridos, se debe proceder a rechazar la solicitud respecto del señor Jorge Alberto Paipa por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ventaquemada, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018, respecto del señor Jorge Alberto Paipa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.262.759, toda vez que la comunidad minera se redujo a una sola persona.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí

² <http://www.significados.com/comunidad/>

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Iza, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018, suscrita por el señor JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.122.302, conforme al artículo 10 numeral 11 de la Resolución No. 546 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018, suscrita por el señor JORGE ALBERTO PAIPA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.262.759, conforme al artículo 10 numeral 10 de la Resolución No. 546 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.122.302 y JORGE ALBERTO PAIPA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.262.759, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

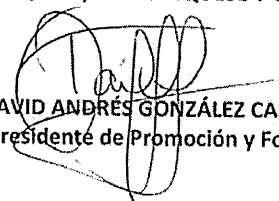
cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Iza, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500680192 del 13 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *AP*
Revisó y ajustó: Angela Paola Alba - Abogada MINENERGIA *AA*
Aprobó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPM *AR*





República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 158

(12 JUN 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 (Folios 01-69), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, suscrita por las siguientes personas:

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|------------------------------|------------------------|
| ALVARO CAÑAS MANTILLA | 88.157.051 |
| GUSTAVO CAÑAS MANTILLA | 88.030.266 |
| OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA | 91.514.905 |
| MARCOS BENIGNO CAÑAS CHAPETA | 5.418.429 |
| LIBARDO CAÑAS MANTILLA | 88.158.240 |

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 28 y 69):

| PUNTO | ESTE | NORTE |
|-------|------------|------------|
| 1 | 1151731.11 | 1295751.81 |
| 2 | 1151871.41 | 1295717.02 |
| 3 | 1151852.69 | 1296144.24 |
| 4 | 1151962.94 | 1296118.12 |
| 5 | 1152097.66 | 1295878.55 |
| 6 | 1152103.58 | 1295880.79 |
| 7 | 1152232.59 | 1296139.08 |
| 8 | 1152381.45 | 1295650.34 |
| 9 | 1151811.54 | 1295581.67 |

Que los interesados georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folio 29):

| PUNTO | NORTE | ESTE |
|------------|------------|------------|
| BOCAMINA 1 | 1295672.75 | 1152211.47 |
| BOCAMINA 2 | 1295672.21 | 1152200.77 |
| BOCAMINA 3 | 1295707.39 | 1151947.36 |

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 7 de febrero de 2019 (folio 73), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0232-19 del 6 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 6 de febrero de 2019 (Folios 75-78), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CHINAVEGA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA: 20,8817 hectáreas
MUNICIPIO: Cacota – Norte de Santander

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|--------------|------------|---|------------|
| PROPUESTA DE | SAP-08211 | CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON | 0,77% |

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | | | |
|---|--|--|--------|
| CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | | TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO | |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | TJG-09231 | CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO | 91,30% |
| ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA | ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN | ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 | 0,29% |

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES TÍTULOS HISTÓRICOS
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CHINAVEGA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA: 20,8817 hectáreas
MUNICIPIO: Cácosta – Norte de Santander

| EXPEDIENTE | FECHA INSCRIPCIÓN | ESTADO | MODALIDAD | MINERALES | TITULARES | FECHA TERMINACIÓN | PORCENTAJE |
|------------|-------------------|---|-------------------------------|------------------------|---|-------------------|------------|
| 2580T | 01/02/2002 | TITULO TERMINADO -CADUCADO | CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE | CARBON | (5418221) GABINO CAÑAS CHAPETA\ (5474742) JOSE ENCARNACION CANAS CHAPETA\ (5418094) ROMAN CHAPETA CAÑAS | 16/10/2018 | 99,23% |
| 443 | 08/10/2007 | TITULO TERMINADO -EN PROCESO DE LIQUIDACION | CONTRATO DE CONCESION (L 685) | DEMAS CONCESIBLES\ ORO | (8301270767) ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. | 05/08/2011 | 0,80% |
| EISE-01 | 14/05/1990 | TITULO TERMINADO -ARCHIVADA | APORTE | CARBON | (8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA | 24/10/2001 | 100,00% |

Que el Grupo de Fomento envió mediante correo institucional de 25 de febrero de 2019 (folios 81-82), coordenadas de los frentes del título histórico 2580T que corresponde a la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0232-19 del 25 de febrero de 2019 (Folio 83).

Que el Grupo de Fomento aportó informe final del Contrato de Consultoría 035-2000, expediente del título 2580T en CD y dos informes en los que se evidenció bocaminas que se superponen con las bocaminas con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad (folios 84-113).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 088 del 1 de marzo de 2019 (Folios 114-117), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

"(...) 8. En relación a las pruebas documentales con las que se pretende demostrar la tradicionalidad estas no son determinantes como prueba de tradicionalidad debido a que algunas no especifican antigüedad, cuentan

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

con fechas posteriores a la promulgación del código de minas, existen inconsistencia frente a la fecha en que se realizan documentos frente a la impresión del mismo, las matriculas de las empresas que emiten facturas son posteriores a la promulgación del código de minas. Estos documentos no son determinantes como prueba de tradición.

9. Mediante análisis del área solicitada en el presente trámite se evidencio que esta se encuentra superpuesta en 99, 23% con el histórico del título 2580T, según lo evidenciado en expediente del anterior título, este inicio como solicitud de contratación para exploración – explotación del carbón en el año 1997, teniendo como solicitantes a los señores Román Chapeta Cañas, José Encarnación Cañas Chapeta, Gabino Cañas Chapeta Y Aniano Mantilla Mantilla, el contrato fue suscrito por los anteriores en el 26 de julio de 2001 e inscrito en registro minero el 01 de febrero de 2002.

- Mediante Contrato de Consultoría 035-2000, se realiza revisión del expediente y visita al área de la solicitud 2580T, en este informe, se concluye que el área de la solicitud de contratación para exploración – explotación del carbón denominada expediente No.2580T, cuenta con intervención minera y con horno de coquización rudimentarios pertenecientes a los solicitantes de dicho trámite, esta situación evidencia el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes del título antes de la promulgación del código de minas, las bocaminas evidenciadas en esta visita se georeferenciaron en las siguientes coordenadas:

| NORTE | ESTE | DESCRIPCION |
|---------------|---------------|---|
| 1.295.676,614 | 1.152.211,740 | Bocaminas contrato 035 del 2000. Bocaminas registradas mediante vista desarrollada el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000. |
| 1.295.642,167 | 1.152.000,116 | BM Aniano 1. Bocaminas registradas mediante vista desarrollada el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000. |
| 1.295.617,528 | 1.151.981,780 | BM Aniano 2. Bocaminas registradas mediante vista desarrollada el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000. |
| 1.295.684,110 | 1.151.874,367 | Trabajos Jose Cañas Chapeta. Bocaminas registradas mediante vista desarrollada el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000. |
| 1.295.850,929 | 1.151.935,043 | Gabino Cañas Chapeta. Bocaminas registradas mediante vista desarrollada el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000. |
| 1.296.473,935 | 1.151.672,328 | José Cañas Chapeta. Bocaminas registradas mediante vista desarrollada el 18/10/2000 mediante contrato 035 de 2000. |

Graficando las anteriores coordenadas se pudo evidenciar que algunas de esta coinciden las bocaminas 1 y 2 aportadas al presente trámite con el objeto de demostrar tradición, las bocaminas aportadas en las solicitud de área de reserva especial se encuentran dentro del Histórico de título 2580T que comenzó como solicitud en el año 1997, en el año 2000 se evidencian actividades mediante visita realizada en el marco del contrato 035-2000 y en el año 2001 los titulares del título 2580T, firmaron minuta, se registró en el año 2002 y se terminó en el año 2018.

Mediante contrato No.2122051 se realiza informe de inspección técnica de seguimiento y control realizada al área del contrato en virtud de aporte 2580T, en el año 2013, por medio de esta visita se evidencia que el título a esta fecha se encontró en explotación, y al graficar las bocaminas por medio las cuales el título está desarrollando las actividad minera, es evidencia que se superponen con las labores con las que los solicitantes del presente trámite pretenden demostrar dicha tradición, las siguientes fueron las coordenadas aportadas por el informe en mención:

| NORTE | ESTE | DESCRIPCION |
|-------------|-------------|---|
| 1295688,300 | 1152224,900 | MINA TEQUENDAMA TITULO 2580T-INFORME DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-REALIZADO EN EL AÑO 2013 |
| 1295658,900 | 1152209,000 | MINA TEQUENDAMA ACCESO DE PERSONAL -MINA TEQUENDAMA TITULO 2580T-INFORME DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-REALIZADO EN EL AÑO 2013 |
| 1295660,100 | 1152210,600 | MINA TEQUENDAMA BM INACTIVA-MINA TEQUENDAMA TITULO 2580T-INFORME DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-REALIZADO EN EL AÑO 2013 |
| 1295742,400 | 1151947,500 | MINA TEQUENDAMA INCLINADO OCCIDENTAL-MINA TEQUENDAMA TITULO 2580T-INFORME DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-REALIZADO EN EL AÑO 2013 |

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | | |
|-------------|-------------|---|
| 1295701,700 | 1151947,500 | MINA TEQUENDAMA ACCESO DE PERSONAL - MINA TEQUENDAMA TITULO 2580T-INFORME DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-REALIZADO EN EL AÑO 2013 |
|-------------|-------------|---|

Graficando las anteriores coordenadas se pudo evidenciar que algunas de esta coinciden las bocaminas 1, 2 y 3, aportadas al presente trámite con el objeto de demostrar tradición, las bocaminas aportadas en la solicitud de área de reserva especial se encuentran dentro del Histórico de título 2580T que comenzó como solicitud en el año 1997.

Con lo anterior podemos concluir que las labores con las que se pretende demostrar dicha tradición corresponden a las labores existentes antes, durante y después del título minero 2580T, se recomienda terminar el presente trámite.

Se aporta a esta solicitud expediente del título 2580T en CD y dos informes en los que se evidencio bocaminas que se superponen con las bocaminas con las que se pretende demostrar dicha tradición.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, para determinar si los solicitantes cumplieron con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, es preciso que se analice en primera instancia, las normas que regulan las Áreas de Reserva Especial, y con base en ello se verifique su cumplimiento.

El Área de Reserva Especial, es una figura de carácter especial consagrada en el capítulo III de la Ley 685 de 2001, denominado Zonas reservadas, excluibles y restringidas, en el cual el legislador involucró las reservas especiales como una figura para sustraer del sistema ordinario de otorgamiento de Contratos de Concesión, áreas donde por motivos de orden social o económico se deben delimitar zonas en las que existan explotaciones tradicionales, bajo los parámetros y condiciones que allí se señalaron:

"Artículo 31. Reservas especiales La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

Conforme lo indica la norma y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad en concepto No. 20171200000121 del 12 de enero de 2017, "Los presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son los siguientes:

I. Las áreas de Reserva especial son delimitadas por la autoridad Minera de oficio o por solicitud de una comunidad minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.

II. Que en las áreas que se pretendan delimitar existan explotaciones tradicionales de minería informal.

III. En las zonas delimitadas no se admitirán temporalmente nuevas propuestas de contratos de concesión.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

IV. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios-geológico mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.

V. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiera solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos con anterioridad a la delimitación del área de Reserva especial."

Sumado a lo anterior, y con el fin de dar mayor claridad a nuestro estudio, se verificó la exposición de motivos de la norma en comento encontrando lo siguiente:

"A semejanza de otras legislaciones, el proyecto contempla la sustracción de determinadas zonas de propuestas de contratación de particulares por motivos de interés social estas Reservas obviamente estarán referidas a casos excepcionales y puntuales y tendrán una única finalidad, establecer en ellas si las circunstancias de orden técnico y geológico lo aconsejan proyectos mineros de orden cooperativo o comunitario integrado a planes específicos de desarrollo de regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social ..."

Así tenemos que las áreas de reserva especial tienen su fuente normativa en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que es un mecanismo excepcional de apoyo para el desarrollo de regiones y comunidades económica y socialmente afectadas, a través de las cuales de manera especial se formalizan actividades mineras, la cuales deben ser tradicionales e informales anteriores a la expedición de la mencionada Ley.

Dicha norma establece como condiciones para acceder a un área de reserva, por un lado, que se resalten aspectos de orden social o económico que haga necesaria la reserva especial, y por el otro, que exista una comunidad que haya ejercido las explotaciones tradicionales, condiciones que fueron desarrolladas por el Ministerio de Minas y Energía.

Respecto a las actividades mineras tradicionales, el Ministerio de Minas y Energía estableció el concepto de Minería Tradicional a través de la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 en los siguientes términos:

"Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado fuera de texto)

De los conceptos definidos por el Ministerio de Minas y Energía en su calidad de ente rectos de la política pública del sector, es claro que las actividades mineras para que sean catalogadas como tradicionales e informales, deben realizarse al margen de un Título Minero y desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, norma que incorporó en el ordenamiento jurídico las Áreas de Reserva Especial.

En relación con dicho concepto la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, mediante el concepto No. 20171200000121, destacó las condiciones para poderse establecer la existencia de actividades mineras tradicionales así:

De la lectura del concepto transcrito, se tiene que para que la actividad minera desarrollada sin título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional se enmarque dentro de la minería tradicional, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- I. Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- II. Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.*
- III. En un área específica de manera continua o discontinua.*
- IV. Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.*
- V. Pueden ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas sociales a que hace referencia el Capítulo XXIV del Código de Minas...." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

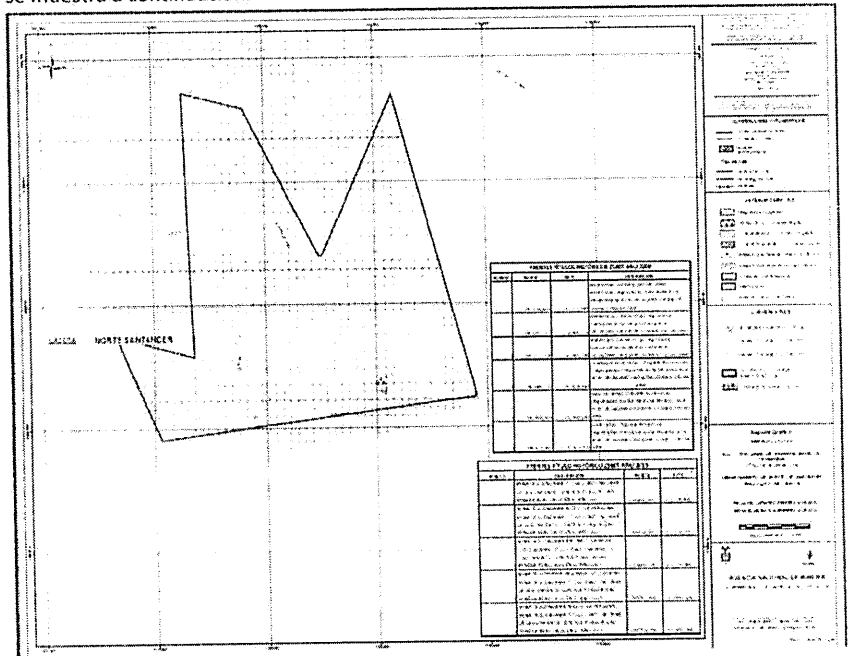
De lo anterior debemos resaltar que la definición de igual forma señala de manera expresa que las actividades mineras que realicen los solicitantes, deben realizarse sin Título Minero inscrito en el Registro Minero.

Conforme a todo lo expuesto, y una vez adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, de radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 088 del 1 de marzo de 2019, en el cual se analizó tanto la documentación como el área de interés, conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose:

- I. Que se allega liquidación de aportes de los años 2012, 2011, 2015 y 2016, que obra a folios 35 a 40, en la que no se demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto son expedidas posteriormente.*
- II. Que la factura de metálicas Jaimes Palomino que obra a folio 41 por compra de coche a favor del señor marcos cañas con fecha del año 2001, presenta inconsistencias toda vez que consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, la empresa cuenta con matrícula del año 2004 (folio 70).*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- III. Que las facturas que obran a folios 42 a 68, de compra de suministros y venta de mineral, son expedidas en los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2015, razón por la cual no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001.
- IV. Que una vez graficada el área correspondiente a las coordenadas aportadas a folios 28, 29 y 69, se determinó mediante Reporte Grafico RG-0232-19 del 6 de febrero de 2019, que el área y frentes de explotación con el que se pretende demostrar la tradicionalidad de los solicitantes, se encuentra superpuesto en un 99,23% con el título histórico 2580T, como se muestra a continuación:



De la gráfica y evaluación del expediente No.2580T se concluye que:

- Respecto del polígono, la superposición con el título minero es del 99,23%, porcentaje sobre el cual se ubican la totalidad de frentes de explotación de la comunidad interesada.
- El área de la solicitud de contratación para exploración – explotación del carbón mediante el expediente No.2580T, cuenta con intervención minera y con horno de coquización rudimentarios pertenecientes a los solicitantes de dicho trámite, esta situación evidencia el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes del título antes de la promulgación del código de minas.

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

- Que realizado el estudio documental y graficando las anteriores coordenadas se pudo evidenciar que algunas de esta coinciden las bocaminas 1 y 2 aportadas al presente tramite con el objeto de demostrar tradicionalidad, las bocaminas aportadas en las solicitud de área de reserva especial se encuentran dentro del Histórico de título 2580T que comenzó como solicitud en el año 1997, en el año 2000 se evidencian actividades mediante visita realizada en el marco del contrato 035-2000 y en el año 2001 los titulares del título 2580T, firmaron minuta, se registró en el año 2002 y se terminó en el año 2018.
- Que mediante contrato No.2122051 se realiza informe de inspección técnica de seguimiento y control realizada al área del contrato en virtud de aporte 2580T, en el año 2013, por medio de esta vista se evidencia que el título a esta fecha se encontró en explotación, y al graficar las bocaminas por medio las cuales el título está desarrollando la actividad minera, es evidencia que se superponen con las labores con las que los solicitantes del presente tramite pretenden demostrar dicha tradicionalidad.

Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 088 del 1 de marzo de 2019, Reporte Gráfico RG-0232-19 del 6 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 6 de febrero de 2019 (Folios 75-78), los frentes de explotación presentados con la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018, se encuentran totalmente superpuestos con un área explotada por títulos mineros, razón por la cual no es posible demostrar tradicionalidad por parte de la comunidad interesada en dicha área.

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente **DAR POR TERMINADO EL TRAMITE** de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018, suscrita por los señores ALVARO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.051, GUSTAVO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.266, OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.905, MARCOS BENIGNO CAÑAS CHAPETA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.418.429 y LIBARDO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.240, ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.



"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriados, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander-, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores ALVARO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.157.051, GUSTAVO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.266, OSCAR HUMBERTO CHAPETA VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.905, MARCOS BENIGNO CAÑAS CHAPETA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.418.429 y LIBARDO CAÑAS MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.240, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, presentada por radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

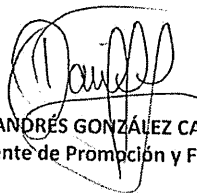
escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Cacota, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20189070356662 del 12 de diciembre de 2018.

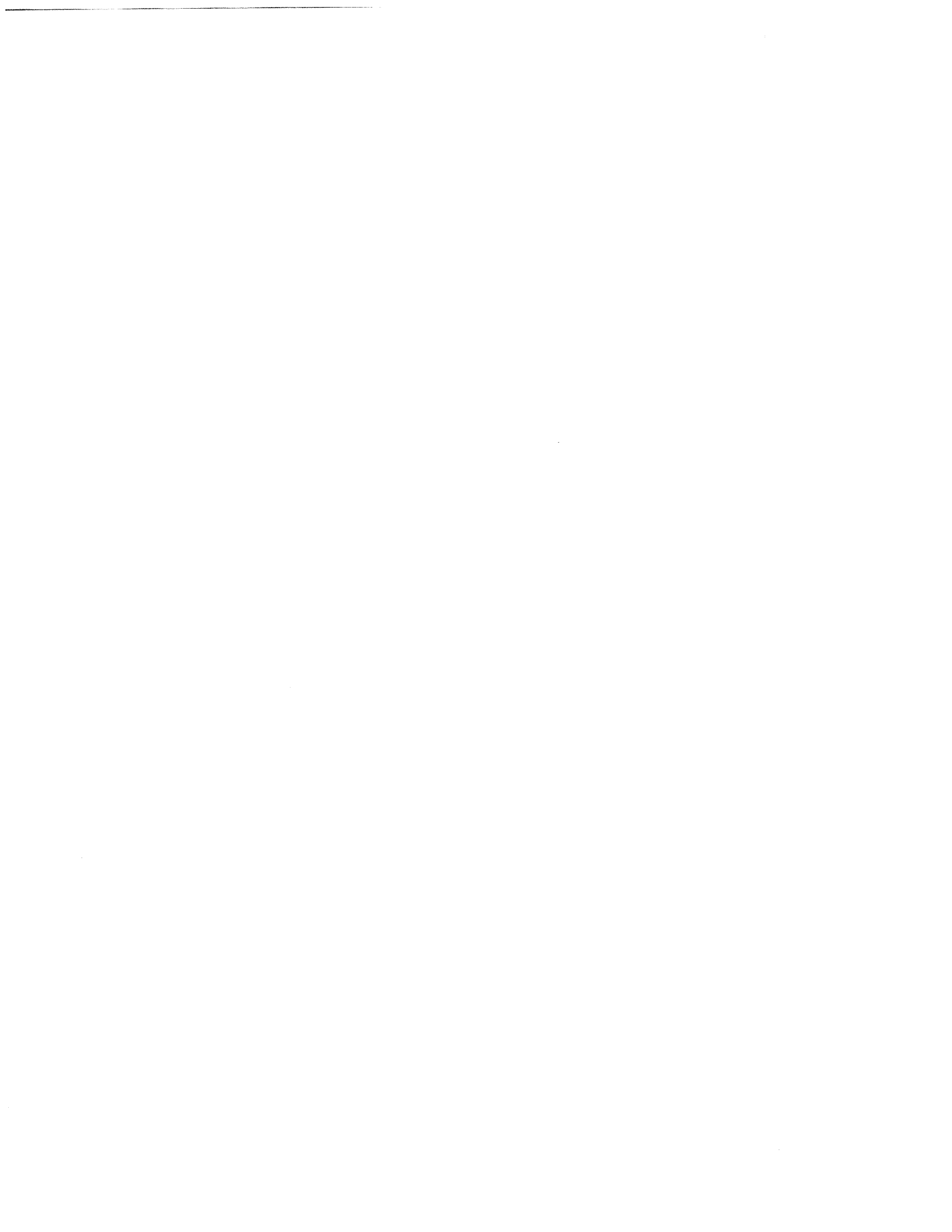
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 160

(12 JUL. 2018)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 (Folios 1-92), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

| Nombres y Apellidos | Documento de Identidad |
|----------------------------------|------------------------|
| PEDRO JACINTO MORALES PARRA | 4.090.078 |
| CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL | 3.156.891 |
| GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ | 74.187.185 |

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 19 y 92):

| Punto | ESTE | NORTE |
|-------|-----------|-----------|
| P1 | 997.856 | 1.090.461 |
| P2 | 1.001.312 | 1.090.779 |
| P3 | 1.001.715 | 1.088.340 |
| P4 | 997.987 | 1.088.062 |

Que los interesados en el informe y plano anexo, georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folios 16-18):

| BOCAMINA | NORTE | ESTE |
|---------------------|-----------|-----------|
| Túnel Mina 1 | 1.089.591 | 998.514 |
| Mina 2 | 1.089.573 | 998.539 |
| Túnel mina Camancha | 1.089.630 | 1.000.691 |

Que a través del radicado ANM No. 20194110290591 del 18 de febrero de 2019 (folio 93), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 4 de marzo de 2019 (folio 119), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de *los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá*, presentada mediante radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018. Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0528-19 del 1 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de marzo de 2019 (Folios 94-95), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAMACHA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 876,8614 hectáreas
MUNICIPIO: San Cayetano (c/marca) y Coper (Boyacá)

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE (%) |
|---|------------|---|----------------|
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | TCG-11201 | ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS | 0,3027 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE | RKI-10381 | ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS | 9,7379 |

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | | | |
|---|---|--|---------|
| CONCESIÓN MINERA | | | |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | OHS-13381 | CARBON TERMICO | 74,5467 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | PFC-10361 | ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS | 13,6175 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | OG8-08381 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR\ PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR\ PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR\ CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO\ CUARZO O SÍLICE\ MINER | 0,0371 |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 10,0078 |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 | 89,9922 |
| RESTRICCIÓN | PERIMETRO URBANO - CAMANCHA | PERIMETRO URBANO - CAMANCHA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014 | 0,5083 |

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 091 del 6 de marzo de 2019 (Folios 96-99), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

(...)

Debido a lo anterior la documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3o de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. Se debe requerir lo siguiente:

1. Complementar la descripción del método de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Solicitar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés
4. Demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ha sido desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 d Resolución 546 de 2017 (...)"

Que mediante el Auto VPPF – GF No. 071 del 7 de marzo de 2019 (Folios 100-103), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del recibo de dicha

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores (...), para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

- 1. Complementar la descripción del método de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 2. Solicitar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés*
- 4. Solicitar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 d Resolución 546 de 2017.*

(...)”

Que el Auto VPPF – GF No. 071 del 07 de marzo de 2019, fue notificado mediante estado jurídico 028 del 8 de marzo de 2019 (folios 120-121). Auto enviado por correo electrónico el día 7 de marzo de 2019, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes (Folio 105).

Que mediante radicado No. 20195500770412 del 8 de abril de 2019 y radicado No. 20195500772202 del 09 de abril de 2019 (Folios 107-111) los solicitantes del ARE, proporcionaron información correspondiente para dar alcance al Auto VPPF – GF No. 071 del 7 de marzo de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 194 del 24 de abril de 2019 (Folios 115-118), hizo las siguientes observaciones y recomendaciones:

ANÁLISIS

“(…) Revisada la documentación aportada por los solicitantes se tiene:

A Folio 109, Se observa declaración del señor HERNANDO RUIZ URREGO, manifiesta ser comprador periódico de morralla de esmeralda desde el año 2000. Se ha realizado consulta en la página web <http://www.rues.org.co> para verificar la existencia de la matrícula comercial a nombre del señor HERNANDO RUIZ URREGO identificado con C.C. 97.612.936, sin que la página retorne resultados, por lo que no se logra establecer relación comercial con respecto a la explotación minera de los solicitantes del ARE, no es determinante como prueba de tradicionalidad.

A folios 110, 112, 113 y 114, se observan declaraciones de terceros, son declaraciones de buena fe, no cuentan con medios de prueba que acrediten la ocurrencia, de los mismos, no prueban los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que reza “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Por lo anterior podemos concluir que estos documentos no son determinantes como pruebas de tradicionalidad.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Las pruebas con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad son insuficientes ya que estas se basan en declaraciones sin aportar documentación o fuente alguna frente a que esta actividad se haya desarrollado antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001.

A su vez no se allego lo requerido en el AUTO 071 del 07 de marzo de 2019, respecto a complementar el método de explotación, solicitar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, en el documento presentado por los solicitantes, mencionaron la existencia de gajos de exploratorios los cuales no fueron descritos, así mismo no se allego la manifestación de existencia o no de comunidades suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la solicitud, el documento presentado por los solicitantes, a folio 27 solo se observa manifestación firmada por el señor PEDRO JACINTO MORALES (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradición tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos contenidos en los numerales 5, 6, 7 y 9, que fueron objeto del auto de requerimiento resultan ser requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Documental ARE No. 091 del 6 de marzo de 2019 en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, concluyó que las pruebas apartadas para demostrar la antigüedad de las labores no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto:

- El oficio de la Gobernación de Cundinamarca que obra a folio 32, realiza una invitación ferias y fiestas en el municipio de San Cayetano, documento en el cual, no se hace mención a las actividades mineras, este documento muestra que el señor CARLOS HERNANDO ESPINEL, fue el presidente de ferias y fiestas, pero no se hace referencia a actividades mineras, por tanto, el documento no cuenta con elementos que demuestren las actividades mineras.
El Documento tampoco es pertinente para demostrar los hechos que son objeto de la solicitud de área de reserva especial por cuanto no guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar.
- A folio 33 se observa Credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se indica que el señor CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL fue concejal en el periodo de 1998 al 2000.
El documento tampoco resulta ni pertinente ni conducente para probar la realización de actividades minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, condición que debe probar para poder ser beneficiario del área de reserva especial, por tanto, el documento no guarda relación con la materia que se debe probar en el presente trámite, por el contrario, el documento lo que demuestra es que uno de los solicitantes desempeña otras labores distintas de las actividades mineras, lo cual aparta al solicitante de la definición de minero tradicional.
- Folio 34, se evidencia declaración del presidente de la Junta de Acción Comunal, en la que hace constar que el señor CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL tiene su residencia en esa comunidad y que fue el presidente de las ferias y fiestas, documento que al igual que los dos anteriores, no guardan relevancia con los hechos que se deben probar por parte de los solicitantes, por cuanto, este documento no hace referencia a actividades mineras, sino que este demuestra la realización del solicitante de otras actividades en su comunidad, por tanto, no es documento que demuestra tradicionalidad de actividades mineras.
- Se evidencia a folio 35, 36, 38 oficios dirigido al señor CARLOS HERNANDO ESPINEL, en calidad de presidente de la Junta de acción comunal y presidente del concejo municipal, documentos que no guardan relación con actividades mineras, y por tanto, no constituye una prueba de existencia de minería tradicional.
- De los folios del 40 al 90 se encuentra recibo de caja y facturas, de los años 2003, 2004, 2005, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2014, 2015, 2017, no obstante, estos no pueden tenerse en cuenta como prueba de actividades mineras tradicionales, en la medida en que dicha documentación muestra negociaciones comerciales posteriores al año 2001 y no anteriores, como lo solicita el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017.

Por tanto, ninguno de los documentos aportados demostró relación con las actividades mineras anteriores al 2001 condición que se requiere probar para el presente trámite administrativo.

“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 071 del 7 de marzo de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 028 del 08 de marzo de 2019.

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, los solicitantes mediante el escrito radicado bajo el No. 20195500770412 del 08 de abril de 2019 allegaron documentos dirigidos a demostrar la tradicionalidad de los trabajos de explotación.

Teniendo en cuenta el oficio aportado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental ARE No. 194 del 24 de abril de 2019 con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, encontrando que los mismos no cumplen con lo solicitado en el auto de requerimiento ni con lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, por cuanto:

- El documento que obra a folio 109 señala que el señor HERNANDO RUIZ URREGO manifestó que desde el año 2000 compra al señor PEDRO JACINTO MORALES PARRA periódicamente morralla de esmeraldas, provenientes de la mina del sector vereda Camancha.
Dicha documentación no proporciona elementos probatorios claros que permitan determinar que estos adelantaron actividades mineras para esa época, adicionalmente esta prueba no se encuentra soportada en otros electos probatorios que conduzcan a la autoridad minera a concluir la existencia de actividades mineras para esa época.
- La Certificación que obra a folio 110 en la que el señor MIGUEL DÍAZ MURCIA manifestó que el señor CARLOS HERNANDO ESPINEL es minero comerciante de esmeraldas de 1996,

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

carece de contundencia con la cual se demuestre los hechos en que basan sus declaraciones, soportadas con documentos técnicos o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas, es decir información contundente que permita su verificación.

- Las constancias obrantes a folio 112 a 114, no demuestran la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes con anterioridad al año 2001, como quiera que tales documentos hacen constar el lugar de domicilio de los solicitantes, mas no hace referencia a las actividades mineras.

Conforme a lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá, recibida mediante radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto es considerada como una causal de rechazo de la solicitud, establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018, por los señores PEDRO JACINTO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.078, CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 3.156.891 y GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.185.

Sea pertinente reiterar, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Cayetano, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR CUNDINAMARCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018, suscrita por los señores PEDRO JACINTO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.078, CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 3.156.891 y GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.185, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores PEDRO JACINTO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.078, CARLOS HERNANDO ESPINEL SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 3.156.891 y GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.185, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del

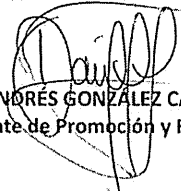
"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano departamento de Cundinamarca, y Coper departamento de Boyacá presentada por radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

municipio de San Cayetano, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR CUNDINAMARCA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20189030467482 del 21 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.
Angela Paola Alba Muñoz Abogada Minenergía

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 172

(23 JUL. 2019)

“Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Cap

“Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 (folios 1-22), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, suscrita por los señores

| Nombres y apellidos | Cedula de ciudadanía |
|-------------------------------------|----------------------|
| FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO | 1.047.994.063 |
| FERNANDO CONTRERAS PIEDRAHITA | 15.457.171 |
| LEÓN JAIRO TABORDA TABORDA | 98.601.224 |
| LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN | 15.521.789 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ BEDOYA | 70.662.857 |
| JORGE IVÁN CONTRERAS PIEDRAHITA | 98.601.192 |
| JOSÉ DARÍO HERRERA BEDOYA | 3.656.265 |
| REINALDO ANTONIO LONDOÑO PIEDRAHITA | 15.457.319 |
| JAIME ANDRÉS OSPINA PINO | 70.663.715 |
| JOSÉ HERLINDO PINO | 15.458.927 |
| LEONARDO ANTONIO TABORDA | 3.656.270 |

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 22):

| PUNTOS | NORTE | ESTE |
|--------|------------|------------|
| 1 | 1157122.54 | 805096.231 |
| 2 | 1156985.16 | 805096.572 |
| 3 | 1156960.07 | 804914.763 |
| 4 | 1156358.32 | 805112.253 |
| 5 | 1156436.13 | 805369.042 |
| 6 | 1156053.81 | 805499.023 |
| 7 | 1156380.68 | 804858.576 |
| 8 | 1157030.11 | 804640.581 |

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 26 de febrero de 2019 (Folio 23), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 26 de febrero de 2019, se generó Reporte Gráfico RG-0470-19 del 25 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 26 de febrero de 2019 (Folios 25-26), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TITIRIBÍ
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Área solicitada 28,5079 hectáreas
Municipios Titiribí, Venecia – Antioquia

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|--------------------------|------------|--|------------|
| TÍTULO MINERO VIGENTE | GG007005 | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS | 0,23% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE | LJB-15591 | ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) | 0,08% |

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

| | | | |
|--|---|--|---------|
| CONCESIÓN MINERA | | | |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | TG9-08121 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 55,44% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | TGV-09051 | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS | 99,76% |
| SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013 | OE2-16361 | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS | 44,33% |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 100,00% |
| ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA | RR_RN_ZR_Rio_Cauca | Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca | 100,00% |

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 099 del 8 de marzo de 2019 (Folios 27-29), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

| ANÁLISIS |
|--|
| A través del radicado 20199020370452 del 28 de enero del 2019 un grupo de once personas presentaron una solicitud de Are en el municipio de Titiribí -Antioquia para la extracción de gravas y arenas. |
| Dentro de los documentos incluidos en la solicitud los interesados presentaron fotocopia de las cédulas, reportaron una sola dirección y correo de notificación. |
| Para sustentar el tema técnico remitieron un documento que contiene los siguientes apartes: introducción, generalidades del área, características del mineral objeto de explotación, descripción de labores mineras, características socioeconómicas de la población |
| Los mineros no aportaron información técnica ni comercial por lo tanto no fue posible determinar la condición de tradicionalidad para cada uno de ellos. |

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 081 del 18 de marzo de 2019 (folios 30-34), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

3. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes..."*

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 081 del 18 de marzo de 2019, mediante Estado Jurídico No. 034 del 19 de marzo de 2019 (folio 44), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 081 del 18 de marzo de 2019 (Folios 38-43).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocominas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

² *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)*

“Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Dicho lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019, determinándose que se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. NO ACREDITACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD POR PARTE DE UNO DE LOS SOLICITANTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001 (CÓDIGO DE MINAS).

Resultado del estudio correspondiente de la documentación aportada se pudo determinar que el señor FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.994.063, no contaban con la mayoría de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Al respecto, se destaca que el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, cabe resaltar que la anterior disposición normativa concuerda con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial (...).

(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se debe indicar que la actividad minera desarrollada por el señor FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.994.063, no puede ser tenida en cuenta para probar la tradicionalidad requerida para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se procederá a **DAR POR TERMINADO** el presente trámite frente a este último, de conformidad con lo señalado en Parágrafo 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

II. SOLICITANTE CUENTA CON TÍTULO MINERO VIGENTE

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó valoración documental a través del informe de Evaluación Documental ARE No. 099 del 8 de marzo de 2019, en el cual se observó que el señor LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía N° 15.521.789, cuenta con título minero vigente No. G6007005 (Contrato de Concesión) desde 2012 (folio 45).

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

“Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.
(Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia”. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019, suscrita por el señor LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía N° 15.521.789.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

III. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO VPPF – GF NO. 081 DEL 18 DE MARZO DE 2019.

Asimismo, conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas, ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 099 del 8 de marzo de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 081 del 18 de marzo de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

“Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 034 del 19 de marzo de 2019 (folio 44), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, es decir el 22 de abril de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado Auto VPPF-GF No. 081 del 18 de marzo de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no se aportó información frente a la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, no presentaron documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas, ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019.

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019, suscrita por el señor LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía N° 15.521.789, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE de solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019, suscrito por el señor FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.994.063, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores:

| Nombres y apellidos | Cedula de ciudadanía |
|-------------------------------------|----------------------|
| FABIÁN DARÍO HERRERA LONDOÑO | 1.047.994.063 |
| FERNANDO CONTRERAS PIEDRAHITA | 15.457.171 |
| LEÓN JAIRO TABORDA TABORDA | 98.601.224 |
| LEONEL DE JESÚS TABORDA MARÍN | 15.521.789 |
| CARLOS MARIO JIMÉNEZ BEDOYA | 70.662.857 |
| JORGE IVÁN CONTRERAS PIEDRAHITA | 98.601.192 |
| JOSÉ DARÍO HERRERA BEDOYA | 3.656.265 |
| REINALDO ANTONIO LONDOÑO PIEDRAHITA | 15.457.319 |
| JAIME ANDRÉS OSPINA PINO | 70.663.715 |
| JOSÉ HERLINDO PINO | 15.458.927 |
| LEONARDO ANTONIO TABORDA | 3.656.270 |

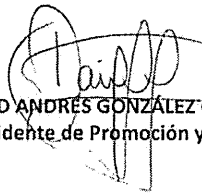
ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199020370452 del 28 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderán - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 175

(29 JUL 2019)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50561 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

109

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro de veta, ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 (Folios 1-85), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Documento de identidad |
|--------------------------------|------------------------|
| Jairo Antonio Ramírez Oquendo | C.C. 3.420.329 |
| Luis Fernando David Durango | C.C. 71.735.758 |
| Alain de Jesús Berrio Avendaño | C.C. 3.420.274 |

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto al área de interés las siguientes coordenadas (Folios 2, 84-85):

| Punto | Coordenadas | |
|-------|-------------|---------|
| | Norte | Este |
| 1 | 1236362 | 1130502 |
| 2 | 1236362 | 1132168 |
| 3 | 1238016 | 1132168 |
| 4 | 1238027 | 1130684 |
| 5 | 1237375 | 1130452 |
| 6 | 1236724 | 1128663 |
| 7 | 1235805 | 1129120 |
| 8 | 1236273 | 1130087 |
| 9 | 1237987 | 1130779 |
| 10 | 1237952 | 1131311 |
| 11 | 1237366 | 1131161 |

Que en lo referente a los frentes de explotación, los solicitantes suministraron la siguiente información (Folio 85):

| Frente | Responsable(s) | Coordenadas | |
|--------|--------------------------------|-------------|---------|
| | | Norte | Este |
| 1 | Alain de Jesús Berrio Avendaño | 1235938 | 1129179 |
| 2 | Luis Fernando David Durango | 1236162 | 1129191 |
| 3 | Jairo Antonio Ramírez Oquendo | 1236528 | 1129068 |
| 4 | Luis Fernando David Durango | 1236481 | 1129070 |
| 5 | Jairo Antonio Ramírez Oquendo | 1237000 | 1132000 |
| | Luis Fernando David Durango | | |
| | Alain de Jesús Berrio Avendaño | | |

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288701 del 24 de enero de 2019 (Folio 86), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; comunicación entregada el pasado 30 de enero de 2019 (Folio 87), en la dirección de correspondencia física relacionada en la respectiva solicitud.

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-0177-19 del 31 de enero de 2019 y Reporte de Superposiciones del 01 de febrero de 2019 (Folios 90-91), en el cual se determinó:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MARISCAL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ÁREA 349,8904 Ha.
MUNICIPIOS Buriticá - Antioquia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|---|--|---|------------|
| TÍTULO MINERO VIGENTE | HIMD-06 | DEMÁS CONCESIBLES\ MINERAL DE ZINC\ ORO\ COBRE\ PLATA | 25,8% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | IJN-14301 | MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS | 8,9% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | JHR-08077X | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 18,6% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | LJ8-11313X | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 2,7% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | QLT-08001 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 10,4% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | RIQ-08001 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 4,2% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | TE9-08001 | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 29,5% |
| RESTRICCIÓN | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BURITICÁ | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO BURITICÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. | 100,0% |
| ZONA DE MINERÍA ESPECIAL | AREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 236 | VIGENTE DESDE EL 17/SEP/2014 - RESOLUCION ANM NUMERO 024 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2014- INCORPORADO 06/10/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.277 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - De conformidad con el | 29,5% |

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 089 del 04 de marzo de 2019 (Folios 92-93), determinó:

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, solicitada mediante radicado ANM No.20189020361702 del 12 de diciembre de 2018, por Jairo Antonio Ramirez Oquendo, identificado con cédula de ciudadanía No.3420329; Luis Fernando David Durango, identificado con cédula de ciudadanía No.71735758 y Alain de Jesús Berrio Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No.3420274, para explotación de oro de veta, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0177-19 del 31 de enero de 2019 (Folios 89 - 90) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que:

- Los frentes de explotación 1, 2, 3 y 4 se superponen con el título minero vigente HIMD-06

| DESCRIPCION | NORTE | ESTE | RESPONSABLES |
|-------------|---------|---------|--------------------------------|
| Frente 1 | 1235938 | 1129179 | Alain de Jesús Berrio Avendaño |
| Frente 2 | 1236162 | 1129191 | Luis Fernando David Durango |

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | | | |
|----------|---------|---------|-------------------------------|
| Frente 3 | 1236528 | 1129063 | Jairo Antonio Ramirez Oquendo |
| Frente 4 | 1236481 | 1129070 | Luis Fernando David Durango |

2. El frente de explotación 5 se superpone con el Área Estratégica Minera Bloque 236 vigente desde el 17/sep/2014 - Resolución ANM número 024 de 16 de septiembre de 2014.

| DESCRIPCION | NORTE | ESTE | RESPONSABLES |
|-------------|---------|---------|--|
| Frente 5 | 1237000 | 1132000 | Jairo Antonio Ramirez Oquendo Luis Fernando David Durango Alain de Jesús Berrio Avendaño |

RECOMENDACIÓN

Rechazar

Que mediante correo institucional del 02 de julio de 2019 (Folio 94), el Grupo de Fomento solicitó que se identificaran las superposiciones existentes con cada uno de los frentes de explotación relacionados dentro de la presente solicitud.

Que en virtud de lo anterior y con base en la información consignada en el Reporte de Superposiciones del 01 de febrero de 2019 (Folio 96), mediante Reporte de Superposiciones del 03 de julio de 2019 (Folio 96), se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MARISCAL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA 349,8904 Ha.
MUNICIPIOS Buriticá - Antioquia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

| CAPA | EXPEDIENTE | FRENTES | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|---|--|-----------|--|------------|
| TÍTULO MINERO VIGENTE | HIMD-06 | 1,2,3,4 | DEMÁS CONCESIBLES\ MINERAL DE ZINC\ ORO\ COBRE\ PLATA | 25,8% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | IIN-14301 | | MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS | 8,9% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | JHR-08077X | | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 18,6% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | L18-11313X | | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 2,7% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | QLT-08001 | | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 10,4% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | RIQ-08001 | | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 4,2% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | TE9-08001 | 5 | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 29,5% |
| RESTRICCIÓN | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BURITICÁ | 1,2,3,4,5 | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO BURITICÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. | 100,0% |

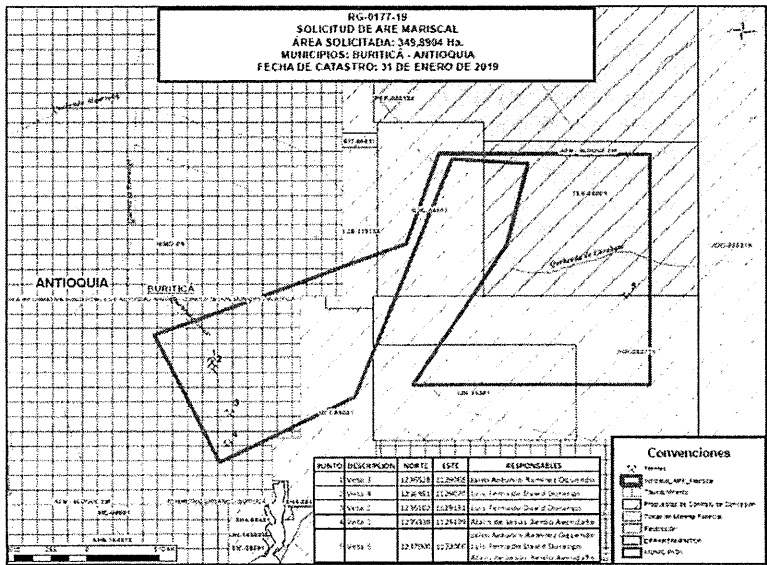
"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | | | | |
|---------------------------------|--|---|---|-------|
| <u>ZONA DE MINERÍA ESPECIAL</u> | <u>ÁREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 236</u> | 5 | VIGENTE DESDE EL 17/SEP/2014 - RESOLUCION ANM NUMERO 024 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2014- INCORPORADO 06/10/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.277 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 | 29,5% |
|---------------------------------|--|---|---|-------|

(Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 para la explotación de oro de veta, ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 089 del 04 de marzo de 2019, en el cual una vez consultadas y graficadas en el Sistema del Catastro Minero las coordenadas suministradas por los interesados, se determinó con base en lo establecido tanto en Reporte de Superposiciones del 01 de febrero de 2019, así como en el Reporte Gráfico RG-0198-19 del 04 de febrero de 2019, que el área de interés presenta superposición con el Título Minero HIMD-06 (25,8%) y con la Zona de Minería Especial denominada Bloque 236 (29,5%), correspondiente a un Área Estratégica Minera, tal como se ilustra a continuación:



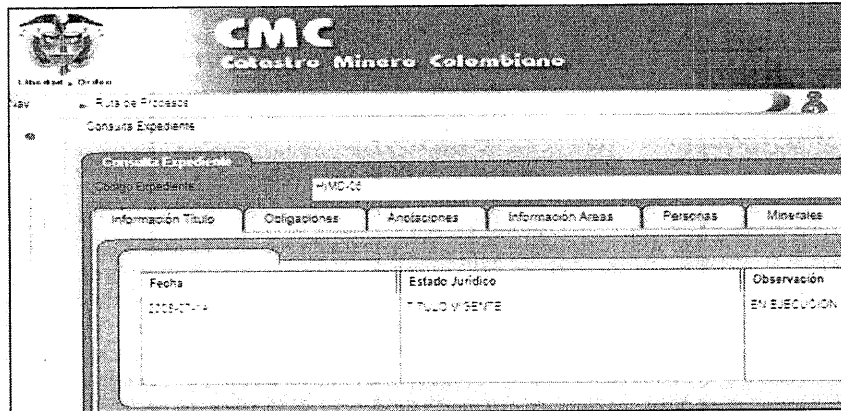
De la gráfica que antecede, respecto de cada uno de los frentes de explotación relacionados por los interesados en su solicitud y en virtud de lo establecido en el Reporte de Superposiciones del 03 de julio de 2019 (Folio 96), se pueden hacer las siguientes apreciaciones:

1. Los frentes de explotación No. 1, No. 2, No. 3 y No. 4 se encuentran totalmente contenidos (superpuestos) dentro del área correspondiente al Título Minero HIMD-06, el cual a la fecha

Day

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

se encuentra en estado VIGENTE – EN EJECUCIÓN como se pudo evidenciar en la plataforma de consulta del Catastro Minero Colombiano – CMC:



2. El frente de explotación No. 5, presenta superposición con el Área Estratégica Minera – **Bloque 236²**, vigente desde el 17 de septiembre de 2014 de acuerdo con lo establecido en la Resolución ANM Número 024 del 16 de septiembre de 2014³, por la cual se revoca parcialmente la Resolución 180241 de 2014.

Vale la pena resaltar que el Bloque 236, corresponde a una de las Áreas de Reserva Estratégica Minera (AEM) declaradas y delimitadas mediante la Resolución No. 180241 de 2012, la cual si bien es cierto a la fecha se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, la misma se mantiene en el Catastro Minero Colombiano – CMC, hasta tanto dicha corporación adopte una decisión de fondo sobre dichas áreas.

Por lo anterior, una vez efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con señalado en la recomendación efectuada en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 089 del 04 de marzo de 2019, Reporte de Superposiciones del 01 de febrero de 2019 y en el Reporte Gráfico RG-0198-19 del 04 de febrero de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018, se encuentra incurso en dos de las causales de rechazo establecidas en el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, las cuales establecen:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

² Incorporado 06/10/2014

³ Diario Oficial No. 49.277 del 17 de septiembre de 2014.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y suscrita por los señores Jairo Antonio Ramírez Oquendo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.329, Luis Fernando David Durango, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.735.758 y Alain de Jesús Berrío Avendaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.274.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriados, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Documento de identidad |
|--------------------------------|------------------------|
| Jairo Antonio Ramírez Oquendo | C.C. 3.420.329 |
| Luis Fernando David Durango | C.C. 71.735.758 |
| Alain de Jesús Berrío Avendaño | C.C. 3.420.274 |

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito,

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

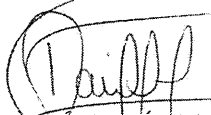
dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud presentada mediante radicado No. 20189020361702 del 12 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Revisó: Adriano Rueda Guerrero - Abogada VPPF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 180

(29 JUL. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 (folios 1-13), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, suscrita por las siguientes personas:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA DE CIUDADANÍA |
|------------------------------|----------------------|
| NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO | 93.291.000 |
| RONALD FERNANDO GUERRERO M | 7.178.419 |
| JULIO CESAR BUSTOS DURAN | 80.227.693 |
| IVAN PINEDA HERNANDEZ | 79.727.487 |

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 13):

| PUNTOS | NORTE | ESTE |
|--------|--------------|--------------|
| 1 | 1079645.0000 | 1340230.0000 |
| 2 | 1080840.0000 | 1340880.0000 |
| 3 | 1081735.0000 | 1340000.0000 |
| 4 | 1081675.0000 | 1338245.0000 |
| 5 | 1080970.0000 | 1337660.0000 |
| 6 | 1079570.0000 | 1339190.0000 |

Que el Grupo de Fomento generó Reporte Gráfico RG-0186-19 del 1 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de febrero de 2019 (Folios 14-15), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA LA ESPERANZA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

Área solicitada 478.4259 hectáreas
Municipios La Esperanza – Norte de Santander

| CAPA | EXPEDIENTE/NOMBRE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE (%) |
|---|------------------------------------|--|----------------|
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | OK1-12141 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS | 11.0025 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | RHU-09221 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS | 55.0562 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | SGR-08461 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS | 5.9668 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | SIQ-08041 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS | 25.1270 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | T14-09061 | ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS | 1.7641 |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION | 100 |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

| | | | |
|-------------|--|---|--------|
| | RESTITUCIÓN DE TIERRAS | 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | |
| RESTRICCIÓN | ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLIGONO 32 | ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTÁ DEL SOL SECTOR 2. POLIGONO 32 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE | 1.7069 |

Que mediante radicado ANM No. 20194110290581 del 19 de febrero de 2019 (Folio 16), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 102 del 8 de marzo de 2019 (Folios 17-19), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

| ANÁLISIS |
|--|
| <i>"...Se requiere los medios de prueba correspondientes, con ellos deben acreditar, para el caso de declaraciones de terceros, la calidad en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."</i> |
| RECOMENDACIÓN |
| <i>Para requerimiento</i> |

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 084 del 18 de marzo de 2019 (folios 20-23), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores Nelson Fernando Muñoz Arango, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.29 1.000, Ronald Fernando Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.419, Julio Cesar Bustos Duran, identificado con cedula de ciudadanía No.80.227.693 y el señor Iván Pineda Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No.79.727.487, como solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

1. **Allegar copia legible de la cedula correspondiente al señor RONALD FERNANDO GUERRERO M, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.419, quien se encuentra dentro de los solicitantes.**
2. **Aportar las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.**
3. **Identificar el mineral o minerales explotados.**
4. **Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipo s utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.**
5. **Solicitar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.**
6. **Solicitar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.**
7. **Solicitar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Entre estos (...)"**

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 084 del 18 de marzo de 2019, mediante Estado Jurídico No. 034 del 19 de marzo de 2019 (folio 29-30), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 084 del 18 de marzo de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 211 del 3 de mayo de 2019 (Folios 17-19), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

"... Vencido el termino para la presentación de información requerida, el día 02 de mayo de 2019, se procedió a realizar la consulta en la base de SGD de la entidad, en la cual se observó que los solicitantes no allegaron lo requerido en Auto VPF - GF No. 084 del 18 de marzo de 2019, notificado en el estado No. 034 del 19 de marzo de 2019.

Debido a lo anterior la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado ANM 20195500698942 del 15 de enero de 2019, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución ANM 546 del 20 de septiembre de 2017..."

²Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 102 del 8 de marzo de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 084 del 18 de marzo de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 034 del 19 de marzo de 2019 (folios 29-30), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, es decir el 22 DE ABRIL DE 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 084 del 18 de marzo de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución N° 546 de 2017, toda vez que no allegaron Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del señor RONALD

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

FERNANDO GUERRERO, Coordinadas en la que se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, nombre del mineral explotado, descripción de la infraestructura, cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba por cada uno de los interesados, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 93.291.000, RONALD FERNANDO GUERRERO M identificado con cédula de ciudadanía N° 7.178.419, JULIO CESAR BUSTOS DURAN identificado con cédula de ciudadanía N° 80.227.693 y IVAN PINEDA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.727.487, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

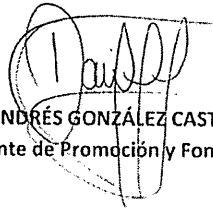
"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, presentada con radicado No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio La Esperanza, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20195500698942 del 15 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 181

(29 JUL 2018)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 (folios 1-28), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Andes - departamento de Antioquia-, suscrita por el señor EDILBERTO VALDÉS MARÍN, en calidad de presidente

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

de la Asociación Mesa Minero Ambiental de Andes Antioquia y el señor PEDRO JUAN OSPINA MARÍN, como Secretario. Como documento adjunto a dicha solicitud se evidencia a folios 3 al 17, documento denominado "Solicitud Área de Reserva Especial Minera en el Municipio de Andes, Departamento de Antioquia, en el que se relaciona nombre, documento de identidad, teléfono y firma de las personas que integran la comunidad, de la cual se puede identificar la siguiente información:

| NOMBRES Y APELLIDOS | NÚMERO DE CÉDULA | | |
|-------------------------------|------------------|--------------------------------|-----------------|
| RAMIRO DE JESÚS CASAS | 4591327 | LUZ MARINA LÓPEZ | 43285182 |
| MEIDER OLVANY SILVA | 1046903307 | ARGIRO CASTAÑEDA | 15529413 |
| JOSE LUIS GONZÁLEZ | 1046905217 | LILIANA POSADA | 43285357 |
| RAFAEL CALDERÓN | 1129579208 | JORGE ISAZA | 70813113 |
| CARLOS TABORDA | 15538785 | MAURICIO AGUIRRE BEDOYA | 71230555 |
| JUAN MAURICIO PASSOS | 3379110 | BAIRON ALEJANDRO LÓPEZ CARDONA | 1027883975 |
| JESUS ALQUIMEDES GONZÁLEZ | 1046904324 | CRISTIAN DANILO LÓPEZ CARDONA | 1027891382 |
| JOHNNY ANGEL | 71085422 | JUAN CARLOS CASTAÑEDA | 1027886479 |
| MARIO SÁNCHEZ CARDONA | 71083446 | WILIAN HERNANDO ¿?? | 15534514 |
| CRISTIAN ANDRÉS PULGARÍN | 1046909780 | ROBINSON ÁLVAREZ CARRASQUILLA | 94351129 |
| JORGE CARDONA | 15523304 | N N | 1027882120 |
| BERNARDO GIL | 15525891 | JORGE ANDRÉS ¿? | 1027823357 |
| EDILSON ANDRÉS RUIZ | 1027886397 | CRISTIAN DUVAN BUSTAMANTE | 1001020716 |
| CRISTOBAL CARMONA | 15537229 | MANUELA RESTREPO RUIZ | 1001143492 |
| SOLEIDA RAMÍREZ HOYOS | 32110652 | HÉCTOR DARIÓ TABORDA BURGOS | 9032096460 |
| ROBERTO SUÁREZ CASTAÑO | 3379050 | CARLOS MARIO GARCÍA FRANCO | 71230167 |
| JOSE NICOLÁS LÓPEZ | 15525123 | JOHN JAIRO MEJÍA | 15529462 |
| SOPANGELA URIBE | 43288282 | CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA | 1027887544 (¿?) |
| DUVERNEY MOLINA | 15534481 | JOHANA CARDONA | 1027886266 |
| MARGARITA BURGOS | 21470607 | CARLOS ANDRÉS CARDONA | 1027892629 |
| MARÍA LONDOÑO | 43747684 | MARTHA ¿?? | 43282971 |
| LEOBARDO CANO | 15520452 | MANUELA COLORADO | 1037325273 |
| LEONARDO BEDOYA | 15522781 | MARTHA GIL | 43288610 |
| HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ BENITES | 3416215 | LINA MARCELA CASTAÑEDA | 1027892638 |
| FRANCISCO FRANCO CASTAÑEDA | 3350821 | IVAN BUSTAMANTE | 15532543 |
| JAIIME VELEZ | 3379712 | OFELIA VÉLEZ | 43283709 |
| JAIIME LÓPEZ | 70976028 | LEIDY BUSTAMANTE | 1027887138 |
| MARÍA EUCARIS RESTREPO | 21464651 | NATALIA BUSTAMANTE | 1027887137 |
| MÓNICA SUÁREZ | 43287768 | MANUEL RODRÍGUEZ | 70069852 |
| FIDEL ÁLVAREZ | 15520779 | NUBIA BOHÓRQUEZ | 1037973206 |
| YAMILETH GALINDEZ | 65632507 | JAVIER SÁNCHEZ | 71230873 |
| JEFERSON ANDRÉS VELÁSQUEZ | 1027891243 | ANDREA POSADA | 21815954 |
| CARLOS MARIO VERGARA | 1027886405 | MIGUEL SÁNCHEZ | 1534414 |
| JORGE LUIS GÓMEZ | 1027881102 | BLANCA SÁNCHEZ | 1027884679 |
| CARLOS ENRIQUE QUIROS | 15524270 | HENRY OCHOA | 10011555165 |
| JOHAN LONDOÑO | 1027882849 | RAFAEL OTERO HERNÁNDEZ | 98703745 |
| GONZALO (¿?) GÓMEZ MARÍN | 3380170 | JÓRGE CARDONA | 70813331 |
| IVAN DARIÓ BUSTAMANTE | 15532134 | IIION JAIRO ÁLVAREZ | 15529680 |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | |
|--------------------------------|------------|
| JORGE SUÁREZ | 71082781 |
| SOL ÁNGELA SUÁREZ | 43287652 |
| ERIC JESSE CUERVO GIRALDO | 1152192231 |
| CAMILO CUERVO | 1152198913 |
| FAVIO ZAPATA BERRÍO | 70812905 |
| EDDIER ALONSO ZAPATA | 8027798 |
| RAFAEL ZAPATA | 15523368 |
| OLMEDO TABORDA | 3378248 |
| DIDIER ANDRÉS BEDOYA | 1027883720 |
| LUIS EDUARDO JARAMILLO | 1020880646 |
| JULIAN BEDOYA HERRERA | 1001143169 |
| RUBIEL BEDOYA ACEVEDO | 13333725 |
| RAFAEL ZAPATA | 15523368 |
| DIANA MARULANDA | 42731989 |
| CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ | 3377375 |
| BIBIANA GARCÍA JARAMILLO | 1027887536 |
| AMPARO | 43285364 |
| PEDRO LUIS G. HURTADO | 9800582 |
| OBEDAR BERRÍO | ¿? |
| JUAN PABLO BEDOYA GARZÓN | 1027884526 |
| ANGIE PAOLA RAMÍREZ | 1027891298 |
| A BEDOYA GARZÓN | 3378253 |
| ERIKA BEDOYA AGUDELO | 1007361843 |
| LINA JIMÉNEZ | 1214739090 |
| JUAN FERNANDO JIMÉNEZ TEJADA | 1039449816 |
| ELMER RESTREPO CARDONA | 1027881684 |
| JAIME MINERVA | 1027882478 |
| ARTURO JIMÉNEZ | 1027890891 |
| DIANA CAROLINA JIMÉNEZ | 1027885192 |
| MARTHA BIBIANA BERRÍO | 1027881580 |
| JUAN PABLO RAMÍREZ RESTREPO | 3380582 |
| MARÍA NELLY ZAPATA | 21459577 |
| LIGIA CARDONA URIBE | 43287673 |
| RAÚL ANTONIO RÍOS MESA | 15531378 |
| MARY ISABEL POSADA | 43289744 |
| LUIS FERNANDO MONTOYA | 15528189 |
| CRISTIAN CAMILO POSADA | 1027889022 |
| DANIEL MOLINA | 1027880682 |
| EVER TABARES | 8511447 |
| JUAN CARDONA | 1001143267 |
| MARÍA ELENA MOLINA | 1027884586 |
| ALBA LUCÍA ACEVEDO GRAJALES | 43286152 |
| JOANY ARIAS | 70166735 |
| LEIDY LILIANA CASTAÑO GALINDEZ | 1088264912 |

| | |
|-----------------------------|------------|
| EMERITA GALINDEZ CHILITO | 34534955 |
| JAIME R. | 3378588 |
| LUCELLY RESTREPO | 32110712 |
| FARLEY ALEXIS ARBELÁEZ | 98665273 |
| JOSÉ ALBERTO MAZO (?) | 1027885850 |
| YEISON ELIÉCER MARÍN MOLINA | 1027889093 |
| JUAN DIEGO MOLINA | 1027887891 |
| WILLIAM MANTILLA FRANCO | 27406524 |
| GUSTAVO ¿? | 1027884595 |
| JAIME ALONSO | 71230100 |
| CARLOS ANTONIO VERGARA | 15534631 |
| JAIME OSSA | 3378245 |
| DIANA MARÍA FORONDA | 43919378 |
| JHON ALEXANDER CARDONA | 1027885428 |
| JAIME ANDRÉS RAMÍREZ | 3379834 |
| JUAN GABRIEL TABARES | 102789047 |
| ANIBAL OLAYA | 15534314 |
| GABRIEL FRANCO | 15532003 |
| FRANCISCO JAVIER SEGURA | 3378971 |
| MARÍA FABIOLA RENDÓN | 43285772 |
| ALBA LUCÍA ACEVEDO | 43286152 |
| JUAN GERARDO LÓPEZ | 3380226 |
| MARIANA ÁLVAREZ VILLA | 1027168777 |
| DIEGO VILLADA CASTAÑEDA | 71230286 |
| YORKI CHIRINO RÍOS | 11857865 |
| ULDARICO POSADA | 3380816 |
| Nombre ilegible | 3374859 |
| CARLOS MARIO LONDOÑO | 15527335 |
| RIGOBERTO ARBOLEDA | 15533157 |
| NOHELIA VÁSQUEZ | 43288298 |
| LUZ VIVIANA CALDERÓN MUÑOZ | 1027882696 |
| LUZ EDITH CARDONA GÓMEZ | 1027882985 |
| DANIEL BRAN | 71220366 |
| LUISA FERNANDA PATIÑO | 1000401701 |
| HILDA MARCELA | 42752468 |
| GUSTAVO ADOLFO | 77083273 |
| JENNIFER GALLEGO CARDONA | 1027892631 |
| YEFFERSON M. | 1027888316 |
| JHON JAIRO POSADA | 15533607 |
| JHON ALEXIS QUIROZ POSADA | 1027890217 |
| Nombre ilegible | 3376927 |
| JHON ALEXANDER GARCÍA | 1027921827 |
| ROSALBA | 41283475 |
| JUAN PABLO ALZATE | |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | |
|-------------------------------|------------|
| JAIRO ALONSO GÓMEZ | 3378774 |
| OSCAR DARIÓ MARÍN | 15531800 |
| LUZ ESNEIDA PALACIO | 31534661 |
| CARLOS SANMARTÍN. | 98510831 |
| BEATRIZ ELENA VILLA | 43286625 |
| NANCY GARCÍA FRANCO | 1027888639 |
| NATALIA ANDREA GARCÍA | 1027886625 |
| LAURA VANESSA QUIROZ POSADA | 1027892349 |
| LUZ ADRIANA POSADA | 43287792 |
| JORGE GARCÍA FRANCO | 3378770 |
| Nombre ilegible | |
| ARCADIO CARDONA | |
| N AGUDELO | 3380569 |
| LINA MARCELA FLOREZ GIL | 1027890595 |
| DANIEL FELIPE CASTAÑEDA | 1007888731 |
| LUIS ANIBAL CASTAÑEDA | 15521883 |
| ARACELY CASTAÑEDA VILLA | 43285290 |
| YOLANDA VILLA | 43289494 |
| JAIRO ALBERTO RAIGOSA | 3377615 |
| GLADIS NUBIA MUÑOZ | 21472261 |
| ODILIA MOLINA VÉLEZ | 32110701 |
| ROBERTO CARDONA | 7466593 |
| JORGE HUMBERTO RENDÓN | 71230417 |
| JHONNY S. CORDBA | 3126482320 |
| RUBEN RODRÍGUEZ | |
| RAFAEL LOTERO | 98703745 |
| CARLOS MARIO PÉREZ RESTREPO | 1027892613 |
| NORA ELENA CARDONA | 43283724 |
| JORGE WILLIAM CARDONA | 15523304 |
| JHON MARIO MOLINA CASTAÑEDA | 1027887637 |
| JAIIME RAMÍREZ | 15521186 |
| JAIRO CARDONA RONDÓN | 15538129 |
| JHON HERMES CÁRDENAS BLNADÓN | 15539333 |
| ANTONIO GALLEGO | 15533429 |
| FRAY DAVID OLIVEROS | 1013557621 |
| MIGUEL ÁNGEL VERGARA | 18603700 |
| VICTOR MANUEL TABARES LÓPEZ | 1027887050 |
| MARÍA MOLINA VILLA | 43289181 |
| YURANI ANDREA RODAS MOLINA | 1007637798 |
| ROBIRO RODAS | 3380738 |
| GUSTAV ALONSO MOLINA | 15533451 |
| ALEX DE JESÚS ROLDÁN RESTREPO | 21979939 |
| CARLOS ALBERTO ALZATE | 72672840 |
| JHONI RAMÍREZ | 1027880715 |

| | |
|--------------------------------|-------------|
| Nombre ilegible | 1027884943 |
| ANA MARÍA | 1027884712 |
| CARLOS MARIO VÉLEZ | 1027891606 |
| ROSA ELVIRA OSSA RENDÓN | 21462587 |
| JUAN GONZÁLEZ CASTILLO | 1047965519 |
| HERNANDO ZAPATA | 15530900 |
| DANIEL ESNEIDER ZAPATA | 1027891787 |
| LUIS ANÍBAL SUAZA VILLADA | 71142387 |
| JORGE POSADA JIMÉNEZ | 8014464 |
| FABIO OSORIO | 98451074 |
| CARLOS ALBERTO RENDÓN | 3411475 |
| GUSTAVO SIERRA | 15524339 |
| GABRIEL RENDÓN | 15450193 |
| MAGNOLIA SANCHEZ | 21470467 |
| DIEGO M. | 3379184 |
| ELENA PINEDA RÍOS | 21461145 |
| MARYORI JARAMILLO VARGAS | 43285971 |
| DANIEL HURTADO | 10278890021 |
| OSCAR PALACIO | 1029596682 |
| ANGIE SUÁREZ CARMONA | 1007108192 |
| BERTO CARDONA CARMONA | 1505030318 |
| NOELIA AGUDELO CARDONA | 43284727 |
| DIANA MARULANDA | 42731989 |
| JUAN ANTONIO RAMÍREZ | 573604 |
| MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO | 21462857 |
| JOSÉ ARLEY RESTREPO | 3380337 |
| ANDRÉS LÓPEZ BURGOS | 1027892325 |
| RAFAEL ZAPATA | 155 |
| ANTONIO JARAMILLO | 70876176 |
| NORBERTO ACEVEDO ZAPATA | 71230715 |
| JORGE ALONSO RESTREPO | 15532509 |
| LUZ MERY OCHOA | 43283342 |
| NÉLSON TABARES GARCES | 15522375 |
| MARTHA CASTAÑEDA | 32519645 |
| LUISA MARIA CASTAÑEDA ALVAREZ | 1027884848 |
| JHONATAN MARÍN ÁLVAREZ | 1027883416 |
| JAIIME ALBERTO ÁLVAREZ | 15534349 |
| JHON EDUAR CARDONA | 1027880204 |
| NÉLSON VILLA CARDONA | 3378472 |
| JEISON FERNEY MARÍN ÁLVAREZ | 1027890182 |
| GABRIEL JAIME VILLA CARDONA | 1027882668 |
| DANNY ALBERTO RESTREPO ÁLVAREZ | 1027889349 |
| DANIEL FELIPE VERGARA | 10278866645 |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | |
|------------------------------|------------|
| ALBERO DE JESÚS VERGARA | 15531540 |
| LUZ DARY HOYOS CARMONA | 43282806 |
| ALEJANDRA ORREGO | 1027885971 |
| JUAN CAMILO ÁLVAREZ | 1001020437 |
| JURANNY BEDOYA HERRERA | 32110953 |
| CARMEN EMILSE HERRERA | 43285840 |
| MATEO MOLINA | - |
| WILLIAM ESTEBAN DORADO | 15534514 |
| JUAN MANUEL MOLINA | 1001143574 |
| CARLOS MARIO MOLINA VILLA | 15532495 |
| EDIER DAVID | 1027881207 |
| CARLOS DANIEL RESTREPO | 1027880472 |
| DUVER HERNEY GALEANO HERRERA | 1027882908 |
| CESAR EMILIO MARÍN | 98471699 |

| | |
|-----------------------|------------|
| FABIAN ANDRÉS SALAZAR | 1027886548 |
| MARTA GIL | 43288610 |
| DIDIER QUICENO | 15533466 |
| JUAN DAVID TABARES | 1027881364 |
| MELKIS MORENO | 11803759 |
| FABIO BLANDÓN | 1038543644 |
| JOSÉ ANÍBAL CHAVERRA | 15530978 |
| JUAN CARLOS CARDONA | 3378694 |
| ALEX VILLA ORTÍZ | 1036336238 |
| MARÍA LÓPEZ RESTREPO | 43286360 |
| JULIANA LÓPEZ LÓPEZ | 1193140130 |
| ARNULFO ARBOLEDA | 15525454 |
| AGUSTÍN MARÍN | 98412257 |
| DIEGO TABORDA SIERRA | 3380849 |

Que mediante radicado ANM No. 20194110289881 del 5 de febrero de 2019 (Folio 29), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor EDILBERTO VALDÉS MARÍN y otros solicitantes Área de Reserva Especial que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que los interesados no indicaron coordenadas, ni frentes de explotación conforme lo señala el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, por lo que no fue posible realizar la solicitud de reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, *Departamento de Antioquia*.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 068 del 19 de febrero de 2019 (Folios 31-39), realizó el siguiente análisis y recomendaciones:

| |
|---|
| ANÁLISIS: |
| La solicitud fue presentada y firmada por Edilber Valdés Marín y Pedro Juan Ospina Marín quienes adjuntaron un listado de 279 personas como eventuales peticionarios del Área de Reserva Especial |
| Los peticionarios no firmaron la solicitud ni presentaron copias de sus cédulas de ciudadanía. |
| Se adjuntaron certificaciones de los representantes legales de varias Juntas de Acción Comunal, del Alcalde Municipal de Andes, de varios integrantes del Consejo Municipal de Andes y de la Joyería Bolívar, pero no hacen referencia específica, ni identifican plenamente a cada uno de los mineros peticionarios, ni el mineral que se explota y se hace una referencia genérica al tiempo durante el cual vienen realizando la actividad minera. |
| Por lo anterior, se concluye que la solicitud de Área de Reserva Especial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. |
| RECOMENDACIÓN: |
| Para requerimiento. |

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

reserva especial en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 (folios 40-56), dispuso:

(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)*

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (...)

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 024 del 04 de marzo de 2019 (folio 58 revés), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269° de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, mesamineroambiental@gmail.com (folio 59).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020361072, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 (Folios 60-63).

Que verificada la información que reposa en el Auto VPPF GF No. 063 del 27 de febrero de 2019, se observó que los señores EDILBER VALDES MARÍN, y PEDRO JUAN OSPINA MARÍN, quienes presentaron la solicitud en calidad de presidente y secretario de la ASOCIACIÓN MESA MINERO

Artículo 269. En los procesos de participación de las comunidades indígenas, se debe garantizar el derecho a la información y a la consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas y de las que dispongan de sus propios recursos o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se realizará por correo electrónico o por correo electrónico y se deberá tener en cuenta que si el correo electrónico no es el que se utilizó para la notificación, se hará el envío por correo electrónico a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud. En la notificación personal o por correo electrónico, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía que corresponda y el término para interponer el recurso de reposición.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante los Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y 152 de 15 de mayo de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que los autos Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y 152 de 15 de mayo de 2019, por medio de los cuales se realizaron los requerimientos a los solicitantes, fueron notificados mediante Estado Jurídico No. 024 del 4 de marzo de 2019 (folio 58) y Estado Jurídico No. 067 del 16 de mayo de 2019 (folio 70) respectivamente, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 3 de abril de 2019, para el Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y 17 de junio de 2019 para el Auto VPPF-GF No 152 de 15 de mayo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, en respuesta a los requerimientos de los citados autos.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1,2,3,5,6,7,8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no se adjunta Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera, la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, no se aportaron las Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, no se realizó descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no se aporta información de los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustente el tiempo de antigüedad, no presentan documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, así mismo, con la documentación aportada no se pudo establecer si la solicitud se presenta a nombre de una persona jurídica y si esta a su vez está conformada por miembros de la comunidad y su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

Que en el artículo segundo del Auto VPPF-GF No. 063 del 27 de febrero de 2019 y en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF-GF 152 de 15 de mayo de 2019, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el Municipio de Andes, *Departamento de Antioquia*, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Andes departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores⁵:

⁴ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

AMBIENTAL DE ANDES ANTIOQUIA no fueron relacionados en el auto de requerimiento y que tampoco se les solicitó acreditar su condición mediante el Certificado de Cámara y Comercio, en el que se puede evidenciar que en efecto el señor EDILBER VALDES MARÍN, es el presidente y ostenta la representación de sus asociados.

Por lo tanto, mediante Auto VPPF GF No. 152 del 15 de mayo de 2019 (Folios 62-66), se requirió a los señores EDILBER VALDES MARÍN, y PEDRO JUAN OSPINA MARÍN, con el fin de que acrediten su representación de la asociación, y el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017.

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 067 del 16 de mayo de 2019 (folio 70 revés), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269³ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, mesamineroambiental@gmail.com (folio 68).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020361072, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 152 del 15 de mayo de 2019 (Folios 62-66).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro*

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por escrito que se firmará por un (1) día en las dependencias de la autoridad competente. Habrá notificación personal de las que no tengan la propuesta o resolución las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o interposición de recursos. Si no fuere posible la notificación personal, se ensayará un mesaje a través de correo electrónico del correspondiente o frentes comunicados y se pasados tres (3) días después de su entrega, no consumiendo a notificar, se hará su emplazamiento por carta que se firmará y se pasará por correo electrónico. En la notificación personal o por escrito, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos, así como los costos de trámite.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el Municipio de Andes, Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 068 del 19 de febrero de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| NOMBRES Y APELLIDOS | NÚMERO DE CÉDULA |
|-------------------------------|-------------------------|
| EDILBERTO VALDÉS MARIN | 10.025.506 |
| PEDRO JUAN OSPINA MARIN | No indica número de C.C |
| RAMIRO DE JESÚS CASAS | 4591327 |
| MEIDER OLVANY SILVA | 1046903307 |
| JOSÉ LUIS GONZÁLEZ | 1046905217 |
| RAFAEL CALDERÓN | 1129579208 |
| CARLOS TABORDA | 15538785 |
| JUAN MAURICIO PASSOS | 3379110 |
| JESÚS ALQUIMEDES GONZÁLEZ | 1046904324 |
| JOHNNY ANGEL | 71085422 |
| MARIO SÁNCHEZ CARDONA | 71083446 |
| CRISTIAN ANDRÉS PULGARIN | 1046909780 |
| JORGE CARDONA | 15523304 |
| BERNARDO GIL | 15525891 |
| EDILSON ANDRÉS RUIZ | 1027886397 |
| CRISTOBAL CARMONA | 15537229 |
| SOLEIDA RAMÍREZ HOYOS | 32110652 |
| ROBERTO SUÁREZ CASTAÑO | 3379050 |
| JOSE NICOLÁS LOPEZ | 15525123 |
| SORANGELA URIBE | 43288282 |
| DUVERNEY MOLINA | 15534481 |
| MARGARITA BURGOS | 21470607 |
| MARIA LONDOÑO | 43747684 |
| LEOBARDO CANO | 15520452 |
| LEONARDO BEDOYA | 15522781 |
| HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ BENITES | 3416215 |
| FRANCISCO FRANCO CASTAÑEDA | 3350821 |
| JAIME VELEZ | 3379712 |
| JAIME LOPEZ | 70976028 |
| MARIA EUCARIS RESTREPO | 21464651 |
| MÓNICA SUÁREZ | 43287768 |
| FIDEL ALVAREZ | 15520779 |
| YAMILETH GALINDEZ | 65632507 |
| JEFERSON ANDRÉS VELÁSQUEZ | 1027891243 |
| CARLOS MARIO VERGARA | 1027886405 |
| JORGE LUIS GÓMEZ | 1027881102 |
| CARLOS ENRIQUE QUIROS | 15524270 |
| JOHAN LONDOÑO | 1027882849 |
| GONZALO (¿?) GÓMEZ MARIN | 3380170 |
| IVAN DARIÓ BUSTAMANTE | 15532134 |
| LUZ MARINA LÓPEZ | 43285182 |
| ARGIRO CASTAÑEDA | 15529413 |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | |
|--------------------------------|-----------------|
| LILIANA POSADA | 43285357 |
| JORGE ISAZA | 70813113 |
| MAURICIO AGUIRRE BEDOYA | 71230555 |
| BAIRON ALEJANDRO LÓPEZ CARDONA | 1027883975 |
| CRISTIAN DANILOLOPEZ CARDONA | 1027891382 |
| JUAN CARLOS CASTAÑEDA | 1027886479 |
| WILIAN HERNANDO ¿?? | 15534514 |
| ROBINSON ÁLVAREZ CARRASQUILLA | 94351129 |
| N N | 1027882120 |
| JORGE ANDRES ¿? | 1027823357 |
| CRISTIAN DUVAN BUSTAMANTE | 1001020716 |
| MANUELA RESTREPO RUIZ | 1001143492 |
| HECTOR DARIÓ TABORDA BURGOS | 9032096460 |
| CARLOS MARIO GARCIA FRANCO | 71230167 |
| JOHN JAIRO MEJIA | 15529462 |
| CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA | 1027887544 (¿?) |
| JOHANA CARDONA | 1027886266 |
| CARLOS ANDRES CARDONA | 1027892629 |
| MARTHA ¿?? | 43282971 |
| MANUELA COLORADO | 1037325273 |
| MARTHA GIL | 43288610 |
| LINA MARCELA CASTAÑEDA | 1027892638 |
| IVAN BUSTAMANTE | 15532543 |
| OFELIA VELEZ | 43283709 |
| LEIDY BUSTAMANTE | 1027887138 |
| NATALIA BUSTAMANTE | 1027887137 |
| MANUEL RODRIGUEZ | 70069852 |
| NUBIA BOHÓRQUEZ | 1037973206 |
| JAVIER SÁNCHEZ | 71230873 |
| ANDREA POSADA | 21815954 |
| MIGUEL SÁNCHEZ | 1534414 |
| BLANCA SÁNCHEZ | 1027884679 |
| HENRY CCHOA | 10011555165 |
| RAFAEL OTERO HERNANDEZ | 98703745 |
| JORGE CARDONA | 70813331 |
| JHON JAIRO ÁLVAREZ | 15529680 |
| JORGE SUAREZ | 71082781 |
| SOL ANGELA SUÁREZ | 43287652 |
| ERIC JESSE CUERVO GIRALDO | 1152192231 |
| CAMILO CUERVO | 1152198913 |
| FAVIO ZAPATA BERRÍO | 70812905 |
| EDDIER ALONSO ZAPATA | 8027798 |
| RAFAEL ZAPATA | 15523368 |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | |
|--------------------------------|------------|
| OLMEDO TABORDA | 3378248 |
| DIDIER ANDRÉS BEDOYA | 1027883720 |
| LUIS EDUARDO JARAMILLO | 1020880646 |
| JULIAN BEDOYA HERRERA | 1001143169 |
| RUBIEL BEDOYA ACEVEDO | 13333725 |
| RAFAEL ZAPATA | 15523368 |
| DIANA MARULANDA | 42731989 |
| CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ | 3377375 |
| BIBIANA GARCÍA JARAMILLO | 1027887536 |
| AMPARO | 43285364 |
| PEDRO LUIS G. HURTADO | 9890582 |
| OBEDAR BERRÍO | ¿? |
| JUAN PABLO BEDOYA GARZÓN | 1027884526 |
| ANGIE PAOLA RAMÍREZ | 1027891298 |
| A BEDOYA GARZÓN | 3378253 |
| ERIKA BEDOYA AGUDELO | 1007361843 |
| LINA JIMÉNEZ | 1214739090 |
| JUAN FERNANDO JIMÉNEZ TEJADA | 1039449816 |
| ELMER RESTREPO CARDONA | 1027881684 |
| JAIME MINERVA | 1027882478 |
| ARTURO JIMÉNEZ | 1027890891 |
| DIANA CAROLINA JIMÉNEZ | 1027885192 |
| MARTHA BIBIANA BERRÍO | 1027881580 |
| JUAN PABLO RAMÍREZ RESTREPO | 3380582 |
| MARIA NELLY ZAPATA | 21459577 |
| LIGIA CARDONA URIBE | 43287673 |
| RAÚL ANTONIO RÍOS MESA | 15531378 |
| MARY ISABEL POSADA | 43289744 |
| LUIS FERNANDO MONTOYA | 15528189 |
| CRISTIAN CAMILO POSADA | 1027889022 |
| DANIEL MOLINA | 1027880682 |
| EVER TABARES | 8511447 |
| JUAN CARDONA | 1001143267 |
| MARIA ELENA MOLINA | 1027884586 |
| ALBA LUCÍA ACEVEDO GRAJALES | 43286152 |
| JOANY ARIAS | 70166735 |
| LEIDY LILIANA CASTAÑO GALINDEZ | 1088264912 |
| EMERITA GALINDEZ CHILITO | 34534955 |
| JAIME R. | 3378588 |
| LUCELLY RESTREPO | 32110712 |
| FARLEY ALEXIS ARBELAEZ | 98665273 |
| JOSE ALBERTO MAZO (?) | 1027885850 |
| YEISON ELIÉCER MARIN MOLINA | 1027889093 |
| JUAN DIEGO MOLINA | 1027887891 |



"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | |
|----------------------------|------------|
| WILLIAM MANTILLA FRANCO | 27406524 |
| GUSTAVO ¿? | 1027884595 |
| JAIME ALONSO | 71230100 |
| CARLOS ANTONIO VERGARA | 15534631 |
| JAIME OSSA | 3378245 |
| DIANA MARÍA FORONDA | 43919378 |
| JHON ALEXANDER CARDONA | 1027885428 |
| JAIME ANDRES RAMIREZ | 3379834 |
| JUAN GABRIEL TABARES | 102789047 |
| ANIBAL OLAYA | 15534314 |
| GABRIEL FRANCO | 15532003 |
| FRANCISCO JAVIER SEGURA | 3378971 |
| MARÍA FABIOLA RENDÓN | 43285772 |
| ALBA LUCÍA ACEVEDO | 43286152 |
| JUAN GERARDO LOPEZ | 3380226 |
| MARIANA ÁLVAREZ VILLA | 1027168777 |
| DIEGO VILLADA CASTAÑEDA | 71230286 |
| YORKI CHIRINO RIOS | 11857865 |
| ULDARICO POSADA | 3380916 |
| Nombre ilegible | 3374859 |
| CARLOS MARIO LONDOÑO | 15527335 |
| RIGOBERTO ARBOLEDA | 15533157 |
| NOHELIA VÁSQUEZ | 43288298 |
| LUZ VIVIANA CALDERÓN MUÑOZ | 1027882695 |
| LUZ EDITH CARDONA GÓMEZ | 1027882985 |
| DANIEL BRAN | 71220366 |
| LUISA FERNANDA PATIÑO | 1000401701 |
| HILDA MARCELA | 42752468 |
| GUSTAVO ADOLFO | 77083273 |
| JENNIFER GALLEGU CARDONA | 1027892631 |
| YEFFERSON M. | 1027888316 |
| JHON JAIRO POSADA | 15533607 |
| JHON ALEXIS QUIROZ POSADA | 1027890217 |
| Nombre ilegible | 3376927 |
| JHON ALEXANDER GARCIA | 1027921827 |
| ROSALBA | 41283475 |
| JUAN PABLO ALZATE | - |
| JAIRO ALONSO GÓMEZ | 3378774 |
| OSCAR DARIO MARIN | 15531800 |
| LUZ ESNEIDA PALACIO | 31534661 |
| CARLOS SANMARTIN. | 98510831 |
| BEATRIZ ELENA VILLA | 43286625 |
| NANCY GARCÍA FRANCO | 1027888639 |
| NATALIA ANDREA GARCIA | 1027886625 |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | |
|-------------------------------|------------|
| LAURA VANESSA QUIROZ POSADA | 1027892349 |
| LUZ ADRIANA POSADA | 43287792 |
| JORGE GARCÍA FRANCO | 3378770 |
| Nombre ilegible | |
| ARCADIO CARDONA | |
| N AGUDELO | 3380569 |
| LINA MARCELA FLOREZ GIL | 1027890595 |
| DANIEL FELIPE CASTAÑEDA | 1007888731 |
| LUIS ANIBAL CASTAÑEDA | 15521883 |
| ARACELY CASTAÑEDA VILLA | 43285290 |
| YOLANDA VILLA | 43289494 |
| JAIRO ALBERTO RAIGOSA | 3377615 |
| GLADIS NUBIA MUÑOZ | 21472261 |
| ODILIA MOLINA VÉLEZ | 32110701 |
| ROBERTO CARDONA | 7466593 |
| JORGE HUMBERTO RENDÓN | 71230417 |
| JHONNY S. CORDBA | 3126482320 |
| RUBEN RODRIGUEZ | |
| RAFAEL LOTERO | 98703745 |
| CARLOS MARIO PÉREZ RESTREPO | 1027892613 |
| NORA ELENA CARDONA | 43283724 |
| JORGE WILLIAM CARDONA | 15523304 |
| JHON MARIO MOLINA CASTAÑEDA | 1027887637 |
| JAILIE RAMÍREZ | 15521106 |
| JAIRO CARDONA RONDÓN | 15538129 |
| JHON HERMES CÁRDENAS BLINADÓN | 15539333 |
| ANTONIO GALLEGO | 15533429 |
| FRAY DAVID OLIVEROS | 1013557621 |
| MIGUEL ANGEL VERGARA | 18603700 |
| VICTOR MANUEL TABARES LÓPEZ | 1027887050 |
| MARÍA MOLINA VILLA | 43289181 |
| YURANI ANDREA RODAS MOLINA | 1007637798 |
| ROBIRO RODAS | 3380738 |
| GUSTAV ALONSO MOLINA | 15533451 |
| ALEX DE JESÚS ROLDÁN RESTREPO | 21979939 |
| CARLOS ALBERTO ALZATE | 72672840 |
| JHONI RAMÍREZ | 1027880715 |
| Nombre ilegible | 1027884943 |
| ANA MARÍA | 1027884712 |
| CARLOS MARIO VÉLEZ | 1027891606 |
| ROSA ELVIRA OSSA RENDÓN | 21462587 |
| JUAN GONZÁLEZ CASTILLO | 1047965519 |
| HERNANDO ZAPATA | 15530900 |
| DANIEL ESNEIDER ZAPATA | 1027891787 |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | |
|--------------------------------|-------------|
| LUIS ANIBAL SUAZA VILLADA | 71142387 |
| JORGE POSADA JIMÉNEZ | 8014464 |
| FABIO OSORIO | 98451074 |
| CARLOS ALBERTO RENDON | 3411475 |
| GUSTAVO SIERRA | 15524339 |
| GABRIEL RENDON | 15450193 |
| MAGNOLIA SANCHEZ | 21470467 |
| DIEGO M. | 3379184 |
| ELENA PINEDA RIOS | 21461145 |
| MARYORI JARAMILLO VARGAS | 43285971 |
| DANIEL HURTADO | 10278890021 |
| OSCAR PALACIO | 1029596682 |
| ANGIE SUAREZ CARMONA | 1007108192 |
| BERTO CARDONA CARMONA | 1505030318 |
| NOELIA AGUDELO CARDONA | 43284727 |
| DIANA MARULANDA | 42731959 |
| JUAN ANTONIO RAMIREZ | 573604 |
| MARIA DEL SOCORRO RESTREPO | 21462857 |
| JOSÉ ARLEY RESTREPO | 3380337 |
| ANDRES LÓPEZ BURGOS | 1027892325 |
| RAFAEL ZAPATA | 155 |
| ANTONIO JARAMILLO | 70876176 |
| NORBERTO ACEVEDO ZAPATA | 71230715 |
| JORGE ALONSO RESTREPO | 15532509 |
| LUZ MERY OCHOA | 43283342 |
| NELSON TABARES GARCÉS | 15522375 |
| MARTHA CASTAÑEDA | 32519645 |
| LUISA MARIA CASTAÑEDA ALVAREZ | 1027884848 |
| JHONATAN MARÍN ALVAREZ | 1027883416 |
| JAIMÉ ALBERTO ALVAREZ | 15534349 |
| JHON EDWAR CARDONA | 1027880204 |
| NELSON VILLA CARDONA | 3378472 |
| JEISON FERNEY MARÍN ALVAREZ | 1027890182 |
| GABRIEL JAIMÉ VILLA CARDONA | 1027882668 |
| DANNY ALBERTO RESTREPO ALVAREZ | 1027889349 |
| DANIEL FELIPE VERGARA | 10278866045 |
| ALBERO DE JESUS VERGARA | 15531540 |
| LUZ DARY HOYOS CARMONA | 43282805 |
| ALEJANDRA ORREGO | 1027885971 |
| JUAN CAMILO ALVAREZ | 1001020437 |
| JURANNY BEDOYA HERRERA | 32110953 |
| CARMEN EMILSE HERRERA | 43285840 |
| MATEO MOLINA | - |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | |
|------------------------------|------------|
| WILLIAM ESTEBAN DORADO | 15534514 |
| JUAN MANUEL MOLINA | 1001143574 |
| CARLOS MARIO MOLINA VILLA | 15532495 |
| EDIER DAVID | 1027881207 |
| CARLOS DANIEL RESTREPO | 1027880472 |
| DUVER HERNEY GALEANO HERRERA | 1027882908 |
| CÉSAR EMILIO MARÍN | 98471699 |
| FABIAN ANDRES SALAZAR | 1027886548 |
| MARTA GIL | 43289610 |
| DIDIER QUICENO | 15533466 |
| JUAN DAVID TABARES | 1027891364 |
| MELKIS MORENO | 11803759 |
| FABIO BLANDÓN | 1038543644 |
| JOSE ANIBAL CHAVERRA | 15530978 |
| JUAN CARLOS CARDONA | 3378694 |
| ALEX VILLA ORTÍZ | 1036336238 |
| MARÍA LÓPEZ RESTREPO | 43286360 |
| JULIANA LÓPEZ LÓPEZ | 1193140430 |
| ARNULFO ARBOLEDA | 15525454 |
| AGUSTÍN MARÍN | 98412257 |
| DIEGO TABORDA SIERRA | 3380849 |

O en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, valga aclarar que en la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el el Municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018, no se relaciona ningún dato al respecto de la dirección para el recibo de notificación.

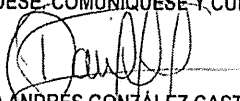
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Andes, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia --CORANTIOQUIA-- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo 20189020361072 de 10 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Kelly Carolina Del Rio Vasquez - Abogada Grupo de Fomento
 Vo.Bo.: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente de Fomento (E)
 Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPP



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 185

(29 JUL. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 2018500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de t al declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

1 La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017 fecha desde la cual en esa su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 (Folios 1-10), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Documento de identidad |
|---------------------|------------------------|
| Oromario Ávila Cruz | C.C. 4.080.544 |
| Nury Ávila Cruz | C.C. 40.021.193 |

Que en la citada solicitud, se relacionaron las siguientes coordenadas (Folio 1):

| Punto | Norte | Este |
|-------|--------------|------------|
| 1 | 1,096,683.00 | 933,140.00 |
| 2 | 1,096,764.00 | 933,566.00 |
| 3 | 1,096,353.00 | 933,864.00 |
| 4 | 1,096,199.00 | 933,482.00 |
| P.A. | 1,096,683.00 | 933,140.00 |

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110278521 del 09 de agosto de 2018 (Folio 11), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente.

Que la anterior comunicación, se remitió a la dirección de correspondencia física suministrada en la respectiva solicitud, siendo devuelta a la Entidad por dirección errada (Folios 13-14). No obstante lo anterior, la misma fue entregada el 10 de agosto de 2018 en la dirección de correo electrónico cincomaq@hotmail.com (Folio 12), igualmente aportada por los interesados en su solicitud para efectos de notificaciones.

Que efectuado el análisis respectivo, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110281631 del 10 de septiembre de 2018 (Folios 15-16), se requirió a los interesados para que so pena de entender desistida su solicitud², presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de su recepción; información y/o documentación faltante/incompleta conforme al Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que la anterior comunicación, se remitió a la dirección de correspondencia física suministrada en la respectiva solicitud, siendo devuelta a la Entidad por dirección errada (Folio 19). No obstante lo anterior, la misma fue enviada y entregada el 10 de octubre de 2018 en la dirección de correo electrónico cincomaq@hotmail.com (Folios 17-18), igualmente aportada por los interesados en su solicitud para efectos de notificaciones.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 26 de noviembre del 2018 (Folio 20), solicitó Reporte Gráfico y de Superposiciones respecto del área de interés dentro de la presente solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se remitieron al Grupo de Fomento Reporte Gráfico RG-2519-18 del 31 de octubre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 01 de noviembre de 2018 (Folios 21-22), en el cual se estableció:

² De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Decreto Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA DORADA VEREDA LA FE
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ÁREA 24,8882 Ha.
MUNICIPIOS La Dorada - Caldas

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|-----------------------|---|--|------------|
| TÍTULO MINERO VIGENTE | OG3-08482 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 12.25% |
| RESTRICCIÓN | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LA DORADA | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LA DORADA - CALDAS - MEMORANDO ANM 20172100268353 | 100,00% |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 | 100,00% |

Que vencido el término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante radicado ANM No. 20184110281631 del 10 de septiembre de 2018 (Folios 15-16), una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 23-24, 27-28), no se encontraron registros de documentación asociada al radicado en mención, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, en donde de diera respuesta a los mismos.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 008 del 09 de enero de 2019 (Folios 25-26), determinó:

| OBSERVACIONES/CONCLUSIONES |
|---|
| <p>En consideración a la documentación aportada por los señores: OROMARIO AVILA CRUZ C.C. No. 4.080.544 y NURY AVILA CRUZ C.C. No. 40.021.193, solicitantes del Área de Reserva Especial vereda La Fe-La Dorada, departamento de Caldas, mediante radicado No. 20185500469632 de 19 de abril de 2018, para explotación de Arenas y Gravas, y que reposa en el expediente, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (...) <u>Que el término venció el 13 de noviembre de 2018, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental al 23 de noviembre de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.</u> (Subrayado y Negrilla fuera de texto) |
| RECOMENDACIÓN |
| <p><u>Por las anteriores razones expuestas, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual establece:</u> (Subrayado fuera de texto)</p> <p>5ª. ARTÍCULO SUBSANACIÓN DE LAS SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación, o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya.</p> <p><u>En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.</u> (Subrayado fuera de texto)</p> |

Que en atención a que el oficio mediante el cual se efectuó el requerimiento en mención no pudo ser entregado en la dirección de correspondencia física aportada en la solicitud; en aras de garantizar el debido proceso que debe orientar todas las actuaciones de la administración, se procedió a efectuar nuevo requerimiento mediante Auto VPPF – GF No. 163 del 23 de mayo de 2019 (Folios 29-31), en el cual se dispuso:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores **OROMAIRO ÁVILA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.544 y **NURY ÁVILA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.193, quienes presentaron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente acto administrativo, procedan a presentar, aclarar, complementar y/o subsanar la siguiente información/documentación:

1. Dirección de domicilio de cada uno de los solicitantes para efectos de notificaciones, toda vez que con la que se cuenta a la fecha corresponden a una dirección errada. Si a bien lo tienen, así mismo indicar una dirección de correo electrónico, donde manifiesten expresamente si autorizan a esta Autoridad remitir cualquier notificación referente al transcurso del presente trámite por dicho medio.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o octos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se aclara que la numeración/literación antes empleada, no obedece necesariamente al orden establecido en la Resolución Número 546 de 2017, sino a aquellos requisitos que deben ser aclarados, complementados y/o subsanados por los interesados.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20165510389332 del 20 de diciembre de 2016, que de no presentarse la aclaración, complementación y/o subsanación de la información requerida dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** del presente acto administrativo, se entenderá que estas han desistido de su solicitud en los términos del Artículo 17, contenido en el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el precitado acto administrativo, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 24 de mayo de 2019 (Folio 33), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269³ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que vencido el término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto VPPF – GF No. 163 del 23 de mayo de 2019 (Folios 29-31), nuevamente verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 36-38), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, en donde de diera respuesta a los mismos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comentario dispone:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante*

³ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fija por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Hacia notificación personal de las que rechazan la propuesta o resuelven las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o interposición de recursos. Si no fuese posible la notificación personal se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuesen conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fija en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelanta la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalios.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Dicho lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, determinándose que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Dirección de domicilio de cada uno de los solicitantes para efectos de notificaciones, toda vez que con la que se cuenta a la fecha corresponden a una dirección errada. Si a bien lo tienen, así mismo indicar una dirección de correo electrónico, donde manifiesten expresamente si autorizan a esta Autoridad remitir cualquier notificación referente al transcurso del presente trámite por dicho medio.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

En aplicación de la norma en cita y aras de garantizar el debido proceso, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 163 del 23 de mayo de 2019 (Folios 29-31), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran, aclararan, complementaran y/o subsanaran dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 24 de mayo de 2019 (Folio 33), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado (esto es, el 27 DE JUNIO DE 2019), se consultó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 36-38), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, en donde de diera respuesta a los mismos.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los solicitantes, impidiendo en primer lugar contar con la solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, con sus respectivas direcciones de domicilio y/o correo electrónico; así como con las coordenadas mediante las cuales se identificarán las bocaminas o frentes de explotación; con la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras tradicionales; así como con la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, con los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

⁴ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los Artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los Artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de La Dorada, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Documento de identidad |
|---------------------|------------------------|
| Oromario Ávila Cruz | C.C. 4.080.544 |
| Nury Ávila Cruz | C.C. 40.021.193 |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de La Dorada, departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500469632 del 19 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: *Juan Ernesto Fuentes Mesa* - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: *Juan Felipe Martínez Ochoa* - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Revisó: *Adriana Rueda Guerrero* - Abogada VPPF





República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 188

(30 JUL. 2019)

“Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 (Folios 1-152), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial por la junta directiva de la Asociación de Mineros Artesanales de Frontino Alto La Sierra Cauca "AMFASIC", en la que relacionan como beneficiarios de la Asociación (folio 19) las siguientes personas:

| Nombres y apellidos | Documento de identidad |
|---------------------------|------------------------|
| BOLÍVAR MUÑOZ HURTADO | 10.566.016 |
| YIYER HERNAN MUÑOZ NAVIA | 4.739.770 |
| JORGE RIVERA LEAL | 14.883.386 |
| CRUZ MISAEL MUÑOZ HURTADO | 76.312.277 |
| EDGAR YHOAN GÓMEZ GAÑAN | 1.045.106.884 |
| ELIDER GARZÓN MORALES | 10.566.750 |
| MAMLIO JIMÉNEZ ORTEGA | 10.565.745 |
| ARISALDO BARCO ANACONA | 10.566.402 |
| WILLIAN LÓPEZ PÉREZ | 79.003.400 |
| CARLOS GABRIEL MORA DÍAZ | 1.089.244.623 |
| NILCE JIMÉNEZ ORTEGA | 25.480.065 |
| JONH FREDY ORDOÑEZ MUÑOZ | 83.254.710 |
| CARLINA MUÑOZ MUÑOZ | 25.479.090 |
| ELQUIN LEAL MUÑOZ | 10.566.901 |
| JOSÉ JUSPIAN PALECHOR | 4.695.203 |
| OMAR HENRY ORTIZ MONTILLA | 10.567.219 |

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 152):

| Punto | Norte | Este |
|-------|--------|---------|
| 1 | 735899 | 1036626 |
| 2 | 734766 | 1035823 |
| 3 | 735000 | 1033643 |
| 4 | 736503 | 1033643 |
| 5 | 737318 | 1034598 |

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folios 4-9):

| Punto | Norte | Este | Responsable de la labor |
|------------------|-------------|--------------|---------------------------|
| Mina El mango | 736305.1 | 1035328.0 | Bolívar Muñoz Hurtado |
| Mina El Cabuyo | 735777.9 | 1036020.4 | Yiyer Hernán Muñoz |
| Mina Las Minas | 736277.9 | 1034951.2 | Jorge Rivera Leal |
| Mina El Cabuyo | 02.12.935,0 | 07.646.042,0 | Cruz Misael Muñoz Hurtado |
| Mina Bella Vista | 02.13.064,0 | 076.45.983,0 | Edgar Jhoan Gómez Gañan |

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | | | |
|-----------------------------------|-------------|--------------|-----------------------|
| Mina Puerta de Guadua - La Cañada | 02.12.124,0 | 076.46.369,0 | Elider Garzón |
| Mina Puerta de Guadua | 02.12.174,0 | 076.46.350,0 | Mamlio Jiménez Ortega |
| Mina El Pozo | 736474.7 | 1034066.5 | Arisaldo Barco |
| Bocamina La Linda 1 | 735744.87 | 1034965.54 | Willian López Pérez |
| Bocamina La Linda 2 | 735731.72 | 1034948.60 | |
| Bocamina La Linda 3 | 735768.55 | 1034763.19 | |

Que a través del radicado ANM No. 20184110285801 del 29 de noviembre de 2018 (folio 154), y mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2018 (folios 155-158), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor Bolívar Muñoz Hurtado y demás solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 28 de noviembre de 2018 (folio 153), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG-2778-18 del 29 de noviembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 29 de noviembre de 2018 (Folios 159-160), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA SIERRA FRONTINO
DEPARTAMENTO DE CAUCA**

ÁREA SOLICITADA: 507,4628 hectáreas
MUNICIPIO: La sierra - Cauca

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|--|---|---|------------|
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | SKL-16071 | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 8,28% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | TG3-08021 | ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 77,10% |
| SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013 | OEA-10503 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 18,86% |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 100,00% |

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 011 del 9 de enero de 2019 (Folios 162-168), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

"[...]1. A pesar de que 16 personas presentaron copias de sus Cédulas de Ciudadanía, ninguna suscribió la solicitud. De las 16 personas, 13 eran mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los menores de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 son: Edgar Yhoan Gómez Gañan C.C. 1.045.106.884, Carlos Gabriel Mora Díaz C.C. 1.089.244.623 y John Fredy Ordoñez Muñoz C.C. No. 83.254.710. De las 13 personas solo ocho (8) fueron asociadas a las minas relacionadas en la solicitud (Bolívar Muñoz Hurtado C.C. 10.566.016, Yiyer Hernán Muñoz Navia C.C. 4.739.770, Jorge Rivera Leal C.C. 14.883.386, Cruz Misoel Muñoz Hurtado C.C. 76.312.277, Elider Garzón Morales C.C. 10.566.750, Mamlio Jiménez Ortega C.C. 10.565.745, Arisaldo Barco Anacona C.C. 10.566.402 y William López Pérez C.C. 79.003.400).

2. En los documentos presentados se relacionan nueve (9) responsables de nueve (9) minas (un menor de edad para el año 2001: Edgar Yhoan Gómez Gañan C.C. 1.045.106.884 – Mina Bella Vista) ..."

4. En la solicitud se indicó que siete (7) de las nueve (9) minas tienen antigüedad de 5, 6, 8, 10 y 16 años, es decir que sus labores mineras iniciaron en años posteriores al 2001..."

5. En la solicitud indicaron que solo dos (2) minas tenían una antigüedad de 30 años (Puerta de Guadua y Puerta de Guadua-La Cañada, cuyos responsables son Elider Garzón Morales, (...) y Mamlio Jiménez Ortega..."

6. Se tienen siete (7) personas que también aportan sus documentos de identidad, dos (2) de ellas menores de edad para el año 2001 (Carlos Gabriel Mora Díaz C.C. 1.089.244.623 y John Fredy Ordoñez Muñoz C.C. 83.254.710); sin embargo, no fueron vinculadas a las labores de las minas relacionadas en los documentos presentados (Folios 4-9, 115-126 y 133-141).

7. La solicitud presentó los avances en cada una de las minas..."

En general, los avances presentados en la solicitud sugieren que los avances mensuales no guardan relación con la producción mensual indicada y, en tal sentido, se considera que éstos no son indicativos del desarrollo de una actividad minera de la cual los responsables de las minas obtengan su sustento. Adicionalmente, la antigüedad presentada en la solicitud indicó que las actividades mineras fueron desarrolladas en años posteriores a la fecha de entrada en vigencia del Código de Minas (año 2001).

8. Los documentos presentados indican que las personas que aportaron sus copias de las Cédulas de Ciudadanía iniciaron como barequeros y que en los últimos años han empezado a desarrollar minería subterránea y también presentaron documentos emitidos por la Alcaldía de La Sierra, que los reconoce como barequeros en la zona; sin embargo, de acuerdo con la solicitud, en solo dos (2) minas se han desarrollado actividades desde hace 30 años. A pesar de lo anterior, no se encontró sustento documental de esta manifestación presentada en la solicitud

(...) En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017..."

- Dar por terminado el trámite para los solicitantes 1) Bolívar Muñoz Hurtado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.566.016; Yiyer Hernán Muñoz Navia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.739.770; Jorge Rivera Leal, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.883.386; Cruz Misoel Muñoz Hurtado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.312.277; Edgar Yhoan Gómez Gañan, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.106.884; Arisaldo Barco Anacona, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.566.402 y William López Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.003.400, debido a que iniciaron el desarrollo de actividades mineras en el área de interés en años posteriores al 2001, de acuerdo con la solicitud de Área de Reserva Especial.

- Requerir a los señores Elider Garzón Morales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.566.750, y Mamlio Jiménez Ortega, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.565.745 (...)"

RECOMENDACIÓN

Se recomienda realizar requerimiento.

Que mediante el Auto VPPF – GF No. 021 del 14 de enero de 2019 (Folios 169-1739), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, para que dentro del término

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

de un (1) mes, contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la Asociación de Mineros Artesanales de Frontino Alto La Sierra Cauca con Nil. 900419100-3, a través del representante legal, el señor Abraham Gómez Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 10.567.399, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a subsanar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

- 1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera..."*
- 2. Presentar de forma clara las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación, indicando el sistema de información geográfica utilizado. Adicionalmente, verificar las coordenadas de la Mina El Cabuyo.*
- 3. Descripción del método de explotación utilizado.*
- 4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos los interesados..."*
- 5. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de todas y cada una de las actividades de explotación tradicional ejecutadas dentro del área solicitada..."*
- 6. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras (...)"*

Que el Auto VPPF-GF No. 021 del 14 de enero de 2019, fue notificado mediante estado jurídico 005 del 24 de enero de 2019 (folio 426-428), como garantía adicional este fue enviado en fecha 16 de enero de 2019 a la dirección electrónica amfasic@gmail.com (folios 175-179).

Que mediante radicado No. 20199050347052 del 13 de febrero de 2019 (Folios 180-317), se allegó aparentemente por el señor William López Pérez información adicional, sin firma de quien presenta, para dar alcance al Auto VPPF – GF No. 021 del 14 de enero de 2019, y se resalta un extracto del documento:

"(...) 1. El proyecto minero la linda ha sido explotado de manera artesanal de forma progresiva técnicamente en los últimos 25 años por el señor William López Pérez, buscando cada día ser ejemplo y modelo para el sector minero de la zona, inicialmente se inició con labores mineras exploratorias y de desarrollo minero, en el 2013 se radico solicitud de legalización OEA-10503 a través del sr Jhon Jairo Villota, esta solicitud aún se encuentra en curso y vigencia sin ninguna respuesta.

En base a este panorama se procede a continuar con labores de desarrollo y exploración con el deseo de trabajar y generar desarrollo en la comunidad dentro de una concesión minera constituida, procedimos con la vinculación a la asociación de mineros AMFASIC en el cual más de 20 socavones venían haciendo labores de manera conjunta por la comunidad (...)"

Que mediante radicado No. 20199050347302 del 14 de febrero de 2019 (Folios 318-417), el señor Abraham Gómez proporcionó información adicional para dar alcance al Auto VPPF – GF No. 021 del 14 de enero de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 167 del 11 de abril de 2019 (Folios 418-425), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

"Una vez analizados los documentos de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de La Sierra, departamento del Cauca..."

1. Se recibieron dos (2) radicados como respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto 021 de 2019: 20199050347052 del 13 de febrero de 2019, donde se encuentra registrado encuentra registrado el nombre del señor William López Pérez, sin firma (Folios 180-317), y 20199050347302 del 14 de febrero de 2019, firmado por Abraham Gómez, representante legal de la Asociación de Mineros Artesanales de Frontino Alto La Sierra Cauca –AMFASIC- (Folios 318-417).
2. Aunque la solicitud de Área de Reserva Especial no se encuentra suscrita, así como no se encuentran firmados los documentos presentados como respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto 021 de 2019, excepto el documento firmado por Abraham Gómez como representante legal de la Asociación de Mineros de Frontino Alto –AMFASIC-, en los documentos presentados en el año 2019, se registran nuevos nombres de personas y se allegan certificaciones y otros documentos donde se encuentran relacionadas estas nuevas personas, quienes se listan a continuación:

- Edwin Jiménez López
- Betti Cristina Diaz Pantoja
- Walter Sepúlveda Vásquez
- Abraham Gómez Guerrero

3. Bajo el radicado inicial (20189050329782 del 18 de octubre de 2018), la solicitud presentó los siguientes avances (Folios 4-9):

- El mango: 4 metros en guía (Producción: 6 g – 24 g mensuales)
- El Cabuyo (Yiyer Hernán Muñoz): 70 m en guía y 12 m vertical (Producción: 15 g semanales – 60 g mensuales)
- Las Minas: 60 m en guía (Producción: 15 g semanales – 60 g mensuales)
- El Cabuyo (Cruz Misael Muñoz): 40 m en guía (Producción: 5 g semanales – 25 g mensuales)
- Bella Vista: 10 m en guía (Producción: 5 g semanales – 20 g mensuales)
- Puerta de Guadua – La Cañada: 100 m en campo abierto (Producción: 5 g semanales – 20 g mensuales)
- Puerta de Guadua: 40 m en campo abierto (Producción: 5 g semanales – 25 g mensuales)
- El Pozo: 8 m en guía (producción: 5 g semanales – 20 g mensuales)
- Mina La Linda: 20 m en guía – 15 m en vertical (Producción: indica que se está adecuando para explotación de concentrados.

Posteriormente, en la respuesta al Auto 021 de 2019 (20199050347302 del 14 de febrero de 2019), se recibieron los siguientes avances, para las siguientes minas:

- Folio 365: La Mina El Cabuyo (ahora El Rastrojal – Cruz Misael Muñoz) reporta avance de 100 m en guía.
- Folios 413-414: Mina El Cabuyo (Yiyer Hernán Muñoz) reporta un avance de 250 m en guía, en promedio, así: Túnel 1: Profundidad 105 m; Túnel 2: Profundidad 70 m y Túnel 3: Profundidad 30 m.

4. Teniendo como base el documento de solicitud del Área de Reserva Especial – Radicado ANM No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, donde se describen características de cada uno de las minas de interés (Folios 4-9), se tiene que siete (7) de las nueve (9) minas identificadas iniciaron los trabajos de explotación después del año de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (El Mango – 6 años; El Cabuyo – 6 años; Las Minas – 10 años; El Cabuyo – 8 años; Bella Vista – 6 años; El Pozo – 5 años; La Linda – 16 años) y solo en las descripciones de dos (2) minas, la solicitud indicó que tienen una antigüedad de 30 años (Puerta de Guadua y Puerta de Guadua-La Cañada, a cargo de Elider Garzón y Mamlio Jiménez Ortega). A pesar de lo anterior, en la respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto 021 de 2019, se encuentra información que cambia la situación de las minas, en relación con la antigüedad y responsable:

- El Cabuyo, cuyo responsable es Cruz Misael Muñoz Hurtado: Folio 6 – 8 años de antigüedad y Mina El Cabuyo; Folio 365 – 30 años de antigüedad y Mina El Rastrojal. En el año 2015, Manuel Salvador Osorio le vende la mina a Cruz Misael Muñoz Hurtado.
- El Cabuyo, cuyo responsable es Yiyer Hernán Muñoz: Folio 4 – 6 años de antigüedad; Folio 414 – 30 años de antigüedad.
- Puerta de Guadua: Mamlio Jiménez Ortega, en febrero de 2019, le vende a Edwin Jiménez López.
- La Mina (o Las Minas): Jorge Rivera Leal responsable de Las Minas (Folio 5), en el año 2008, le vende a Abraham Gómez Guerrero (Folio 348).

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. En el numeral 5, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 021 de 2019 se requirió al presentante legal de AMFASIC para que presentaran medios de prueba que demuestren la antigüedad de todas y cada una de las actividades de explotación tradicional ejecutadas dentro del área solicitada; sin embargo, y aunque no se identifica la parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial, ninguna de las personas relacionadas en los documentos aportados en los radicados ANM No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, ANM No. 20199050347052 del 13 de febrero de 2019 y ANM No. 20199050347302 del 14 de febrero de 2019, radicó documentos que demuestren que las actividades de explotación de cada uno de ellos son tradicionales; es decir, que dichas actividades han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
6. En el numeral 6, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 021 de 2019 se indicó que "cuando la comunidad minera presente solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, ésta deberá estar conformada por los miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras"; a pesar de esto, no se encontraron documentos relacionados con este numeral.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio La Sierra, departamento del Cauca, Radicado ANM No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 5 (método de explotación para todas las minas de interés), 7, 8 y 9, del Artículo 3°, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocable "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

“Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellos realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos “sine qua non” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

“Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 011 del 9 de enero de 2019, en el que determinó que los interesados *no allegaron los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, coordinadas de las bocaminas o frentes de explotación, no se presentó descripción del método de explotación utilizado, ni la manifestación escrita suscrita por todos los interesados, sobre la presencia de comunidades étnicas, raizales o ROM, sin medios de prueba que demostraran explotaciones desde antes del año 2001*

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF – GF No. 021 del 14 de enero de 2019, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Estudiada la documentación presentada por los interesados con la presentación de la solicitud, a través de radicados 20199050347052 del 13 de febrero de 2019 y 20199050347302 del 14 de febrero de 2019 (Folios 180-417), se encontraron las situaciones que se exponen a continuación:

i. REQUISITOS DEL ARTICULO 3 DE LA RESOLUCION 546 DE 2017, QUE NO FUERON SUBSANADOS A PESAR DE SU REQUERIMIENTO MEDIANTE AUTO 021 DE 14 ENERO DE 2019

Es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Sumado a ello, a pesar de que los solicitantes presentaron información requerida mediante el Auto VPPF – GF No. 021 del 14 de enero de 2019, se concluyó que las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 2, 5, 7 y 9, del Artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto:

- La solicitud fue presentada por la Junta Directiva de la Asociación de Mineros Artesanales de Frontino Alto La Sierra Cauca “AMFASIC” NIT 900419100-3 creada el 16 de enero de

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

2011 en la Cámara de Comercio del Cauca, es decir, posterior al año 2001 y no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

- No aportaron documentación con el método de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- No aportaron manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Las certificaciones obrantes a folio 16 a 18 por la Jefe de Unidad Administrativa y de Gobierno del municipio de la Sierra y por el Alcalde del municipio de La Sierra, no señalan la antigüedad del desarrollo de las actividades mineras en el área, ni se encuentran soportadas con documentación que demuestre la realización de los trabajos mineros antes de 2001.

Al respecto es importante aclarar que la certificación de la alcaldía constituye un medio de prueba, para el cumplimiento de los requisitos en el trámite y en la medida en que sea la Entidad Territorial quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia lícita según artículo 161 de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales conforme al artículo 164 de la Ley 685 de 2001.

De igual forma ante dicha Entidad municipal se realiza la inscripción de actividades mineras tales como el barequeo, y emite las certificaciones de procedencia lícita de minerales conforme el artículo 30 de la Ley 685 de 2001, información que le permitiría a la alcaldía certificar la existencia de minería en su jurisdicción y la fecha desde la cual conoce de tales actividades, no obstante en los documentos aportados no se subsanó tal situación, a pesar del requerimiento realizado para subsanar los medios de prueba.

Conforme a lo expresado y las normas invocadas, la certificación en la que el alcalde municipal expresa lo indicado por terceras personas que no basan sus declaraciones en pruebas que demuestre la existencia de las mismas, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó es la alcaldía quien en el marco de sus funciones y competencia debe certificar la precia de las actividades mineras, condiciones que no se acreditan en las certificaciones aportadas, y que en atención a las reglas de la sana crítica de la valoración de las pruebas no le aporta certeza del hecho que se pretende probar, que corresponde a las actividades mineras tradicionales.

- Las certificaciones obrantes a folio 20 a 107 expedidas por los presidentes de las juntas de acción comunal de las veredas sabaletas y Frontino alto, por el Alcalde del municipio de La Sierra, las declaraciones extra juicio de la señora carolina muñoz y Manlio Jiménez ortega, el registro de visita técnica de la UMATA del municipio de La Sierra con fecha 07 de julio de 2018, los formatos de Caracterización de Pequeña Minería de 21 de agosto de 2015, la Copia de documento que contiene el "inventario de la herramienta al servicio de la mina de Frontino y la declaración del señor Cruz Misael Muñoz Hurtado, del 27 de agosto de

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

2018, a través de la cual manifestó estar trabajando en la UPM de Manuel Osorio, carecen de contundencia con la cual se demuestre la actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional antes de 2001.

- Las Planillas de pago de seguridad social del año 2018, que obra a folios 108 a 114, 240 a 246, 306 a 315, son de pagos de años posteriores al 2001, por lo que no constituye una prueba de tradicionalidad, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
- Los documentos donde se certifica al señor Bolívar Muñoz Hurtado que obran a folio 319 a 327, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; adicionalmente, la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Bolívar Muñoz Hurtado constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los Documentos donde se certifica al señor Edwin Jiménez López que obran a folio 328 a 334, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; se presentan inconsistencias por cuanto en algunos de estos documentos se indica que la mina Puerta de Guadua es propiedad de Edwin Jiménez López y en los documentos inicialmente allegados indican que es de propiedad del señor Mamlio Jiménez Ortega; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Edwin Jiménez López constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los Documentos donde se certifica a la señora Betti Cristina Díaz Pantoja que obran a folio 335 a 340, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; asimismo, la señora Betti Cristina Díaz Pantoja y la mina La Victoria, no fueron mencionadas en los documentos de la solicitud de Área de Reserva Especial; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si la señora Betti Cristina Díaz Pantoja constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los documentos donde se certifica al señor Walter Sepúlveda Vásquez que obran a folios 341 a 344, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Walter Sepúlveda constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los documentos donde se certifica al señor Abraham Gómez Guerrero que obran a folios 345 a 351, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; se presentan inconsistencias por cuanto en los documentos inicialmente allegados se indicó que el señor Jorge Rivera Leal es el responsable de la mina Las Minas; sin embargo, en los documentos radicados con posterioridad aparece como vendedor del predio que se denomina "La Mina"; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Abraham Gómez Guerrero constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial, pues si bien a folio 318 se encuentra la firma del señor Gómez, éste actúa en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros de Frontino Alto –AMFASIC-.
- Los documentos donde se certifica al señor Elider Garzón Morales que obran a folios 352 a 359, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

2001; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Elider Garzón Morales constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.

- Los documentos donde se certifica al señor Arisaldo Barco que obran a folios 360 a 363, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Arisaldo Barco constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los documentos donde se certifica al señor Cruz Misael Muñoz Hurtado que obran a folios 364 a 405, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; se presentan inconsistencias por cuanto en los documentos inicialmente allegados se indicó que la mina de propiedad del señor Muñoz tenía ocho (8) años de antigüedad (folio 6), mientras que en los documentos radicados con posterioridad manifestaron que la mina el Rastrojal tiene 30 años de antigüedad (Folio 365); asimismo, se observa que en el año 2015, la mina El Rastrojal pasa del señor Manuel Salvador Osorio a Cruz Misael Muñoz Hurtado, a través de una compra venta del predio; adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Cruz Misael Muñoz Hurtado constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Los documentos donde se certifica al señor Yiyer Hernán Muñoz que obran a folios 406 a 416, no demuestran la realización de explotaciones tradicionales con anterioridad al año 2001; se presentan inconsistencias por cuanto se observó que en el año 2012, el señor Yiyer Hernán Muñoz compra predio denominado El Cabuyo y en los documentos inicialmente allegados se indicó que la mina El Cabuyo tenía seis (6) años de antigüedad (folio 4), mientras que en los documentos radicados con posterioridad manifestaron que la mina El Cabuyo tiene 30 años de antigüedad (Folio 414); adicionalmente la solicitud no se encuentra suscrita por lo que no es posible determinar si el señor Yiyer Hernán Muñoz constituye parte interesada en la solicitud de Área de Reserva Especial.

Asimismo, cabe señalar que la propiedad del suelo no implica el ejercicio de la actividad minera, toda vez que el artículo 332 de la constitución política de Colombia señala:

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

En cuanto a la documentación aportada se debe indicar que el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, establece que la tradicionalidad de las actividades mineras se demuestra con actividades anteriores al año 2001, condición que no se probó y que además presenta inconsistencias de las declaraciones del señor WILLIAN LÓPEZ PÉREZ, en respuesta al Auto de requerimiento, en el que indicó que inicio las labores por su cuenta y posteriormente fue de manera conjunta con la asociación. Sin olvidar que en el informe técnico de la solicitud se indican antigüedades de menos de 17 años.

Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 011 del 9 de enero de 2019, Evaluación Documental ARE No. 167 del 11 de abril de 2019, y a pesar del requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 021 del 14 de enero de 2019, la

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, **NO CUMPLIÓ** con los requisitos exigidos como *solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, descripción del método de explotación utilizado, manifestación escrita suscrita por todos los interesados, sobre la presencia de comunidades étnicas, raizales o ROM, medios de prueba que demostraran explotaciones desde antes del año 2001*, y en consecuencia, se encuentra incurso en la causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la Solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada con radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

ii. NO ACREDITACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001 (CÓDIGO DE MINAS).

Resultado del estudio correspondiente de la documentación aportada se pudo determinar que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, que los señores Edgar Yhoan Gómez Gañan identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.106.884, Carlos Gabriel Mora Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.244.623 y Jonh Fredy Ordoñez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía N° 83.254.710; no contaban con la mayoría de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Al respecto, se destaca que el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Artículo 2. *Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.* (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, cabe resaltar que la anterior disposición normativa concuerda con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual señala:

Artículo 251. *Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.* (Subrayado fuera de texto)

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial! (...). (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se debe indicar que las actividades mineras desarrolladas por estas personas, no pueden ser tenidas en cuenta para probar la tradicionalidad requerida para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada respecto de dichos solicitantes, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se procederá a **DAR POR TERMINADO** el presente trámite frente a estos últimos, de conformidad con lo señalado en Parágrafo 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE de solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio La Sierra, departamento de Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018, por los señores EDGAR YHOAN GÓMEZ GAÑAN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.106.884, CARLOS GABRIEL MORA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.244.623 y JONH FREDY ORDOÑEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 83.254.710, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

| NOMBRES Y APELLIDOS | DOCUMENTO DE IDENTIDAD |
|----------------------------|------------------------|
| BOLÍVAR MUÑOZ HURTADO | 10.566.016 |
| YIYER HERNAN MUÑOZ NAVIA | 4.739.770 |
| JORGE RIVERA LEAL | 14.883.386 |
| CRUZ MISAELE MUÑOZ HURTADO | 76.312.277 |
| EDGAR YHOAN GÓMEZ GAÑAN | 1.045.106.884 |
| ELIDER GARZÓN MORALES | 10.566.750 |
| MAMLIO JIMÉNEZ ORTEGA | 10.565.745 |
| ARISALDO BARCO ANACONA | 10.566.402 |
| WILLIAN LÓPEZ PÉREZ | 79.003.400 |
| CARLOS GABRIEL MORA DÍAZ | 1.089.244.623 |
| NILCE JIMÉNEZ ORTEGA | 25.480.065 |
| JONH FREDY ORDOÑEZ MUÑOZ | 83.254.710 |
| CARLINA MUÑOZ MUÑOZ | 25.479.090 |
| ELQUIN LEAL MUÑOZ | 10.566.901 |

"Por la cual se rechaza y se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| | |
|---------------------------|------------|
| JOSÉ JUSPIAN PALECHOR | 4.695.203 |
| OMAR HENRY ORTIZ MONTILLA | 10.567.219 |

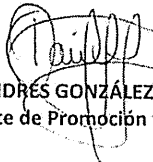
ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20189050329782 del 18 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *[Signature]*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *[Signature]*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *[Signature]*



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 189

(30 JUL. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

RP

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 (folios 1-884), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada por el señor Luis Eduardo Lopera Hernandez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.558 y con tarjeta profesional No. 80.990 CSJ, en calidad de apoderado² y en representación de las siguientes personas:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA |
|---------------------------------|----------------------|
| Javier Alonso Valdés García | 70.927.554 |
| Juan Guillermo Salazar Martinez | 70.926.840 |
| Norberto de Jesús Valdés García | 70.928.104 |
| Marco Antonio Salazar Arbeláez | 3.386.025 |
| Fabián Valdés García | 70.927.200 |
| Camilo de Jesús Valdés Betancur | 3.387.468 |

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 831-844):

| PUNTOS | NORTE | ESTE |
|--------|-------------|------------|
| 1 | 1272991.000 | 883318.000 |
| 2 | 1272991.000 | 885040.000 |
| 3 | 1270663.000 | 885040.000 |
| 4 | 1270663.000 | 882260.000 |
| 5 | 1271667.000 | 882260.000 |
| 6 | 1271667.000 | 883318.000 |

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folios 843):

| FRENTE | PUNTO | ESTE | NORTE |
|-------------|-------|------------|-------------|
| Bocamina 1 | 1 | 883314.847 | 1272897.842 |
| Bocamina 2 | 2 | 883244.195 | 1272873.422 |
| Bocamina 3 | 3 | 883293.110 | 1272787.281 |
| Bocamina 4 | 4 | 883527.876 | 1272403.712 |
| Bocamina 5 | 5 | 883515.866 | 1272385.853 |
| Bocamina 6 | 6 | 883762.536 | 1272327.406 |
| Bocamina 7 | 7 | 883774.616 | 1272338.405 |
| Bocamina 8 | 8 | 883780.233 | 1272341.565 |
| Bocamina 9 | 9 | 883826.146 | 1272377.473 |
| Bocamina 10 | 10 | 883862.852 | 1272351.832 |
| Bocamina 11 | 11 | 883915.082 | 1272364.608 |
| Bocamina 12 | 12 | 883951.701 | 1272385.031 |
| Bocamina 13 | 13 | 883957.453 | 1272366.613 |
| Bocamina 14 | 14 | 883558.909 | 1270878.659 |
| Bocamina 15 | 15 | 883019.605 | 1271291.594 |
| Bocamina 16 | 16 | 882994.478 | 1271039.706 |
| Bocamina 17 | 17 | 882994.478 | 1271039.706 |

² Poder otorgado para que presente solicitud de reconocimiento de Área de Reserva Especial. Fl. 41-43

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado ANM No. 20194110288291 del 18 de enero de 2019 (Folio 845-846), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas. Comunicación que fue entregada el día 29 de enero de 2019 en la dirección anotada en la solicitud (folio 890).

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 1 de marzo de 2019 (Folio 847), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 1 de marzo de 2019, se generó Reporte Gráfico RG-0520-19 del 1 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de marzo de 2019 (Folios 848-849), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARROYAVE
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Área solicitada 507,1048 hectáreas
Municipios Anorí

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE (%) |
|--|---|---|----------------|
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | B7738005 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 62,5126 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | RFO-08002X | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 37,4874 |
| RESTRICCIÓN | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ANORÍ | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ANORÍ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/octas-de-concertaciones/2.%20ACTA%20MUNICIPIO%20ANOR%C3%8D.pdf - | 100 |
| ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA | DMI - CACICA NORÍA | DISTRITO MANEJO INTEGRADO CACICA NORÍA- FECHA DEL ACTO 29/11/2016 AUTORIDAD Corantioquia- TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 21/03/2017- INCORPORADO 22/03/2017 | 44,6172 |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 124 del 22 de marzo de 2019 (Folios 870-873), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada (...) una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de los seis solicitantes, coordenadas del área solicitada y de diecisiete (17) frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción 1cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificaciones de autoridad municipal, documentos comerciales como son las copias de facturas, de recibos de caja, cotizaciones y pedidos, copia de documentos pago de regalías, copia documentos de Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional, y declaraciones de terceros. medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3o de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

Por lo tanto, se debe REQUERIR (...) como solicitantes con capacidad legal para solicitar la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. Escrito que también debe aportar el apoderado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No.546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, junto con los demás documentos allí solicitados.

2. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.

3. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019 (folios 874-876), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir al señor Luis Eduardo Lopera Hernández, en calidad de apoderado de los señores: Javier Alonso Valdés García c.c. No. 70.927.554, Juan Guillermo Salazar Martínez c.c. No. 70.926.840, Norberto de Jesús Valdés García c.c. No. 70.928.104, Marco Antonio Salazar Arbeláez c.c. No. 3.386.025, Fablán Valdés García c.c. No. 70.927.200, y Camilo de Jesús Valdés Betancur c.c. No. 3.387.468, quienes presentaron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial mediante radicado ANM No. 20189020352782 de fecha 15 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. Escrito que también debe aportar el apoderado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3Q de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, junto con los demás documentos allí solicitados.
2. Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
3. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes...".

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019, mediante Estado Jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019 (folio 879-880), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269³ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 29 de abril de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019 (Folio 881-882).

Que mediante radicado 20199020391322 del 22 de mayo de 2019 (Folios 883-884), el apoderado en representación de los interesados de la solicitud del área de reserva especial solicitó prórroga de 30 días, para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019. En respuesta mediante correo electrónico y radicado ANM No. 20194110298881 del 7 de junio de 2019 (folio 885 - 886), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes que no se concedería el otorgamiento de la prórroga, por cuanto tal solicitud se había realizado por fuera de los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

³ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrito por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 124 del 22 de marzo de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir mediante Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019, a los interesados a través de su apoderado, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 038 del 26 de marzo de 2019 (folio 879), el vencimiento del término otorgado fue el 29 de abril de 2019. Una vez verificado el vencimiento del término para subsanar, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería (folio 881-882), sin encontrar evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019.

Si bien el apoderado por medio de escrito de radicado 20199020391322 del 22 de mayo de 2019, solicitó prórroga de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto VPPF-GF No. 087 del 22 de marzo de 2019, ésta fue presentada por fuera del termino otorgado.

Frente al cumplimiento de los términos establecidos, en el caso objeto de estudio, a través de la Resolución No. 546 de 2017 conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 para subsanar peticiones incompletas, es preciso resaltar que estos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento por las partes interesadas. En este sentido, en Sentencia C-012/02 la Sala Plena de la Corte Constitucional, establece:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia." (Subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Significado

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (Subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las alegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

requisitos de los numerales 2, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que:

Si bien la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, de radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018, fue presentada a través de apoderado, en esta se adjuntó poder otorgado al abogado en el cual de manera específica se le faculta para la presentación de la solicitud, no obstante en este no se le facultó expresamente para que suscribiera los documentos exigidos como requisitos del artículo tercero de la Resolución 546 de 2017, y tampoco fue allegado como anexo a la solicitud. En ese orden, la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes debían aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

Tampoco se presentó junto a la solicitud inicial ni en respuesta al requerimiento, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018.

⁴ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER al abogado Luis Eduardo Lopera Hernandez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.558 portador de la tarjeta profesional No. 80.990 CSJ, como apoderado⁵ de los señores Javier Alonso Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.927.554, Juan Guillermo Salazar Martinez identificado con cédula de ciudadanía N° 70.926.840, Norberto de Jesús Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.928.104, Marco Antonio Salazar Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.386.025, Fabián Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.927.200 y Camilo de Jesús Valdés Betancur identificado con cédula de ciudadanía N° 3.387.468.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al abogado

⁵ Poder otorgado para que presente solicitud de reconocimiento de Área de Reserva Especial. FI. 41-43

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Luis Eduardo Lopera Hernandez identificado con cédula de ciudadanía No. 8.011.558 portador de la tarjeta profesional No. 80.990 CSJ, en calidad de apoderado de los señores Javier Alonso Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.927.554, Juan Guillermo Salazar Martínez identificado con cédula de ciudadanía N° 70.926.840, Norberto de Jesús Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.928.104, Marco Antonio Salazar Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.386.025, Fabián Valdés García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.927.200 y Camilo de Jesús Valdés Betancur identificado con cédula de ciudadanía N° 3.387.468, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

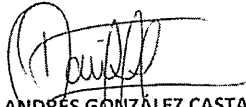
ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Anorí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189020352782 del 15 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TP*
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). *JFM*
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. *AR*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 1 9 8

(0 6 AGO. 2019)

“Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de t al declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

AM

“Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 (Folios 1-87), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Cédula de Ciudadanía No. |
|---------------------------------|--------------------------|
| Diógenes de Jesús Cossio | 3.521.411 |
| Elkin Darío Moreno Rueda | 3.522.307 |
| Milagros de Jesús Moreno Cossio | 15.366.473 |

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto del área de interés las siguientes coordenadas (Folios 4, 86, 87):

| Punto | Norte | Este |
|-------|---------|---------|
| 1 | 1235065 | 1134446 |
| 2 | 1234120 | 1136206 |
| 3 | 1230497 | 1135620 |
| 4 | 1230871 | 1133439 |
| 5 | 1232013 | 1133713 |
| 6 | 1232013 | 1134991 |
| 7 | 1232356 | 1134991 |
| 8 | 1232356 | 1134666 |
| 9 | 1232916 | 1134666 |
| 10 | 1233556 | 1134083 |

Que con relación a los respectivos los frentes de explotación, dentro de la solicitud se suministró la siguiente información (Folio 86):

| RESPONSABLES | BOCAMINAS | NORTE | ESTE |
|---|-----------|---------|---------|
| Diógenes de Jesús Cossio Elkin Darío Moreno Rueda Milagros de Jesús Moreno Cossio | B1 | 1232344 | 1135062 |
| | B2 | 1232321 | 1134551 |
| | B3 | 1233130 | 1134586 |
| | B4 | 1233914 | 1135033 |
| | B5 | 1233956 | 1135700 |
| | B6 | 1234260 | 1135085 |
| | B7 | 1234672 | 1134745 |

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288401 del 21 de enero de 2019 (Folio 88), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50354 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. En igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que se incorporaron al expediente Reporte de Superposiciones del 4 de febrero de 2019 y Reporte Gráfico RG-0190-19 del 1 de febrero de 2019 (Folios 90-91), en los cuales se determinó:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ANGELINA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ÁREA 711,8361 Ha.
MUNICIPIOS Buriticó, Liborina – Antioquia

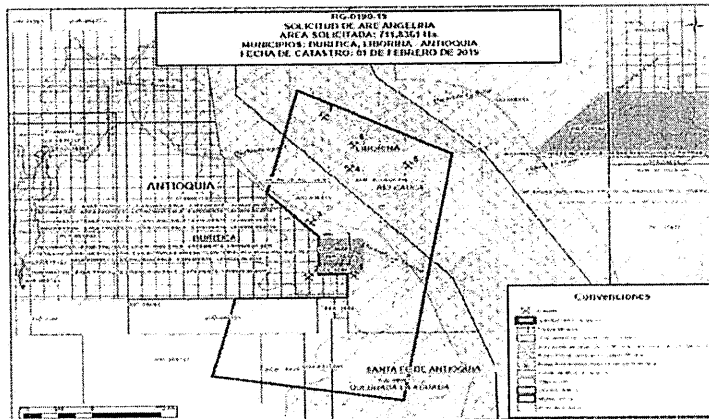
REPORTE DE SUPERPOSICIONES

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|--|--|---|------------|
| TÍTULO MINERO VIGENTE | P7495011 | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ORO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZIN | 0,02% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | IDO-08591X | ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ ARENA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 31,24% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | IDO-08592X | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 7,02% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | JHR-08074X | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 4,66% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | KCK-15021 | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 5,39% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | KJ2-08061 | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 12,35% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | LC9-10481 | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 0,50% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | LCP-08025 | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 2,21% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | OG2-081720X | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 4,97% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | PEE-16031 | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 0,62% |
| SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DTO 933 DE 2013 | NIK-15421 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 3,66% |
| ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA | ZPDRNR - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO Zona de protección y desarrollo de los | RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - ARTÍCULO 2: MODIFICAR POR AUMENTO DE ÁREA Y PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO | 78,28% |

“Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

| | | | |
|--|--|---|--------|
| | recursos naturales renovables | | |
| ZONA DE MINERÍA ESPECIAL | AREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 236 | VIGENTE DESDE EL 17/SEP/2014 - RESOLUCION ANM NUMERO 024 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2014- INCORPORADO 06/10/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.277 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - De conformidad con el | 26,73% |
| ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA | RR_RN_ZR_Rio_Cauca | Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca | 44,93% |
| RESTRICCIÓN | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BURITICÁ | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO BURITICÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. | 90,76% |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 | 10,28% |
| RESTRICCIÓN | ZUP_AREAS_ADICIONALES_PROYECTO_HIDROELECTRICO_ITUANGO | ZONA DE UTILIDAD PUBLICA AREAS ADICIONALES_PROYECTO_HIDROELECTRICO_ITUANGO VIGENTE DESDE 22/09/2010 - RESOLUCION EJECUTIVA MME 25-1 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 - INCORPORADO 20/05/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 47.840 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010 | 30,65% |

REPORTE GRAFICO RG-0190-19



Que mediante oficio de radicado ANM No. 20191000350632 del 18 de marzo de 2019 (Folios 92-94), los solicitantes del Área de Reserva Especial, manifestaron su decisión irrevocablemente para que la Asociación Movimiento Minero Energético ASOMINERA- no continuara con gestiones a nombre del presente trámite.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 239 del 13 de mayo de 2019 (Folios 95-100), determinó:

ANÁLISIS

"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Una vez analizados los documentos aportados con la solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo el Radicado ANM No. 20199020361692 del 12 de diciembre de 2018 (...), se tienen las siguientes observaciones (...)

8. Como respuesta al numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, la solicitud presentó los siguientes documentos que demuestran que los tres (3) solicitantes han realizado actividades de explotación minera dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001:

- Certificaciones firmadas por el Alcalde del municipio de Buriticá (Folios 77-79).
- Declaraciones juramentadas No. 176, 172, 188, 187 (Folios 64-67).

(...)

9. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, ninguno de los solicitantes presenta registros de solicitudes o títulos mineros a su nombre.

10. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0190-19 con fecha de Catastro del 01 de febrero de 2019 (Folio 90) y el correspondiente Reporte de Superposiciones Vigentes del 04 de febrero de 2019 (Folio 91), se encontró que la totalidad de las bocaminas se encuentran superpuestas con zonas ambientales de exclusión minera - ZPDRNR (Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables) - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO (78,28%). Adicionalmente, el área de interés se encuentra superpuesta con: a) el título minero P7495011 (0,02%), b) una solicitud de legalización de placa NIK-15421 (3,66%), c) propuestas de Contrato de Concesión de placas (JDO-08591X, 31,24%; JDO-08592X, 7,02%; JHR-08074X, 4,66%; KCK-15021, 5,39%; KJ2-08061, 12,35%; LC9-10481, 0,50%; LCP-08025, 2,21%; OGG-081720X, 4,97% y PEE-16031, 0,62%. De la misma manera, el área se encuentra superpuesta en un 44,93% con la Reserva de Recursos Naturales de la zona Ribereña del Río Couca y el área estratégica minera Bloque 236 (26,73%) donde se encuentran las bocaminas 4, 5, 6 y 7, así como con áreas adicionales del Proyecto Hidroeléctrico Ituango (30,65%), considerada como una zona de utilidad pública.

Adicionalmente, la bocamina 2 se encuentra superpuesta con el título P7495011 y las bocaminas o frentes de explotación 1 y 3, se encuentran en el límite de ese mismo título.

11. De otro lado, los solicitantes Diógenes de Jesús Cossio C.C. 3.521.411 y Milagros de Jesús Moreno Cossio C.C. 15.366.473, presentaron solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Los Asientos, del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, Radicado ANM No. 20179020272302 del 02 de noviembre de 2017, la cual fue rechazada mediante la Resolución VPPF Número 110 del 22 de mayo de 2018, debido a que: 1) la documentación presentada por los interesados no demostró tradición en el desarrollo de actividades mineras; 2) el área solicitada se superponía en un 87% con el título minero P7495011; y 3) no se encontraron evidencias de explotación minera ni de intervención humana en el punto de localización de la bocamina, a nivel de superficie.

12. De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades -SIRI-, el solicitante Elkin Darío Moreno Rueda presenta inhabilidad para contratar con el Estado con fecha de inicio del 01/06/2018 y fecha fin del 31/05/2023, debido a sanciones asociadas a delitos relacionados con daños en los recursos naturales y contaminación ambiental. En cuanto a los solicitantes Diógenes de Jesús Cossio y Milagros de Jesús Moreno Cossio, éstos no presentan registros de sanciones ni inhabilidades vigentes.

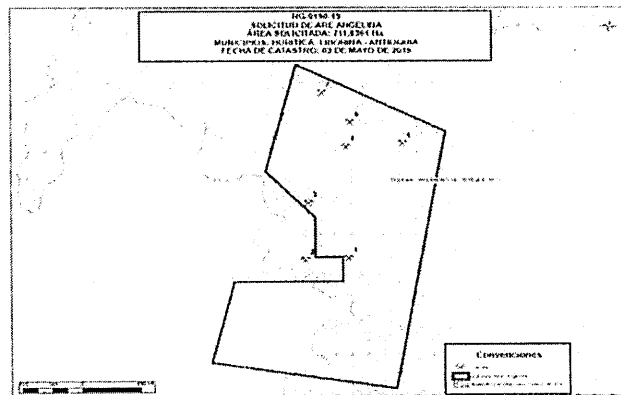
13. De acuerdo con el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, ninguno de los solicitantes presenta registros.

En conclusión, las bocaminas o frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo el Radicado ANM No. 20199020361692 del 12 de diciembre de 2018 se encuentran superpuestas con la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables ZPDRNR -

"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO, categorizada como un área ambiental de exclusión minera, razón por la cual no es posible continuar con el trámite de la misma. De la misma manera, la bocamina 2 se encuentra superpuesta con el título minero P7495011 de Continental Gold Limited Sucursal Colombia, y las bocaminas 1 y 3 se encuentran en el límite del mismo título. Adicionalmente, las bocaminas 4, 5, 6 y 7 se encuentran superpuestas en un 30.65% con la zona de utilidad pública – áreas adicionales Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Que además de lo consignado en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 239 del 13 de mayo de 2019, se incorporó al expediente Reporte Gráfico RG-0190-19 del 3 de mayo de 2019 (folio 101), en la que se puede observar que los siete frentes de explotación se encuentran superpuestos por un ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA, como se observa a continuación:



FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

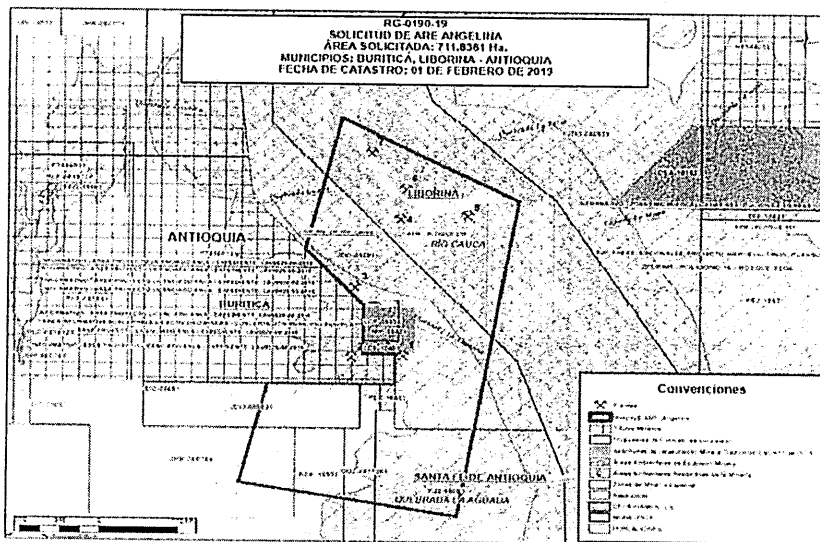
En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, de radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 239 del 13 de mayo de 2019 (Folios 95-100), en el cual se analizó tanto la documentación presentada por los interesados, así como el área de interés conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose lo siguiente:

i. Superposición de los frentes y del área solicitada

Los solicitantes georreferenciaron un (1) polígono y siete (7) frentes de explotación, donde una vez consultadas las coordenadas correspondientes en el Sistema del Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció a través del Reporte de Superposiciones del 4 de febrero de 2019, (Folio 91) y del Reporte Gráfico RG-0190-19 del 1 de febrero de 2019 (Folio 90), actualizado

"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

y/o complementado por el Reporte Gráfico RG-0190-19 del 3 de mayo de 2019 (Folio 101-102), superposición tal como se muestra a continuación:



De la anterior gráfica, así como de la información consignada en el Reporte de Superposiciones del 4 de febrero de 2019 (Folio 91), se concluye que la totalidad de las bocaminas se encuentran superpuestas con zonas ambientales de exclusión minera – ZPDRNR (Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables) - POLÍGONO 15 - BOSQUE SECO (78,28%).

Adicionalmente, el área de interés, se encuentra superpuesta con el Título minero P7495011, contrato de concesión vigente, para la explotación de materiales de construcción, metales preciosos –oro, cobre, plomo, zinc (0,02%), porcentaje en el cual se ubica la bocamina 2 y las bocaminas 1 y 3, se encuentran en el límite de ese mismo título.

Y Zonas de minería especial - Área estratégica minera Bloque 236 (26,73%), donde se encuentran las bocaminas 4, 5, 6 y 7.

De igual forma se encontró superposición restrictiva con Zona de utilidad pública – Áreas adicionales Proyecto Hidroeléctrico Ituango, área donde se encuentran las bocaminas 4, 5, 6 y 7 (30,65%).

Por lo anterior, una vez efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con lo indicado en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 239 del 13 de mayo de 2019 (Folios 95-100), la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado No.

ms

“Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

20189020361692 del 12 de diciembre de 2018, se encuentra incurso en causales de rechazo conforme la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que establece:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.

(...) parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

De tal manera que conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018.

ii. Capacidad Legal.

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se observa que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos – mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

Con base en los resultados del estudio anterior, según lo establecido en el artículo 248 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 2809 del 29 de julio de 2009, hoy compilado en el Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, la Autoridad Minera adelantará en las áreas declaradas **proyectos de minería especial** que por sus características geológico – mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, para lo cual se adjudicará a la comunidad minera beneficiaria un **contrato especial de concesión**, cuyos términos de referencia están dados por el Ministerio de Minas y Energía, autoridad que a su vez está encargada de prestar el acompañamiento a la comunidad o asociación en la ejecución del mismo.

Bajo este contexto, surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios.

"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado advierte:

"Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)". (Negrilla fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 del mismo estatuto señala:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa". (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, por expresa remisión de los artículos 17 y 53 del Código de Minas para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" normativa que en su artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es de indicar que ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negociales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Tales prohibiciones difieren, por cuanto las incompatibilidades por regla general afectan a quienes desempeñan o han desempeñado un cargo público para contratar con el Estado, como

"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

es el caso del servidor público, que con motivo a una relación laboral, parentesco, vínculo afectivo o matrimonial, puede afectar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la administración. La inhabilidad, por el contrario afecta por regla general al futuro contratista o particular que por circunstancias especiales no puede celebrar un contrato estatal.

Es suma, la inhabilidad impide la celebración de los contratos por la situación jurídica de quien propone o contrata, mientras que la incompatibilidad prohíbe pero atendiendo a la relación que tiene el sujeto con el Estado.

Aclarado lo anterior, el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona, tal disposición remite a las causales contempladas en el artículo 8° y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código". (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta este marco normativo, observa esta Autoridad que conforme al Certificado Ordinario No. 126468433 del 3 de mayo de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, obrante a folio 104 del expediente, el señor ELKIN DARIO MORENO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.522.307, fue declarado penalmente responsable de los delitos: "Daños en los recursos naturales" y "Contaminación ambiental" contemplados en el Código Penal, a saber.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN cuenta con una herramienta de consulta de información de Registro de Sanciones y Penales de los municipios de la República de Colombia, disponible en la página de ciudadanía número 202202

REGISTRAR LAS SIGUIENTES ANOTACIONES:

SANCIONES PENALES
SINI 20191870

| Sanciones | | | | |
|--|-----------|---------------|------------|--|
| Sanción | Tiempo | Clase Sanción | Suspensión | |
| MULTA EN DOLY | 1501 DOLY | PRINCIPAL | | |
| PRIVACIÓN | 1502 DOLY | ACCESORIA | | |
| INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS | 1503 DOLY | ACCESORIA | | |

| Daños | |
|--|--|
| Descripción del Daño | |
| DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 556 DE 1995) | |
| CONTAMINACIÓN AMBIENTAL (LEY 190 DE 2009) | |

| Procedimientos | | | |
|----------------|---|------------------|---------------------|
| Instancia | Autoridad | Fecha Promulgada | Fecha Estado Actual |
| PRIMERA | JUDDADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTAFE DE ANTIOQUIA | 24/05/2018 | 24/05/2018 |

| INHABILIDADES AUTOMÁTICAS | | | | |
|---------------------------|--------|--|-----------------|-----------|
| Inhabilidades | | | | |
| CIR | Módulo | Inhabilidad legal | Fecha de inicio | Fecha fin |
| 01111111 | PENAL | INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO (LEY 69 ART 1 LIT D) 02-06-2018 | 11/05/2019 | |

Tal conducta lo hizo acreedor de las penas principales de privación de la libertad y de multa, y de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sanción que a su vez lo hizo incurrir en la inhabilidad contemplada en el literal d) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, es decir por: "Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena

"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución". (Subrayado fuera del texto).

Esta inhabilidad va del 01 de junio de 2018, fecha en que quedó en firme la decisión, al 31 de mayo de 2023, lo que significa que para la fecha de la expedición del presente acto administrativo aún se encuentra vigente.

Vista esta situación, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento debe proceder a **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial respecto del señor **ELKIN DARIO MORENO RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.522.307, con motivo a la inhabilidad que le prohíbe suscribir contratos estatales.

iii. De los documentos aportados dentro de la respectiva solicitud, se observó:

No presentaron la descripción de la infraestructura, ni la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

En el caso concreto es necesario aclarar a los interesados que si bien en la solicitud se presentó certificaciones firmadas por el Alcalde del municipio de Buriticá (Folios 77-79), declaraciones juramentadas No. 176, 172, 188, 187 (Folios 64-67), constancias firmadas por el señor Luis Eduardo Varela (Folios 68-73), entre otros; los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo el Radicado ANM No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018, se encuentran superpuestos con zonas de exclusión minera, título minero y área estratégica minera.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas

"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018, en razón a la inhabilidad del señor ELKIN DARIO MORENO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.522.307, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Cédula de Ciudadanía No. |
|---------------------------------|--------------------------|
| Diógenes de Jesús Cossio | 3.521.411 |
| Elkin Darío Moreno Rueda | 3.522.307 |
| Milagros de Jesús Moreno Cossio | 15.366.473 |

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro

"Por la cual se rechaza y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

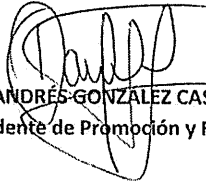
de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

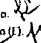
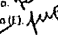

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud presentada mediante radicado No. 20189020361692 del 12 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Perez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. 
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento. 
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VFFF. 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 199

(06 AGO. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de t al declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22.09.2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página 1 de 15 de 2018

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 (Folios 1-84), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Cédula de Ciudadanía |
|-------------------------------|----------------------|
| Antonio María Higuita Usuga | 3.420.332 |
| Arnulfo de Jesús García Usuga | 3.420.163 |
| Manuel Antonio Monsalve | 3.420.978 |

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto del área de interés las siguientes coordenadas (Folios 2, 83 y 84):

| Punto | Norte | Este |
|-------|---------|---------|
| 1 | 1234152 | 1127960 |
| 2 | 1232708 | 1128214 |
| 3 | 1232536 | 1127285 |
| 4 | 1233894 | 1127109 |

Que con relación a los respectivos los frentes de explotación, dentro de la solicitud se suministró la siguiente información (Folio 83):

| Responsable | Norte | Este |
|---------------------------|---------|----------|
| Manuel Antonio Monsalve | 1233772 | 11278794 |
| Arnulfo de Jesús García U | 1233700 | 1127924 |
| Antonio María Higuita U | 1233248 | 1127664 |
| Antonio María Higuita U | 1233166 | 1127782 |

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288721 del 24 de enero de 2019 (Folios 85-86), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que se incorporaron al expediente Reporte de Superposiciones del 1 de febrero de 2019 y Reporte Gráfico RG-0179-19 del 31 de enero de 2019 (Folios 90-91), en los cuales se determinó:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA CALICHADA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ÁREA 129,3115 Ha.
MUNICIPIOS Buriticá – Antioquia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|-----------------------|------------|---|------------|
| TÍTULO MINERO VIGENTE | AH5-15431X | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 2,30% |
| TÍTULO MINERO | B5-486005 | MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE | 20,97% |

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

| VIGENTE | | PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | |
|---|--|---|--------|
| TITULO MINERO VIGENTE | H6367005 | METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS\ COBRE | 0,41% |
| TITULO MINERO VIGENTE | IG5-10031 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 50,26% |
| TITULO MINERO VIGENTE | T12713011 | METALES PRECIOSOS | 25,81% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | SAO-16591 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 0,00% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | SIC-08591 | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 0,22% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA | TEH-08051 | ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP | 0,03% |
| ZONA DE MINERIA ESPECIAL | ÁREAS ESTRATEGICAS MINERAS BLOQUE 239 | VIGENTE DESDE EL 17/SEP/2014 - RESOLUCION ANM NUMERO 024 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA CUAL SE REVOCÓ PARCIALMENTE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2014- INCORPORADO 06/10/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.277 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - De conformidad con el | 0,17% |
| RESTRICCIÓN | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO BURITICÁ | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO BURITICÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. | 99,56% |
| RESTRICCIÓN | INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO ANLA - EXPEDIENTE: LAV0029-00-2016 | INFORMATIVO - ÁREA PROYECTO LICENCIADO - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales - SIPTA - EXPEDIENTE: LAV0029-00-2016 - OPERADOR: CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA - A | 3,80% |

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 244 del 15 de mayo de 2019 (Folios 92-93), determinó:

ANÁLISIS

De acuerdo con la documentación aportada con la solicitud de Área de Reserva Especial La Encalichada, municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, radicada bajo el número 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, para la explotación de oro de veta, presentada por los señores Antonio María Higuera Úsuga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.420.332, Arnulfo de Jesús García Úsuga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.420.163, y Manuel Antonio Monsalve, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.420.978, se encontró que tanto el área de interés, como las bocaminas o frentes de explotación, se encuentran superpuestos con los siguientes títulos mineros vigentes:

- AH5-15431X, dedicado a la explotación de oro y sus concentrados (2,30%)
- B5486B005, dedicada a la explotación de minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados (20,97%)
- H6367005, dedicado a la explotación de metales preciosos\ asociados\ cobre (0,41%)
- IG5-10031, dedicado a la explotación de Minerales de oro y sus concentrados (50,26%)
- T12713011, dedicado a la explotación de metales preciosos (25,81%)

En consecuencia, la solicitud de Área de Reserva Encalichada, para el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, Radicado ANM No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, se debe rechazar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4, del Artículo 10, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

fw

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

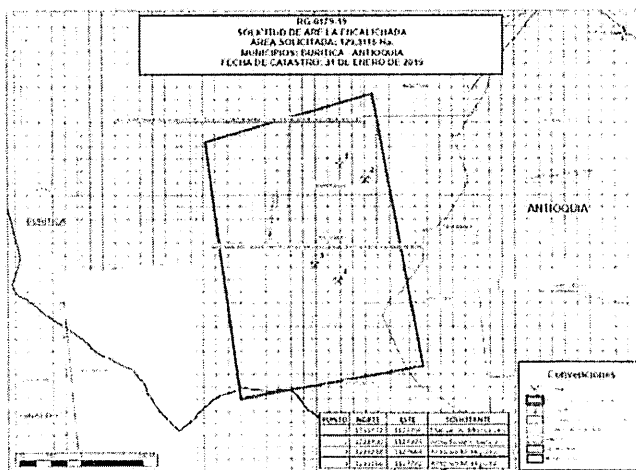
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, de radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 244 del 15 de mayo de 2019 (Folios 92-93), en el cual se analizó el área de interés conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose lo siguiente:

1. Superposición de los frentes y el área solicitada

Los solicitantes georreferenciaron un (1) polígono y cuatro (4) frentes de explotación, donde una vez consultadas las coordenadas correspondientes en el Sistema del Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció a través del Reporte de Superposiciones del 1 de febrero de 2019 y del Reporte Gráfico RG-0179-19 del 31 de enero de 2019 (Folios 90-91), superposición con los TÍTULOS MINEROS AH5-15431X, B5486B005, H6367005, IG5-10031 y T12713011.

Que tales superposiciones se ilustran tal como se muestra a continuación:



De acuerdo a la información que reporta el sistema de catastro minero colombiano, se concluye que tanto el área de interés como las bocaminas o frentes de explotación se encuentran superpuestos con los siguientes títulos mineros:

1. AH5-15431X: dedicado a la explotación de oro y sus concentrados (2,30%).
2. B5486B005: dedicado a la explotación de minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados (20.97%).
3. H6367005: dedicado a la explotación de metales preciosos\ asociados\ cobre (0.41%).
4. IG5-10031: dedicado a la explotación de Minerales de oro y sus concentrados (50.26%).
5. T12713011: dedicado a la explotación de metales preciosos (25.81%).

Por lo anterior, una vez efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con indicado en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 244 del 15 de mayo de 2019 (Folios 92-93), la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado No.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, se encuentra incurso en una causal de rechazo toda vez que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos antes esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, por los señores ANTONIO MARÍA HIGUITA USUGA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.420.332, ARNULFO DE JESÚS GARCÍA USUGA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.420.163 y MANUEL ANTONIO MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía N° 3.420.978, de conformidad al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos | Cédula de Ciudadanía No. |
|-------------------------------|--------------------------|
| Antonio María Higueta Usuga | 3.420.332 |
| Arnulfo de Jesús García Usuga | 3.420.163 |
| Manuel Antonio Monsalve | 3.420.978 |

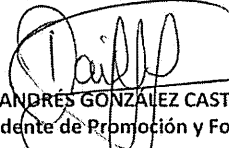
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud presentada mediante radicado No. 20189020361722 del 12 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Inspector: Tatiana Pérez Castellón - Abogada Grupo de Fomento
 Apellido: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
 Rincón y Aguilón - Adriana Guinda Guerrero - Abogada VPIF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 202

(06 AGO. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macanal departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018 (Folios 81-90), delimitó y declaró un Área de Reserva Especial en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, con el objeto de adelantar estudio geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 248 del Código de Minas con una extensión total de 61,4911 Hecláreas, y estableció los miembros de la comunidad minera tradicional, beneficiarias del Área de Reserva Especial así:

| BENEFICIARIOS ÁREA DE RESERVA ESPECIAL | CC. |
|--|------------|
| JOSÉ MARÍA VARGAS | 80.262.013 |
| WALFRAN ERBERTO ROMERO PERILLA | 11.389.230 |
| JORGE ALBERTO GAMEZ | 4.148.950 |
| LUIS MIGUEL DAZA ROMERO | 4.147.937 |
| FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS | 4.148.207 |

Que día 1 de marzo de 2018 los señores Félix Antonio Gordillo Vargas, Luis Miguel Daza Romero, Jorge Alberto Gómez, José María Vargas, Walfran Eberto Romero Perilla, se notificaron personalmente de la señalada Resolución. (Folio 92- 96),

Que el Grupo de Información y Atención al Minero mediante constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00554 del 06 de marzo de 2018, señaló que el día 02 de marzo de 2018, quedo ejecutoriada y en firme la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018. (Folio 103)

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macanal departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."

Que el 02 de noviembre de 2018, mediante radicado 20189030446712, el señor Yamid Ricardo Querubin Pineda García, presenta solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a los antecedentes expuestos, y a que mediante Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el día 02 de marzo de 2018, se delimitó y declaró el Área de Reserva Especial por cuanto se consideró que se reunían las condiciones y formalidades consagradas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017, procederemos a resolver la solicitud de Revocatoria presentada el día 02 de noviembre de 2018 mediante radicado No. 20189030446712.

Sea lo primero señalar que en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, código de Minas, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con dicha norma, las condiciones y requisitos de la solicitud de revocatoria directa deben estudiarse a luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en su capítulo IX, artículo 94 de la Ley 1437 de 2001, el cual señaló:

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Bajo lo dispuesto por la norma, la figura de la revocatoria directa, como mecanismo subsidiario al de los recursos administrativos, contempla que no es posible que la administración resuelva una solicitud de revocatoria cuando opere alguna de las causales señaladas en el artículo transcrito, como es el que haya operado la caducidad para su control judicial.

En relación con los pronunciamientos jurisprudenciales, se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), interpretó lo dispuesto en el artículo 94 antes citado en el siguiente sentido:

" b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94¹ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macanal departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."

Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante
(...)"

Por tanto, la solicitud de revocatoria directa encuentra su limitación en el término con que cuenta los administrados para acudir ante la jurisdicción para demandar los actos de la administración, acción que para el caso que nos ocupa, correspondería a la nulidad y restablecimiento del derecho, que frente al término para la caducidad de la acción señala lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
..." (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas se observa que la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018 por medio de la cual se declaró el área de Reserva Especial, se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme desde el día 02 de marzo de 2018, tal como evidencia de la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, por lo que, una vez verificada la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria que actualmente nos ocupa, esto es el 02 de noviembre de 2018, se puede concluir que ya había operado la caducidad de la acción conforme a lo previsto en el artículo 94 y 164 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarse extinguido el término establecido para el ejercicio de control judicial, especialmente el determinado para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2018, presentado mediante radicado 2018903046712 del 02 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Yamid

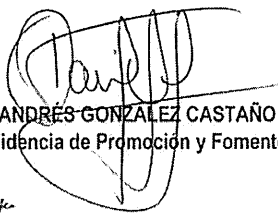
"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 030 del 22 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un área de Reserva Especial en el municipio de Macanal departamento de Boyacá, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones."

RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCÍA (C.C. No. 1.049, 627.422), JOSÉ MARÍA VARGAS (C.C. No. 80.262.013), WALFRAN ERBERTO ROMERO PERILLA (C.C. No. 11.389.230), JORGE ALBERTO GAMEZ (C.C. No. 4.148.950), LUIS MIGUEL DAZA ROMERO (C.C. No. 4.147.937) y FELIX ANTONIO GORDILLO VARGAS (C.C. No. 4.148.207), o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada NME
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Gerente de Promoción (E)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guenero / Abogada VPPF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 204

(06 AGO. 2019)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199050349972 del 4 de marzo de 2019 (folios 1-20), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, en la que se registran los siguientes solicitantes: Pablo Emilio Franco Hernández, identificado con C.C 16.582.304, Luiggi Hernández Velasco identificado con C.C 12.991.678 y Hoyner Hernández Velasco identificado con C.C 16.706.658.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 3):

| BM | NORTE | ESTE |
|----------------|--------|---------|
| Veta la Mancha | 853915 | 1051848 |
| Veta la Pañosa | 853239 | 1051687 |

Que mediante radicado ANM No. 20194110294971 del 08 de abril de 2019 (Folio 30), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a Pablo Emilio Franco Hernández, identificado con C.C 16582304, a Luiggi Hernández Velasco identificado con C.C 12991678 y Hoyner Hernández Velasco identificado con C.C6706658 que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 1 de abril de 2019 (Folio 22), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050349972 del 03 de abril de 2019 (folios 1-20), en respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 1 de abril de 2019, se generó Reporte Gráfico RG-0851-19 del 2 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 03 de abril de 2019 (Folios 24-25), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MORGAN DAMAS
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Área solicitada 76.6738 Hectáreas
Municipios Jamundí

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES/DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
|------------------------------------|---|--|------------|
| TITULO | QFH-16231 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 0.3724 |
| TITULO | 22169 | DEMÁS CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION | 8.0332 |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN | SK8-13281 | CARBON TERMICO | 84,9163 |
| RESTRICCIÓN | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE | 100 |

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/140.%20ACTA%20MUNICIPIO%20JAMUNDI.pdf - FEC | |
|--|--|--|--|

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 155 del 08 de abril de 2019 (Folios 26-28), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIONES

Requerir a los señores Pablo Emilio Franco Hernández con C.C 16582304, Luiggi Hernández Velasco con C.C.12991678 y .Hoyner Hernández Velasco con C.C 16706658, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199050349972 de fecha 04 de Marzo de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Descripción de la infraestructura: El aporte de descripción de la infraestructura de los frentes donde desarrolla la actividad no cumple con lo requerido (Folio 4).

El método de explotación reportado según lo manifestado por los solicitantes corresponde a "Avance en guía y tambores en paralelo". Cabe mencionar que el nombre técnico al cual debería referir es a tambores paralelos con ensanche en el rumbo. (Folio 2)

La herramientas utilizadas según lo reportado y mencionado por los solicitantes está relacionado con picos, palas, barras, azuelas, serrucho, cinceles, punzones, palanclas, vagonetas, de chasis metálico y malacate con un vagón de capacidad de 0.8 ton. (Folio 2)

El tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera datan desde 1999 según lo relacionado en el documento.(Folio 3)

2. Descripción específica y detallada de cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

No se aporta descripción específica y detallada de cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

-De acuerdo a lo observado en el documento solo hacen mención frente a -Bocamina uno (1) con avance de 282 metros entre cruzada y avance de mineral.

-Bocamina dos (2) con avance de 700 metros sin tomar en cuenta los avances de tambores. (Folio 4)

3. Otros medios de prueba que demuestren y complementen la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, valga anotar que los medios de prueba aportados no son prueba suficiente que demuestre la tradicionalidad por las siguientes razones:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"

- Declaraciones de terceros: Declaración juramentada realizada en la notaria de Jamundí por parte del señor Fabio Fernando Rizo de C.C. 6.331.916 con domicilio en Jamundí, que durante el periodo 10 de Septiembre del 2001 al 01 de Diciembre de 2001 realizó compra de carbón a los solicitantes (Pablo Emilio Franco Hernández, Luiggi Hernández Velasco y Hoyne Hernández Velasco) de 80 Ton de carbón por un valor de Cinco Millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$5 600.000). Se evidencia certificado de huella digital del señor Fabio Fernando Rizo de C.C. 6.331.916. La fecha de matrícula del registro mercantil del señor Fabio Fernando Rizo corresponde a 27 de febrero de 2014 estado activo. (Folio 21)
- Declaración juramentada realizada en la notaria de Jamundí por parte del Buenaventura Lemos Caravali de C.C. 12.268.914 con domicilio en la Plata-Huila, que durante el periodo 10 de Agosto del 2000 al 15 de Octubre de 2000 realizó compra de carbón a los solicitantes (Pablo Emilio Franco Hernández, Luiggi Hernández Velasco y Hoyne Hernández Velasco) de 60 Ton de carbón por un valor de Cuatro Millones doscientos mil pesos M/cte. (\$4.200.000). Se evidencia certificado de huella digital del señor Buenaventura Lemos Caravali de C.C. 12.268.914. No presenta registro mercantil.
- Declaración juramentada realizada en la notaria de Jamundí por parte del Rodrigo Amariles Caracas de C.C. 16828541 con domicilio Jamundí, que durante el periodo 10 de Agosto del 2000 al 15 de Octubre de 2000 realizó compra de carbón a los solicitantes (Pablo Emilio Franco Hernández, Luiggi Hernández Velasco y Hoyne Hernández Velasco) de 60 Ton de carbón por un valor de Cuatro Millones doscientos mil pesos M/cte. (\$4.200.000). Se evidencia certificado de huella digital del señor Rodrigo Amariles Caracas de C.C. 16828541. La fecha de matrícula del registro mercantil del señor Rodrigo Amariles Caracas corresponde al 19 de Noviembre de 2014 con estado inactivo y fecha de cancelación 17 de febrero de 2015 (Folio 21).

Adicional a lo anterior, los documentos en mención, no se consideran un elemento de prueba de tradicionalidad puesto que es una declaración de fe que no cuenta con medios de prueba que acrediten la ocurrencia de los mismos, las afirmaciones de los solicitantes allegadas mediante documentos no prueban los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por lo anterior podemos concluir que este documento no es determinante como prueba de tradicionalidad.

- Certificación del jefe de oficina de minas: El documento corresponde al jefe de oficinas de Jamundí que certifica a los señores solicitantes, que desde el año 2000 realizan actividades de explotación en la vereda la estrella en el corregimiento de san Vicente del municipio de Jamundí Valle y pagando sus regalías (Folio 11). Se expide a los 14 días del mes de febrero de 2019 en la cual firma el señor Walter Balanta Mezu.

Según lo declarado se requiere reunir información concerniente a los pagos de regalías que se vienen generando desde el año 2000.

- Verificación de Junta de acción comunal: Documento relacionado con certificación, manifiesta textualmente lo siguiente. "Que desde hace 30 años aproximadamente se viene haciendo la explotación de carbón en el sector el GUAMO ubicado en la vereda la estrella y que la comunidad no se opone a la explotación de este recurso debido a que no existe fuente de empleo en esta vereda. Cabe anotar que en el sector no existe cabildo indígena." Firma José Reginfo Zamorano, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"

Al respecto, lo siguiente: (...) cabe resaltar que los presidentes y demás miembros de las Juntas de Acción Comunal no ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Lo anterior, en atención a el Artículo 33 que la Ley 743 de 2002 "Por la cual se desarrolla el Artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal", se tiene que estos con su elección solo adquieren la calidad de dignatarios.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 137 del 26 de abril de 2019 (folios 31-35), dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. *Descripción de la infraestructura*
2. *Descripción específica y detallada de cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
3. *Otros medios de prueba que demuestren y complementen la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)*

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 137 del 26 de abril de 2019, mediante Estado Jurídico No. 057 del 29 de abril de 2019 (folio 38 revés), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20199050349972 del 03 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 137 del 26 de abril de 2019 (Folios 31-35).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

²Artículo 269. *Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negacio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina u riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"

del Cauca, presentada con radicado No. 20199050349972 del 03 de abril de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 155 del 08 de abril de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 137 de 26 de abril de 2019, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 057 del 29 de abril de 2019 (folio 38 revés), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 30 de mayo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20199050349972 del 03 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 137 del 29 de abril de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 5, 6 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez, que no se aporta una descripción detallada de la infraestructura de frente de trabajo, no se aporta descripción específica y detallada de cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, no se aportaron otros medios de prueba que demuestren y complementen la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Respecto de la certificación expedida por la Oficina de Minas de la Alcaldía de Jamundí, se menciona que si bien en el documento se certifica que los solicitantes desde el año 2000 realizan actividades de explotación en la vereda la estrella en el corregimiento de San Vicente del municipio de Jamundí Valle y pagando sus regalías (Folio 11), la misma no viene acompañada de soportes idóneos que permitan establecer los pagos de regalías efectuados y que estos hayan sido causados antes de la entrada en vigencia del año 2001.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada con radicado No. 20199050349972 de 03 de abril de 2019.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, Rad. No. 20199050349972 y se toman otras determinaciones"

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Jamundí, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, *presentada con radicado* No. 20199050349972 de 03 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Pablo Emilio Franco Hernández, identificado con C.C 16582304, a Luiggi Hernández Velasco identificado con C.C 12991678 y Hoyner Hernández Velasco identificado con C.C6706658, solicitantes del área de reserva especial, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

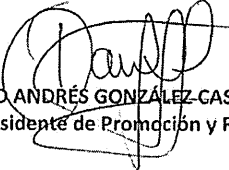
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CAV--, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20199050349972 del 03 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

*Proyecto: Ketty Carolina Del Rio Vasquez - Abogada Grupo de Fomento.
Ve. Bo.: Juan Felipe Martinez Ochoa - Gerente de Fomento (e) [firmado]
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.*

